

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”.

Fecha de inicio de publicación:	7 de diciembre de 2015
Fecha fin de publicación:	25 de enero de 2016
Solicitantes:	Oficina Asuntos Regulatorios y Empresariales
Medios de divulgación:	Portal Web www.minminas.gov.co en: <ul style="list-style-type: none"> • Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros • Módulo de Noticias
Medios de recepción comentarios:	Correo pciudadana@minminas.gov.co Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=18797902&idLbl=Listado+de+Foros+de+Dicie+mbre+De+2015>

Listado de Foros de Diciembre De 2015

Prestación del servicio de alumbrado público

Sector Energía

Fecha Inicio 7 de diciembre de 2015

Fecha Fin 25 de enero de 2016

El Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, se permite publicar para comentarios el Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”.

Documento propuesta:

Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”.

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **25 de enero de 2016**

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Prestación del servicio de alumbrado público

MinMinas somete a discusión de la ciudadanía el Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público" con el fin de recibir comentarios u observaciones.

lunes 7 de diciembre de 2015, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Energía

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ministerio de Minas @MinMinas · 9 dic.

Lo invitamos a participar, antes del 15 de enero de 2016, del #Foro: Prestación del servicio de alumbrado público. ow.ly/VE3Jf



Ilustración 3 promoción del Documento en Discusión en redes sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del Módulo de Foros del Portal Web se recibieron (48) comentarios

- Fecha recepción:** 15 de diciembre de 2015
Remitente: Juan Carlos Guevara

Juan Carlos Guevara, martes 15 de diciembre de 2015

Estos son algunos de los comentarios sobre el proyecto de decreto, para revisión de ustedes, demás comentarios, precisiones o correcciones, muchas gracias.

Artículo 6°. Régimen de contratación. que la metodología para la adjudicación de la energía destinada al Servicio de Alumbrado Público no sea tan un proceso tan dispendioso, que se pudiera hacer contratación directa y por periodos significativos (mayores al año, lo ideal por el mandato de los alcaldes).

Artículo 7°. Contratos de suministro de energía. Para el suministro de energía para el Servicio de Alumbrado Público no es posible garantizar que ... "al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público debe ser adquirida mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía"... mas en estos momentos como se viene comportando el tema de generación y el fenómeno del niño.

Artículo 10°. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público. para el tema ya existe una resolución de la CREG que es la 122 de 2011 y 005 de 2012 las cuales regulan el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto; ¿esta sigue o se expedirá una nueva?. Al igual que las resoluciones CREG 123 de 2011 y 114 de 2012 que determinan los costos máximos que los municipios deberán aplicar para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de sus activos vinculados al Sistema de Alumbrado Público.

Artículo 11°. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. respecto al tema, ¿los acuerdos municipales continuaran aplicando para definir los montos a liquidar a los usuarios del Sistema de Alumbrado Público?

Estos son algunos de los comentarios sobre el proyecto de decreto, para revisión de ustedes, demás comentarios, precisiones o correcciones, muchas gracias.

Artículo 6°. Régimen de contratación. Que la metodología para la adjudicación de la energía destinada al Servicio de Alumbrado Público no sea tan un proceso tan dispendioso, que se pudiera hacer contratación directa y por periodos significativos (mayores al año, lo ideal por el mandato de los alcaldes).

Artículo 7°. Contratos de suministro de energía. Para el suministro de energía para el Servicio de Alumbrado Público no es posible garantizar que... "al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público debe ser adquirida mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía"... mas en estos momentos como se viene comportando el tema de generación y el fenómeno del niño.

Artículo 10°. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público. Para el tema ya existe una resolución de la CREG que es la 122 de 2011 y 005 de 2012 las cuales regulan el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto; ¿esta sigue o se expedirá una nueva? Al igual que las resoluciones CREG 123 de 2011 y 114 de 2012 que determinan los costos máximos que los municipios deberán aplicar para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de sus activos vinculados al Sistema de Alumbrado Público.

Artículo 11°. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. Respecto al tema, ¿los acuerdos municipales continuaran aplicando para definir los montos a liquidar a los usuarios del Sistema de Alumbrado Público?

2. Fecha recepción: 11 de diciembre de 2015

Remitente: Juan Carlos Guevara

Juan Carlos Guevara, viernes 11 de diciembre de 2015

Las resoluciones CREG 122 y 123 de 2011, 005 y 114 de 2012 sigue aplicando y de que forma?

3. Fecha recepción: martes 5 de enero de 2016

Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, martes 5 de enero de 2016

Ya que los principios rectores de la contribución deben estar sujetos a la suficiencia financiera, la que permite afrontar los componentes de la prestación del servicio administrado con destinación específica, y puesto que, el principio de Progresividad establece la finalidad en cuanto al logro equitativo, la que se configura precisamente en una mayor carga para aquellos contribuyentes que posean mejor capacidad económica en aras del beneficio de alivianar la misma de aquellos con menor facultad contributiva, es así pues, como se busca lograr su estabilidad jurídica, ya que al fijarse un esquema de soporte de la contribución, permite que no se alteren las reglas contributivas en detrimento de los modelos adoptados, ni del equilibrio financiero.

Es decir, que en razón de la estratificación socio-económica vigente en los municipios, o según el consumo de energía eléctrica o según la actividad económica específica desarrollada en predios, siempre se clasifica atendiendo los principios de economía, suficiencia y progresividad. Por ello, el estrato socioeconómico y el consumo de energía eléctrica son criterios válidos de cuantificación del hecho gravado, en tanto garanticen que la contribución atienda a la capacidad económica de cada contribuyente, según el sector o clasificación al que corresponda.

4. Fecha recepción: martes 5 de enero de 2016

Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, martes 5 de enero de 2016

Ya que el hecho generador recae sobre todos los sujetos pasivos quienes somos los que nos beneficiamos de modo indirecto o directo por el simple hecho de estar vinculados de una u otra forma a la jurisdicción territorial y/o eléctrica, se debe tener en cuenta que de modo indirecto igual aplica un hecho generador ya que se ejecutan o desarrollan actividades por fuera de las áreas de prestación del servicio, aquellas que vienen recibiendo un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo al acceder a zonas vinculadas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la jurisdicción sea esta territorial y/o eléctrica y, de donde se vinculan personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y demás formas asociativas, como usuarios del servicio de alumbrado público o autogeneradores de energía eléctrica.

5. Fecha recepción: martes 5 de enero de 2016 **Remitente: Juan Carlos Arcila**

Juan Carlos Arcila, martes 5 de enero de 2016

La Base Gravable como unidad de medida que sirve de parámetro para establecer la contribución a fin de generar un resultado impositivo, precisa que: El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos y, en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente contexto.

Así que, cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica en sectores residenciales y comerciales (urbanos y rurales), para la liquidación de la contribución, al considerarse el volumen de energía consumida en concordancia con la vigencia salarial mínima y la Unidad de Valor Tributario (UVT), al ser una unidad de medida de valor, se convierten en referentes idóneos como métodos de cálculo para la contribución de AP.

6. Fecha recepción: jueves 7 de enero de 2016 **Remitente: Juan Carlos Arcila**

Juan Carlos Arcila, jueves 7 de enero de 2016

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios rurales y demás sujetos pasivos del impuesto predial para la fijación de la contribución es pertinente considerar el elemento área (Extensión) del respectivo predio, teniendo en cuenta el sector de influencia del servicio de alumbrado público (entre mínimo 5 Kms y el máximo de 10 Kms) como radio de afectación vinculados dentro de la prestación del servicio según la extensión del municipio. Esto, según los ajustes que deba realizar las diferentes jurisdicciones y de acuerdo a los valores estimados en costos de consumo, la operación, administración, del recaudo y la facturación.

Ya que al acceder a zonas iluminadas, gozan de unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad en concordancia con la planificación local, lo que permitiría determinar la vinculación entre el servicio de alumbrado público, su utilización y el gasto.

Se advierte que, ser propietario, arrendatario, poseedor y usuario de un predio, es propio de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, sin que ello implique doble tributación por cuanto no se grava el bien inmueble. En consecuencia, todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial es considerado un usuario potencial y ello permite afirmar que toda persona sea esta natural o jurídica, perteneciente a la colectividad y vinculado de una u otra forma en cualquier jurisdicción es sujeto pasivo de esta contribución.

Y nos debemos al razonamiento que implica la suficiencia financiera, ya que al ser proporcional y dentro del contexto que permita afrontar los componentes de la prestación del servicio, el principio de progresividad se establecería de tal forma que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica. En consecuencia, el sector rural debe establecerse de modo progresivo y consecutivo bajo unos parámetros que irían de acuerdo al uso o destinación del predio en consideración a las actividades económicas desarrolladas así:

- 1.-Tamaño del predio
- 2.-Características del predio (turístico y/o campestre familiar - recreacional)
- 3.-Estrato socio económico del Predio

Pues según el estado de cosas nos demuestra que Predios Productivos con mínima vivienda o sin ellas no es un fiel reflejo de que no generen dividendos económicos importantes que permitan alivianar el de aquellos con menor capacidad en el recurso económico.

7. Fecha recepción: viernes 8 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, viernes 8 de enero de 2016

Los usuarios morosos deberán cancelar las respectivas contribuciones los que a la fecha aún no hayan cumplido con su obligación, ya que la Ley 1753 _ 2015 no exonera de pagos a quienes adeuden esta contribución. Pues los contratos celebrados desde antes de haberse reglamentado el artículo 191 de esta Ley, mantendrán su vigencia en cuanto al tipo de contribución específico que adeuden dichos usuarios a los municipios. Y deberán regirse por esas normas aún vigentes de Acuerdos Municipales suscritos de antes de la expedición de esta ley. Incluso deberán responder aquellos establecimientos comerciales y empresas que hayan variado su nombre, los que deberán cumplir con el pago de la contribución adeudada de obligaciones adquiridas, tanto con la Antigua como la Nueva Razón Social.

En consecuencia, al cumplirse la condición señalada, los municipios que tenían adoptada la contribución sobre el servicio de alumbrado público, podrán seguirlo cobrando como una condición que debe ser aplicada a todo usuario moroso.

8. Fecha recepción: viernes 8 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, viernes 8 de enero de 2016

Mensualmente las electrificadoras deberán presentar los Informes de Facturación, Recaudo y Cartera de la contribución de manera mensual al municipio. Y corresponderán en trasladar los valores recaudados dentro de los quince (15) días siguientes a la acusación del ciclo de facturación. Dineros que habrán de ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público correspondiente.

9. Fecha recepción: viernes 8 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, viernes 8 de enero de 2016

Debe existir perfecta coordinación y coherencia entre los informes de consumos establecidos por los municipios con respecto a los de las electrificadoras para que haya afinidad y real valoración sobre el gasto de energía por concepto de alumbrado público. Pues se viene presentando que, sobre los consumos reales establecidos en las novedades de cada mes, no se verifican ni equiparan lo que reflejan en cuanto a los consumos asumidos por las electrificadoras, ya que al existir notables diferencias, se percibe la no presencia de aquellos daños de luminarias que han permanecido apagadas durante ciertos periodos por cortes del flujo eléctrico o de lámparas en fuera de servicio, sin que haya determinación sobre el verdadero gasto de energía existente. Es de verificación permanente el confrontar y calcular todo lo referente en cuanto a que debe ajustarse la carga instalada en las luminarias de acuerdo con la capacidad efectivamente apostada, de modo que pueda descontarse aquella parte de luminarias sin carga situada y que corresponden a luminarias sin uso.

Se anota que, para el cobro del consumo utilizado y el necesario empleado por el municipio, el real que las diferentes jurisdicciones vienen empleando y de donde se busca por eficiencia una reducción en los consumos de energía, no se viene teniendo en cuenta los descuentos por los conceptos acotados y entre otras los retiros, repotenciaciones establecidas o de cambios de tecnologías, ya que la inexperiencia de las electrificadoras en cuanto al manejo luxométrico, fotométrico y de vacíos en campos eficientes y necesarios de iluminación alteran valores de aquellas jurisdicciones que se acompañan de aquellos concesionarios y empresas especializadas en el manejo de Alumbrado Público.

10. Fecha recepción: Lunes 11 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, lunes 11 de enero de 2016

Pagar la contribución basado en la realidad, implica que las electrificadoras estén obligadas en respetar el rango establecido para cada contribuyente y la exigencia sobre el cobro de esa contribución. Igual a los municipios dentro de lo que les corresponde, sin que se alteren las reglas contributivas en detrimento de los modelos adoptados ni del equilibrio financiero contractual, por cuanto se presentarían deficiencias económicas, ya que surgirían inconvenientes en cumplir de forma efectiva con responsabilidades creadas ante los Consumos, la Administración y de la Operación del Sistema de AP.

11. Fecha recepción: Lunes 11 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, lunes 11 de enero de 2016**

Aquellos contribuyentes que en consideración al principio de progresividad tributaria, se clasifican dentro de topes mínimos expresados en SMMLV o UVT de acuerdo a los grupos de actividades específicas y debido a lo que ejecutan o desarrollan por fuera y dentro de las áreas de prestación del servicio pero que reciben el beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el mismo para toda la jurisdicción, ya que son grupos de actividades económicas específicas de mayor escala.

12. Fecha recepción: Lunes 11 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, lunes 11 de enero de 2016**

Es de tener presente, que cada jurisdicción de las 1000 y más existentes en el territorio nacional con identidad propia y de características únicas, guardan diversos potenciales económicos que se configuran entre los diversos entes oficiales, empresas, residenciales, comerciales y circunstanciales, incluyendo el volumen poblacional, las capacidades generativas de recursos y de donde precisamente se basa el costo/beneficio del sistema. De lo expuesto, todo cálculo contributivo debe agregarse sobre la correlación existente con respecto al inventario de luminarias expuesto en un censo ejecutado cada 3 o 4 años, la extensión de la jurisdicción eléctrica y/o territorial, de la contribución de los diferentes rangos que guardan el equilibrio económico y sobre las expansiones generadas de última tecnología lo que iría en concordancia a la relación anteriormente expuesta.

13. Fecha recepción: Lunes 11 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, lunes 11 de enero de 2016**

Sobre el sistema de retención de la contribución de alumbrado público establecido como un mecanismo para su recaudo, debe imponerse con la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica comprometidas en recaudar de aquellos designados por los municipios, a que facturen a los usuarios debidamente en los territorios de las diferentes jurisdicciones territoriales y/o eléctricas.

Sanción para quien no efectúe la retención. Imponerse a título de sanción un porcentaje del 30% treinta por ciento de la totalidad a recaudar por cada período y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario de 20 días hábiles de cada mes, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación.

14. Fecha recepción: Lunes 11 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, lunes 11 de enero de 2016

Ya que el cambio de razón social de una empresa o establecimiento de comercio como simple reforma estatutaria que no tiene efecto alguno en las obligaciones y/o derechos que se tengan y, aunque equivocadamente se ha llegado a considerar que el hecho de cambiar de nombre o de razón social a la empresa o al establecimiento de comercio, les permite gozar de ciertos beneficios con respecto a los impuestos, contribuciones y demás obligaciones comerciales y laborales, los efectos legales sobre los derechos adquiridos, y principalmente sobre las obligaciones contraídas no desaparecerían en el intento por evadir ciertas responsabilidades y obligaciones como es el caso de las laborales y de contribuciones.

15. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016
Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

1. En primer término desde nuestro punto de vista dentro del "CONSIDERANDO" y en general en el texto contentivo del proyecto de decreto no vemos jurídicamente viable que se cite el Decreto 2424 de 2006 que reglamentó la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior, por cuanto el Decreto 1073 de 2015, "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" (sic); derogó el Decreto 2424 de 2006.

De otro lado, el mencionado Decreto 1073 en el artículo 3.1.1., dispone:

"Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias...."

Así mismo, en cuanto a la derogatoria de la normatividad anterior, en razón a la expedición de los Decretos Únicos Reglamentarios de diversos sectores de la Administración Pública, el exministro de la Presidencia de la República, Néstor Humberto Martínez, expresó a Ámbito Jurídico, publicación del 8 al 21 de junio:

"...La idea es que no quede por fuera ninguna regulación. Por eso, se optó por un "borrón y cuenta nueva". ¿Qué quiere decir esto? Que hemos acudido a la derogatoria sistemática o integral. Por lo general, se habla de dos derogatorias: tácita y expresa, pero el artículo 3° de la Ley 153 de 1887 habla de otro tipo de derogatoria, de la cual ni se habla en las universidades, y es la sistemática. Ella ocurre cuando se expide una regulación integral sobre una nueva materia, razón por la cual toda la regulación anterior sobre la misma queda derogada. Así, el último de los artículos de estos decretos aplica, por segunda vez, después de 1887, esta derogatoria. La primera vez se hizo en el Código de Comercio. Por eso, pierden vigencia todas las normas que versen sobre las mismas materias anteriores a los decretos. Esto le da una certeza jurídica absoluta al usuario, porque no se utilizó el manido recurso de la derogatoria tácita."

Y, ante la pregunta de:

"¿Pero no hay derogatoria expresa?; manifestó el mencionado exministro: No es necesario, cuando usted utiliza la derogatoria integral, todos los decretos anteriores están derogados..."

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la derogatoria debe ser a todo el articulado del Decreto 1073 de 2015, en lo que relacionado al servicio de alumbrado público.

Sin embargo en lo que respecta al Servicio de Alumbrado Público quisiéramos que se nos indicara:

Pregunta: ¿el Decreto 2424 de 2006 sigue vigente? Si el anterior es afirmativo, sírvase indicarnos si la vigencia es parcial o total

16. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016

Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

3. Sobre el artículo 2° propuesto por el presente proyecto de Decreto en el cual se indica en el literal a.

“a. El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo” (El subrayado es nuestro).

Así mismo teniendo en cuenta la Ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo”, cuyo artículo 191 indico lo siguiente:

“Artículo 191. Alumbrado Público. Es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía” (El subrayado es nuestro).

Por el anterior se definió el servicio de alumbrado público como un servicio esencial, para el cual desde nuestro punto de vista, riñe su definición de “esencialidad” con la disposición restrictiva de viabilidad financiera y técnica.

Por otro lado del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 es importante indicar:

Del aparte transcrito del mencionado artículo 191 se indica que es un servicio público esencial, sobre ello es importante destacar que el hecho de que el Alumbrado Público haya sido declarado por parte de la presente Ley como Servicio Público Esencial, lo más obvio es concluir que de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, los trabajadores de las entidades que presten este servicio no podrán salir a huelga.

Dice textualmente dicho artículo 56: “Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador” (el resaltado es nuestro).

Pero más significativo que lo expuesto, sobre la prohibición de declarar la huelga, nos parece relevante resaltar que el hecho de haber sido declarado servicio público esencial tenga la consecuencias que adelante se señalan según jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha dicho, entre otros aspectos, en la sentencia C- 450 de 1995, lo que sigue:

“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

Comentario: Concordante con lo anterior, consideramos que habría lugar a que las personas que encuentren vulnerado su derecho al servicio público esencial de Alumbrado Público interpongan Acción de Tutela contra el prestador del servicio, para obtener su prestación.

Comentario: Es importante advertir que antes de esta Ley las Acciones que regularmente se podrían invocar (y se siguen pudiendo invocar además) son las Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el mencionado artículo en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.”

Veamos esas figuras:

Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con...”

Pregunta: ¿Es contradictoria la esencialidad del servicio de Alumbrado Público con la disposición de viabilidad técnica y financiera?

Por otro lado, sobre el mismo artículo, desde la vigencia de la Ley 1753 de 2015 se aplica el concepto de “cobertura” al servicio de alumbrado público; no obstante dicha Ley no define el concepto, así como tampoco define el concepto de área de influencia. La propuesta de decreto tampoco define los conceptos y sobre los mismos y su aplicación debe hacer referencia la reglamentación por medio de la propuesta de Decreto.

17. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016
Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

4. Sobre el artículo 3° propuesto por el presente proyecto de Decreto en el cual se indica en la definición con relación a la facturación y recaudo lo siguiente:

“Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público.” (El subrayado es nuestro).

Por otra parte la ley 142 de 1994 indica en el artículo 14 “Definiciones” de cada servicio público lo siguiente:

“...14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.24. Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

14.26. Servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada. Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio. También se aplicará esta Ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural y al servicio de larga distancia nacional e internacional. Exceptúase la telefonía móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen.

14.27. Servicio público de larga distancia nacional e internacional. Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre estas en conexión con el exterior.

14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria...”

Al comparar las definiciones de los anteriores servicios públicos con la definición propuesta por el artículo 3° del mencionado proyecto, encontramos que existe una disparidad en la propuesta, ya que desde nuestro punto de vista y deducido de las definiciones de la ley 142 de 1994, son elementos constitutivos de la prestación del servicio, aquellos que permiten su prestación y no aquellos de los que se puede prescindir.

Pregunta: ¿Hace parte constitutiva de la prestación del servicio de alumbrado público, el recaudo y facturación de la contribución de alumbrado público?

Pregunta: ¿Por qué no es parte constitutiva de la definición del servicio, la supervisión e interventoría al servicio de alumbrado público, así como los gastos administrativos para la prestación del servicio de alumbrado público?

18. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016
Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

5. Sobre el Artículo 3 Parágrafo 1 propuesto por el presente proyecto de Decreto en el cual se indica:

"Parágrafo 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito." (El subrayado es nuestro).

Por otra parte la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias." Indica en su Artículo 68 lo siguiente:

Artículo 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial." (El subrayado es nuestro).

Dado que el anterior es una norma de mayor jerarquía y que también brinda la posibilidad de iluminar vías que no estén a cargo del municipio, creemos importante que el parágrafo contemple lo citado por la ley.

Pregunta: ¿Es contradictorio o complementario lo dicho en el parágrafo primero del artículo 3° del presente proyecto, con lo citado por el artículo 68° de la ley 1682 de 2013?

19. Fecha recepción: Miercoles 13 de enero de 2016 Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

6. Sobre el Artículo 3 Parágrafo 2 propuesto por el presente proyecto de Decreto en el cual se indica:

"Parágrafo 2. El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa, no se considerará como parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicaran los postulados del presente decreto. La actividad de semaforización tampoco será considerado como alumbrado público." (El subrayado es nuestro).

Por otra parte el Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" definió en el Artículo 2.2.3.1.2. lo siguiente:

"Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público." (El subrayado es nuestro).

Sobre los espacios públicos el Decreto Nacional 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial" indico en su artículo 3° lo siguiente:

"Artículo 3°.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto."

De lo expresado se puede deducir que las fachadas de edificios y casas, monumentos, así como los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales así como las fachadas de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público, son bienes de uso público que sirven a fortalecer las relaciones y el mejoramiento de la calidad de vida y de la seguridad de los habitantes del municipio y que por lo tanto son susceptibles de ser iluminados con cargo al servicio de alumbrado público.

Pregunta: ¿Se puede considerar la iluminación de un monumento o de una fachada de un edificio patrimonial dentro de un espacio público, como parte del alumbrado público?

20. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016

Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

7. Sobre el Artículo 3 Parágrafo 3 propuesto por el presente proyecto de Decreto en el cual se indica:

"Parágrafo 3. Para aquellos municipios en los cuales existan escenarios deportivos, culturales o afines, con ánimo de lucro, la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público."

Entendemos que el ánimo de lucro es la realización de un acto o de una actividad en la búsqueda de una ganancia individual, de un provecho o de una ventaja económica.

Dado que los institutos públicos de recreación y deportes de las diferentes ciudades, carecen de este ánimo de lucro en vista que ellos prestan sus servicios gratuitamente a toda la ciudadanía, sin un interés económico por el uso de los escenarios, pero que en dichos escenarios existen instructores privados contratados por las personas que en esos escenarios realizan sus deportes, creemos que sería muy importante aclarar, el significado del cual trata el "ánimo de lucro" descrito en el parágrafo tres del proyecto.

Por otra parte proponer que los términos "ánimo de lucro" sean cambiados por "cobro por el acceso" o similares que den a entender sobre quien usufructúa el ánimo de lucro planteado.

21. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016

Remitente: Edison Ariel Perilla

8. Sobre el Artículo 4 propuesto por el presente proyecto de Decreto en el cual se indica:

"Artículo 4°. Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, medidores, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica." (El subrayado es nuestro).

La resolución CREG 123 de 2011 indica en el Artículo 3. Definiciones:

"Activo del Sistema de Alumbrado Público: Es el conjunto de Unidades Constructivas de Alumbrado Público conectado a un sistema de distribución de energía eléctrica, cuya finalidad es la iluminación de un determinado espacio público, con una extensión geográfica definida, que se encuentra en operación y están debidamente registrados como tales en el Sistema de Información de Alumbrado Público –SIAP- de un municipio y/o distrito." (El subrayado es nuestro).

"Unidad Constructiva de Alumbrado Público - UCAP: Conjunto de elementos que conforman una unidad típica de un Sistema de Alumbrado Público." (El subrayado es nuestro).

Por lo anterior consideramos que es importante unificar los términos llamando a aquellos equipos "unidades constructivas" tal como lo hace la resolución CREG 123 de 2011.

10. En relación con los artículos 8°, 9° y 10° del proyecto de decreto, donde se indica:

"Artículo 8°. Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. Para la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público se deberá optimizar la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento e interventoría.

Artículo 9°. Metodología de cálculo de gastos de Administración, Operación y Mantenimiento-AOM del sistema de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología de cálculo de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento del sistema de alumbrado público. Esta metodología deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías de las fuentes luminosas y las luminarias, y las condiciones ambientales.

Artículo 10°. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá definir la metodología para remunerar la facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público cuando dicho servicio se preste conjuntamente con el de comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y empresas comercializadoras los valores pagados por dicho concepto." (El subrayado es nuestro).

Hoy en día la inversión de acuerdo con la regulación, no contempla las aparentes ventajas de las nuevas tecnologías y que esta a su vez representa una desventaja económica en la prestación del servicio de alumbrado público para los municipios, ya que la remuneración de este componente del servicio está asociado al costo de reposición a nuevo de las unidades constructivas, sin tener en cuenta la disminución en los costos de operación o mantenimiento que pueden generar estas nuevas tecnologías.

La afirmación "se deberá optimizar la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento e interventoría" no es clara en el sentido de que no se comprende si la ecuación es discrecional de las municipalidades o deberá ser objeto de regulación por parte de la CREG.

Por otra parte el artículo 10° precisa que "la Comisión Reguladora de Energía y Gas" CREG, definirá la metodología para remunerar la facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público, así como también definirá la forma como se distribuirá entre los usuarios de energía y las empresas".

Por los anteriores comentarios sobre los artículos 8°, 9° y 10° podemos concluir, que las actuales resoluciones CREG 123 y 122 de 2015, no contemplan las características por nuevas tecnologías, ni tampoco la distribución de la contribución entre los usuarios de energía y que por tanto deberán complementarse o reemplazarse.

De otro lado, no es clara la expresión "la forma como se distribuirá entre los usuarios de energía y las empresas", toda vez que el mecanismo de financiación de la actividad de facturación y recaudo de la contribución de servicios públicos, hace parte de los gastos de funcionamiento de la entidad municipal y no debe trasladarse a los usuarios de energía ni a los demás sujetos pasivos de la contribución de alumbrado público. Igualmente no se comprende la referencia a las empresas.

Pregunta: ¿Con la expedición del Decreto de reglamentación del alumbrado público, se complementara o se derogara las resoluciones CREG 123 y 122 de 2011?

Pregunta: ¿El valor de las actividades de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público debe financiarse con recursos de la misma contribución?

22. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016

Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

9. Con relación al artículo 11° del presente proyecto de reglamentación que indica:

"Artículo 11°. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología:

1. Distribuir el costo del servicio: El total de los costos estimados del servicio de alumbrado público, en el año, se distribuirán en tres rubros:
 - a. El monto que asume el municipio con recursos propios.
 - b. El monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica.
 - c. El monto total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica.
2. Porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar: Cada usuario del servicio público de energía eléctrica pagará, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura. Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal b del numeral 1 de este artículo por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.
3. Porcentaje del impuesto predial a recaudar: Los dueños de predios sin el servicio de energía eléctrica pagarán, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo del total de impuesto predial respectivo. Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal c del numeral 1 de este artículo por el estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el año.
4. Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente." (El subrayado es nuestro).

Inicialmente es preciso contar con la claridad de que, al hacer referencia el artículo a los "predios", si los mismos hacen referencia a todos los tipos de predios existentes en la base predial catastral del Municipio o si deben excluirse aquellos como lotes, lotes de cementerios, cuartos útiles y parqueaderos. De igual manera de qué manera se podrá determinar por parte de la Municipalidad que un predio específico es o no un sujeto pasivo de la contribución de alumbrado público.

No se tiene claridad sobre la diferencia entre los conceptos de "monto anual total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica" y "estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año", pues parecieran hacer referencia a lo mismo. De igual manera tampoco se comprende la diferencia entre los conceptos "monto anual total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica" y "estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el año", pues aparentemente hacen referencia a lo mismo.

En todos los casos, no se expresa en el decreto la metodología para determinar la porción del valor total del servicio que será financiada con los tres mecanismos descritos en el numeral 1 del artículo 11 de la propuesta de decreto, ni la manera como este valor deberá distribuirse entre los diferentes sujetos pasivos de la contribución: si se realizará mediante una división simple entre el monto total a facturar y el número de sujetos pasivos en cada una de las tres condiciones, o podrán establecerse factores diferenciales a fin de buscar la equidad en el cobro. El artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 expresa que:

"El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue determinará la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos, para lo cual deberá tener en cuenta los principios definidos en este artículo"

Así mismo tampoco expresa la metodología cómo podrán determinarse los costos y gastos eficientes del servicio de alumbrado público como base para el cobro de la contribución de alumbrado público, de acuerdo con lo expresado en el artículo 191 de la ley 1753 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que esta información es indispensable para adoptar la contribución del alumbrado público en los tiempos establecidos en la citada Ley.

Pregunta: El mecanismo o la metodología para que los Municipios determinen el valor del servicio, la Porción del mismo que será financiada con cada uno de los mecanismos y los factores que le serán aplicados a cada uno de los sujetos pasivos ¿será reglamentada mediante este decreto, o deberá ser objeto de una reglamentación posterior?

23. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016

Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

10. Con relación al artículo 14° del presente proyecto de Decreto reglamentario el cual dice:

"Artículo 14°. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia de orden fiscal, del servicio público, técnico y social."

A pesar de ser claro el cuáles son las responsabilidades, no es claro quién deberá ejercer dichas responsabilidades, pues el artículo 191 de la ley 1753 de 2015 expresa que la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos y sobre la calidad y prestación del servicio de alumbrado público será realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos; de igual manera a partir de la jurisprudencia reciente, se tiene alguna claridad de que el control fiscal será realizado por las contralorías territoriales, pero no se tienen mayores claridades acerca de los mecanismos que se tienen para el control social sobre el servicio de alumbrado público.

24. Fecha recepción: Miércoles 13 de enero de 2016

Remitente: Edison Ariel Perilla

EDISON ARIEL PERILLA, miércoles 13 de enero de 2016

11. Sobre el Artículo 15° del presente proyecto de Decreto en el cual se indica:

"Artículo 15°. Periodo de transición. Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la presente Decreto se regirán por lo previsto en él mismo; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la ley."

Es importante aclarar en el decreto, que el costo de la prestación del servicio podrá ser sufragado con el recaudo de la contribución del alumbrado público, solo a partir de la adopción del mismo por parte de la municipalidad en los términos descritos en la Ley 1753 de 2015, pero no a partir de la expedición de la misma.

"Las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 para adoptar la contribución en los términos establecidos en el artículo 191 de la misma Ley ." (El subrayado es nuestro)"

Es preciso indicar que la Ley 1753 de 2015 fue expedida el martes 9 de Junio de 2015, dando solo un año para que la contribución sea adoptada por las entidades municipales. Si bien este tiempo es muy corto para realizar los ajustes requeridos, se dificulta el hecho de que la reglamentación que es insumo indispensable para dichos ajustes, a la fecha no se tenga, a escasos cuatro meses del cumplimiento del plazo. Se sugiere por lo tanto ampliar el plazo para la adopción de la contribución del alumbrado público, o que el decreto que surja de este proceso consultivo cuente con todas las herramientas necesarias para que los Municipios procedan con los estudios que deriven en la adopción, y que este decreto sea promulgado a la mayor brevedad posible.

25. Fecha recepción: Viernes 15 de enero de 2016

Remitente: Jorge Manuel García

Jorge Manuel García, viernes 15 de enero de 2016

Sobre el artículo 3.

"Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.

(...)

Parágrafo 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito."

La definición del servicio de alumbrado público desde el decreto 2424 de 2006 ha excluido la iluminación de carreteras que no están a cargo del municipio, esta definición ha sido un escollo para los municipios en razón que muchas de las carreteras que están a cargo de la nación y el departamento cruzan los perímetros urbanos de los municipios, y ha imposibilitado la iluminación de esos tramos viales pues los alcaldes y funcionarios públicos deben acatar las normas pero las comunidades que se han asentado a lado y lado de la carretera solicitan de manera reiterativa la iluminación de ese espacio público en razón de su seguridad, su calidad de vida y su igualdad con relación al resto de la población pues son habitantes del municipio.

Ahora bien tanto el departamento como la nación manifiestan a través de las entidades encargadas de dichas vías que a ellos no les corresponde la iluminación de dichos tramos viales pues no son idóneos para la prestación de dicho servicio. Ante esta situación, a los municipios les han instaurado acciones populares en donde la ciudadanía ha solicitado la prestación del servicio de alumbrado público, en razón de la obligación que tienen los municipios de la prestación de este servicio y a los derechos de los ciudadanos a la seguridad y a la igualdad, derechos establecidos en nuestra Constitución. Esto ha originado que muchos municipios hayan tenido que iluminar dichos tramos viales a pesar que bajo la norma no era posible hacerlo.

Este problema ya se había solucionado a través del artículo 68 de la ley 1682 de 2013 que posibilitó la prestación del servicio de alumbrado público a las vías nacionales o departamentales.

"Artículo 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial."

Ahora, la ley 1753 de 2013 en su artículo 191, refuerza lo dicho por el artículo 68 de la ley 1682 de 2013 pero en el decreto no está siendo considerado, por lo anterior analizaremos unos apartes del artículo 191 de la ley 1753 de 2015 que nos dan claridad con relación al asunto.

Lo primero es que la reglamentación del servicio de alumbrado público debe asegurar por parte de los municipios el mejoramiento de la calidad de vida y de la seguridad de los habitantes del territorio.

"Artículo 191. Alumbrado Público. Es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales lo siguiente:

1. El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. (...)"

En este punto es claro que la iluminación del espacio público trae unos beneficios a la comunidad, los cuales corresponden al mejoramiento de su calidad de vida y al mejoramiento de su seguridad, y conforme a dicho artículo es deber del decreto asegurar que en este caso los municipios y distritos cumplan con dicha obligación.

En segundo lugar, la ley establece unos principios que regirán la prestación del servicio de alumbrado público, y el primer principio establece la cobertura del servicio de alumbrado público.

"La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:

a. El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.

b. (...)"

Este principio es claro y no da lugar a ninguna interpretación, pues establece que el servicio de alumbrado público se debe prestar en toda el área urbana de los municipios así mismo en los centros poblados de las zonas rurales.

Con las anteriores manifestaciones de la ley, queda claro que el alumbrado público es esencial para el mejoramiento de la calidad de vida y de la seguridad de la comunidad, y por tanto debe garantizarse su prestación dentro de todas las áreas urbanas y en los centros poblados de los municipios por lo cual no puede excluirse de dicho servicio los tramos viales de las carreteras que no están a cargo de los municipios, pues estos tramos viales hacen parte de las áreas urbanas y centros poblados de dichos municipios.

Por lo anterior, solicito tener en cuenta lo manifestado anteriormente y realizar las siguientes modificaciones:

En el parágrafo 1 del artículo 3 se debe eliminar el texto: "También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito."

En el parágrafo 3 del artículo 3 debe quedar así:

Parágrafo 3. Para aquellos municipios en los cuales existan escenarios deportivos, culturales o afines, con ánimo de lucro, la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público.

Así mismo, la iluminación que se encuentre considerado dentro de las concesiones viales no le será aplicable el régimen establecido en el presente Decreto y no será estimado dentro de los costos asociados a la contribución por concepto de alumbrado, lo anterior también aplica para la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito, a excepción de los tramos de dichas carreteras o concesiones viales que sean parte del área urbana del municipio o de los centros poblados de la zona rural.

Muchas gracias por su atención

26. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016

Es importante la ampliación de plazos por cuanto se requiere de un estudio de resocialización general en la aplicación de la nueva contribución en las sesiones realizadas con los Concejos municipales en concordancia con las alcaldías, por cuanto impera el eficiente marco económico con respecto a las concesiones/comunidad y con lo que conlleva el trámite de estudio sobre su aceptación jurídica .

Esto implica, que dentro del plazo máximo de un año otorgado por la Ley 1753 _ 2015 se de inicio viable para la gestión y de procedimientos, sin que se adopte dentro de ese mismo lapso el resultado final de la contribución debido al responsable cálculo económico y eficiente que deben darse tanto para la comunidad como para el equilibrio financiero de la operación.

27. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

Se sugiere que cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica en sectores residenciales y comerciales u otro tipo (urbanos y rurales) para la liquidación de la contribución, al considerarse el volumen de energía consumida (VCEE) en concordancia con la vigencia salarial mínima y la Unidad de Valor Tributario (UVT), al ser una unidad de medida de valor, se convierten en referentes idóneos como métodos de cálculo para la contribución de AP. Base gravable expresada en cualquiera de los elementos anteriormente descritos en conjunción con el consumo KW.

28. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

La iluminación de monumentos y/o de fachadas de edificios patrimoniales dentro de los espacios públicos debe asignarse como parte perteneciente al alumbrado, ya que son atinentes a la misma comunidad quien es la que se beneficia por dar un plus al poblado circundante, que ligados a la seguridad y al turismo comercial, por ser puntos incluyentes de realce e importantes, son afines al aporte contributivo que hacen los municipios y de otras instituciones al alumbrado público.

29. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

Con respecto a la iluminación considerada dentro de las concesiones viales no deberán ser participe los municipios debido al riesgo que pueda reflejarse en cuanto al costo/beneficio de entes municipales. A excepción de los tramos de dichas carreteras o concesiones viales que sean parte del área urbana del municipio o de los centros poblados de la zona rural. Por lo cual, deberá establecerse métodos de iluminación en vías, siempre y cuando compartan una asociación de beneficio para zonas rurales en sitios exclusivos de intersección poblada, poblados y con mínimos en viviendas anexas.

30. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

Para los sectores no residenciales, aquellos industriales, comerciales, parcelaciones y de servicios; implicaría establecer tarifas diferenciales por rango de consumo de energía eléctrica con un tope de contribución del valor de consumo de energía eléctrica (VCEE) del mes, sin subsidio ni contribución y el criterio del URE para zonas urbanas y puntos menos para el sector rural. Estos, con el incremento sobre el tope mínimo del SMMLV de manera anual o acorde al índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior si es del caso, cuando la implementación del tope se asigna sólo para el año No. 1 en cuanto a la contribución.

31. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

La contribución de alumbrado público recae sobre entidades oficiales de cualquier orden (nacional, departamental y/o municipal) teniendo en cuenta el tope mínimo por puntos establecidos del SMMLV y un tope de contribución al equivalente del valor de consumo de energía (VCEE) del mes, sin subsidio ni contribución para aquellas instituciones o entidades dependientes del orden anteriormente descritas en zona urbana y valor menos del VCEE para instituciones o entidades del sector rural.

32. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

Si se da la exoneración, al existir exención, se concurre en negligencia y al descuido en el uso eficiente de energía. Por ello sobre la obligación en crear y fomentar cultura por parte de los municipios en la contribución razonable, se refleja de vital importancia en concientizar de que usuarios con su aporte vea un elemento positivo para el desarrollo y la seguridad de sus comunidades. Pues no es omitir en los contribuyentes el pago de una contribución, sino que al ser ínfima en mucho de los casos, se denote en ser representativa, al establecerse de que las contribuciones son importantes para las regiones para un efectivo desarrollo, ya que en el caso particular, se ilustra en cuidar de la infraestructura, como es, el de promover e impulsar la responsabilidad de su contribución.

33. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

Los grupos relacionados como circunstanciales, pertenecen a este régimen por ser aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno jurisdiccional deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio en el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria.

34. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

En algunos casos la valoración de la contribución variaría cada anualidad para los rangos pertinentes. Sea del modo proporcional con la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y, en casos de haberse calculado sobre topes mínimos, que al incrementarse anualmente por la misma afectación del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicaría siempre y cuando se haya deducido la contribución sobre el SMMLV y establecido sólo para el inicio, es decir, para el primer año contributivo. De lo contrario, se calcularía de conformidad al incremento anual expresada por el SMMLV.

35. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila**Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016**

Se convierte en un elemento de vital importancia el mantener la eficiencia del recaudo de la contribución de alumbrado público, puesto que Municipios en muchas ocasiones laxos en la ejecución de cobros, vienen afectando los ingresos por este concepto. Por ello, su obligación en ejercer la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo debe ser tan efectiva como expedita con el apoyo en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo para esos efectos, lo que contribuiría al mejor estado de cosas en el sistema de alumbrado público. En consecuencia, sobre la exigencia en el pertinente control por parte de Contralorías Regionales en cuanto a la obligación en la rendición de cuentas anual efectuada por este concepto, con obligación por parte de los municipios y de las electrificadoras, se convierte en la mejor intervención y pertinente labor, por la participación directa de los entes del Estado en cuanto a la eficiencia de los recaudos para la contribución de alumbrado público.

36. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016

Cuando la actualización de la contribución de alumbrado público se fijasen en UVT, SMMLV u otro factor, los que permiten obtener el monto a pagar por cada contribuyente, se actualizaría de conformidad con el incremento que estas tengan cada año. Contribución establecida en valor numérico aplicable a la base gravable, con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente si está representado en las formas anteriores.

Al considerarse el volumen de energía consumida (KW/Mes) se sugiere el costo de la demanda o el Valor del Consumo de Energía Eléctrica (VCEE) tomado antes de contribución o subsidios e incluyéndose todas aquellas con tipos de energía alternativa, cogenerada o autogenerada y, establecidas con una contribución por rango de consumo equivalente a los valores porcentuales del consumo de energía eléctrica (CEE), como los anteriormente designados.

Para los casos en que existan variaciones de la infraestructura de AP y del valor del consumo de energía de AP, si se requiere, se deberá proceder en calcularse sobre el valor numérico que mantenga el poder adquisitivo de la renta, debidamente avaladas por el municipio y las entidades que esta determine para el efecto.

37. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016

Sanción por mora en el pago de la contribución de ALUMBRADO PÚBLICO ya que el ser los contribuyentes o responsables de la contribución de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, los directos comprometidos que no cancelan oportunamente la mencionada contribución y retenciones a su cargo en los términos establecidos por los Acuerdos y las Normas establecidas, modificadas o adicionadas, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en los Acuerdos reglamentados.

Y sobre aquellos mayores valores de las contribuciones o retenciones determinados por los municipios y/o en sus liquidaciones oficiales, igual causarían intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Sobre la determinación de la Tasa de Interés Moratorio en la Contribución de AP, los valores correspondientes a la contribución de Alumbrado Público que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se deberán causar intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia Financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

38. Fecha recepción: Sábado 16 de enero de 2016
Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, sábado 16 de enero de 2016

Dentro de lo acordado, debe existir un esquema financiero coherente a fin de darle operatividad y viabilidad a la Administración de Alumbrado Público. El especulado dentro del crecimiento potencial esperado del Sistema de AP, sin que se alteren las reglas contributivas en detrimento de los modelos acogidos y de los equilibrios financieros contractuales debidamente legalizados.

39. Fecha recepción: martes 19 de enero de 2016
Remitente: Hernando Gasca

HERNANDO . GASCA, martes 19 de enero de 2016

"Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público." (negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora veamos las definiciones de "Bienes de Uso Público":

Bienes de uso público son los pertenecientes al estado, pero su uso y disfrute pertenece a todos los ciudadanos colombianos. Un ejemplo de estos bienes son los parques, las calles, las plazas.

Los bienes de uso público pertenecen al patrimonio público, son inalienables e imprescriptibles, es decir, que una persona no puede adquirir el dominio por prescripción adquisitiva. Entonces la característica fundamental de los bienes de uso público son que pertenecen a una persona pública, en el caso de nuestro país al estado colombiano y que el uso de dichos bienes lo ejerzan las personas de manera libre.

En ocasiones los puentes y los caminos pueden no ser bienes de uso público este caso está contemplado en el artículo 676 del código civil el cual reza lo siguiente:

"Los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares, en tierras que le pertenecen, no son bienes de la Unión, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes de un territorio."

Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño."

Fuente: <http://www.gerencia.com/bienes-de-uso-publico-y-bienes-baldios.html>

BIENES DE USO PÚBLICO: Este término tiene sus bases en la Constitución política de Colombia, tal como lo hace referencia en diferentes artículos los cuales son:

□

Artículo 63

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y de los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

□

Artículo 102.

El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación."

En términos generales, los bienes de uso público "son aquellos cuya utilización, por lo general transitoria y sin apropiación alguna ni consumo, pertenecen a todos los habitantes, es decir, aquellos cuya utilización está abierta al público siendo además necesario que pertenezcan a una persona pública." Además en sentencia C-643/99, la Corte constitucional agregó que los bienes destinados al uso público hacen parte del concepto general de espacio público, señalándolos como:

"Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."

Fuente: <http://es.scribd.com/doc/63926991/DIFERENCIAS-ENTRE-BIENES-DE-USO-PUBLICO-Y-ESPACIO-PUBLICO-EN-COLOMBIA-Carlos-Cuellar-Mendoza#scribd>

De otro lado, el Plan de Ordenamiento territorial de Medellín (Acuerdo 48 de 2014), establece las siguientes definiciones en el Artículo 68:

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales.

Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

2. Área libre del equipamiento público. Corresponden a las áreas libres para el encuentro y el esparcimiento ciudadano que hacen parte del suelo destinado a equipamiento y que sin perder su destinación, son contabilizados dentro del índice de espacio público efectivo, siempre y cuando, cumplan con las características de ser de dominio público, tener libre tránsito, acceso y ser espacio de permanencia y recreación pasiva, las cuales se clasifican en cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales y miradores panorámicos, urbanos y rurales.

3. Área libre privada de uso público. Corresponden a las áreas comunes de las urbanizaciones abiertas, sin restricciones de acceso, con libre tránsito para la comunidad en general, las cuales se han consolidado como bienes de uso de la ciudadanía. Dichas áreas no cuentan necesariamente con una destinación como bienes de uso público y tampoco corresponden a suelos propiedad del Municipio de Medellín; su sostenimiento y mantenimiento es responsabilidad de sus propietarios.

Estas áreas cumplen una función en la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden por tanto, los límites de los intereses individuales y que por su calidades espaciales y localización, se consideran áreas representativas de la Ciudad desde el punto de vista urbanístico, paisajístico y ambiental; las cuales son usadas como sitios de encuentro, esparcimiento colectivo; consideradas como espacios de atraktividad y apropiación; por consiguiente podrán contabilizarse en el índice de espacio público efectivo, siempre y cuando se encuentren integradas directamente al espacio público circundante, pueda ingresarse y recorrer libremente por las personas y disponer de espacios para la permanencia y la recreación.

Consultas específicas al Ministerio de Minas y Energía:

De manera atenta, de acuerdo con la definición del servicio de alumbrado público del Artículo 3º del proyecto de Decreto citado, solicito indicar:

1. Si la iluminación de espacios de libre circulación peatonal y/o vehicular (sin cerramientos u otros controles de acceso) de propiedad de particulares, hace parte del servicio de alumbrado público.
2. Si la iluminación de seguridad de bienes de uso público, constituidos por zonas verdes de uso peatonal que revisten riesgo social (delincuencia), hace parte del servicio de alumbrado público.

40. Fecha recepción: Jueves 21 de enero de 2016
Remitente: Hernando Gasca

HERNANDO . GASCA, jueves 21 de enero de 2016

"Artículo 9º. Metodología de cálculo de gastos de Administración, Operación y Mantenimiento-AOM del sistema de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología de cálculo de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento del sistema de alumbrado público. Esta metodología deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías de las fuentes luminosas y las luminarias, y las condiciones ambientales."

El artículo 9º hace referencia a la inclusión de diferentes tecnologías, limitándolas a fuentes luminosas y las luminarias, sin embargo, es necesario ampliar la posibilidad de incorporar equipos y elementos (Unidades Constructivas) cuyas vidas útiles fueron omitidas en la Resolución CREG 123 de 2011 y en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).

Se sugiere incorporar la valoración y la vida útil de las siguientes Unidades Constructivas:

- Postes de madera
- Postes metálicos
- Postes en materiales poliméricos (fibra de vidrio)
- Cajas de inspección prefabricadas en materiales poliméricos (fibra de vidrio)
- Equipos de telegestión de alumbrado público
- Equipos de control de alumbrado por grupos

De otro lado, determinar la metodología para valorar las siguientes actividades:

- Call center para gestión de PQR
- Inspectoría bajo RETIE
- Inspectoría bajo RETILAP

Agradezco su atención.

41. Fecha recepción: Jueves 21 de enero de 2016
Remitente: Hernando Gasca

HERNANDO . GASCA, jueves 21 de enero de 2016

"Artículo 12. Directivas de eficiencia energética. Para la ampliación y reposición del sistema de alumbrado público se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público o de aquel que lo reemplace o modifique."

Cuando se hable de eficiencia energética en alumbrado público, se debe tener en cuenta que el servicio a alumbrado público está compuesto por los siguientes 3 componentes, según la reglamentación vigente: 1. Costo de Suministro de Energía, 2. Costo de Actividad de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) y 3. Costo de la Actividad de Inversión. Los componentes deben ser evaluados integralmente, para establecer la conveniencia o no de la implementación de nuevas tecnologías. Si bien, la implementación de nuevas tecnologías (fuentes luminosas y luminarias y sistemas para control y reducción de consumo de energía) tienden a reducir de manera significativa los componentes 1 y 2, paralelamente incrementan de manera ostensible el componente 3, superando los ahorros previstos en los componentes 1 y 2 (aplicando la metodología de la Resolución 123 de 2011), con lo cual el Municipio o Distrito puede terminar pagando más por el servicio, con respecto a lo que pagaba con el sistema convencional, antes de la implementación de las nuevas tecnologías.

Se sugiere reevaluar la redacción del artículo 12 de la siguiente manera:

Artículo 12. Directivas de eficiencia energética. Para la ampliación y reposición del sistema de alumbrado público se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público o de aquel que lo reemplace o modifique, evaluando financieramente y de forma integral los 3 componentes del servicio, antes de determinar su implementación: 1. Costo de suministro Energía, 2. Costo de Actividad de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) y 3. Costo de la Actividad de Inversión.

42. Fecha recepción: Jueves 21 de enero de 2016

Remitente: Hernando Gasca

HERNANDO . GASCA, jueves 21 de enero de 2016

"Artículo 14°. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia de orden fiscal, del servicio público, técnico y social."

El Artículo 14° no establece de manera clara, las instancias encargadas del control del servicio de alumbrado público en los diferentes aspectos. Se sugiere mantener el nivel de detalle que contiene el artículo 12 del Decreto 2424 de 2006 (adoptado a su vez por el Decreto Único 1073 de 2015, Capítulo 6), teniendo en cuenta que el control fiscal corresponde a las contralorías territoriales (según La Circular 008 del 14 de marzo de 2014 de la Contraloría General de la República, que declaró la nulidad del numeral 1 del artículo 12 del Decreto 2424 de 2006) y que la Ley 1753 de 2015: Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" estableció en el artículo 191: "...Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público..."

43. Fecha recepción: Jueves 21 de enero de 2016

Remitente: Hernando Gasca

HERNANDO . GASCA, jueves 21 de enero de 2016

"Artículo 2°. Principios. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 los principios por los cuales se regirá el servicio de alumbrado público son los siguientes:

a. El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo..."

"Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público."

Con relación a la iluminación rural, cuando se trata de caminos y carreteras que conectan los centros poblados o predios de los habitantes o sirven de corredores para población flotante, es necesario establecer en la regulación, el tratamiento de las mencionadas servidumbres.

En principio, se presentan la definiciones de los componentes de una servidumbre:

"Hay dos predios supuestos, A y B. En el predio "A" existe una "toma de agua" y un canal que conduce una cantidad de agua que requiere el fundo "B" y los fondos que se encuentran en planos bajos o inferiores. La servidumbre consistiría en dejar pasar el canal o la acequia de agua para que la utilicen en otros predios. Será sirviente el predio "A" y dominante el predio "B".

Elementos de la Servidumbre. Son tres los elementos fundamentales de la Servidumbre:

- 1. Predio Dominante.- Es aquel predio que reporta la utilidad. Aquí la servidumbre se llama Servidumbre Activa.
- 2. Predio Sirviente.- Es aquel predio que sufre el gravamen. Aquí la servidumbre se llama Servidumbre Pasiva.
- 3. Gravamen.- Es el vínculo jurídico que se impone sobre uno en beneficio de otro.

Para que existan servidumbres es preciso que se imponga un gravamen sobre un predio en utilidad de otro."

Fuente: <http://www.agro20.com/profiles/blogs/servidumbre-legal-de-transito-requisitos-y-mucho-m-s>

Consultas específicas al Ministerio de Minas y Energía:

Específicamente en el caso de las vías rurales conformadas donde históricamente ha existido tránsito peatonal o vehicular, e incluso algunas de tránsito vehicular que cuentan con pavimento rígido y obras civiles (puentes y cunetas, entre otras), y en zonas que generalmente están en la periferia urbana o en zonas rurales, donde el tránsito es peatonal (y/o con semovientes), que comúnmente reciben el nombre de "servidumbres", las cuales no han sido cedidas al municipio, pero todas las personas que habitan dicha zona se benefician y teniendo en cuenta que el beneficio general prima sobre el particular, la iluminación de carreteras y caminos veredales mencionados a continuación, ¿hacen parte del servicio de alumbrado público?

1. Camino o carretera que se encuentre en la medianería entre dos o más predios particulares, propiciando la libre circulación o paso de la comunidad en general, entre diferentes predios privados, entre centros poblados o simplemente por la necesidad de tránsito para desplazarse entre veredas o entre la zona rural y urbana.
2. Camino o carretera que se encuentre atravesando un predio o varios predios privados, propiciando la libre circulación o paso de la comunidad en general, entre diferentes predios privados, entre centros poblados o simplemente por la necesidad de tránsito para desplazarse entre veredas o entre la zona rural y urbana.
3. Camino o carretera (físicamente continua) de libre circulación vehicular o peatonal, tenga tramos públicos (constituidos oficialmente como servidumbres) y tramos en las condiciones de los numerales 1 y 2 anteriormente indicados.

Agradezco su atención.

44. Fecha recepción: Sábado 23 de enero de 2016

Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, sábado 23 de enero de 2016

OBSERVACION: La iluminación en zonas rurales de caminos, carreteras o sectores harían parte del servicio de alumbrado público siempre y cuando sean intersecciones de fluencia vehicular y/o peatonal y de zonas pobladas. Es importante tener en cuenta aquellas secciones o tramos públicos que se establecen en la parte rural y urbanas, ya que por ser de tránsito frecuente por lo regular al no existir iluminación, se convierten en focos de inseguridad debido al vector delincencial, por tanto, el factor de la sensibilidad social se convierte en el mejor instrumento que permita brindar un medio seguro a la población que se acota. Se debe tener muy claro para estos sitios exactos sobre el uso racional de energía, por lo que luxométricamente, impera el emplear lúmenes más bajos y amigables al medio ambiente, evitando el empleo de lámparas de altas potencias para fines racionales sobre el consumo general del sistema de AP.

Dentro del mismo contexto, con respecto a la iluminación de las concesiones viales no deberán ser partícipes los municipios bajo ciertos parámetros debido al innecesario empleo del SAP y al riesgo que reflejaría sobre el Costo / Beneficio de los entes municipales jurisdiccionales. Exceptuándose ciertos tramos de carreteras o concesiones viales que sean parte del área urbana del municipio o de los centros poblados de la zona rural, por lo que deberá establecerse métodos de iluminación en vías, siempre y cuando compartan una asociación de beneficio para dichos sectores en los sitios exclusivos y acotados para la necesidad comunal.

45. Fecha recepción: Sábado 23 de enero de 2016

Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, sábado 23 de enero de 2016

PROPUESTA: Ya que los prestadores del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio, dicha Superintendencia convertida en fiscalizadora de Servicios Públicos Domiciliarios y No Domiciliarios, al ser el Alumbrado Público un Servicio Público No Domiciliario, se establece la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para esta regulación. Como complemento de esta verificación, se convierte en esencial, los Informes Anuales sobre los consumos controlados del SAP –Sistema de Alumbrado Público-, expedidos por las electrificadoras y municipios, los que permitirán igual, controlar y vigilar en razón a que este tipo de valores, al no guardar uniformidad, integridad y exactitud, pues al presentarse diferencias de un informe a otro, a pesar de referirse a los mismos periodos, viene generando un nuevo déficit en esta ejecución, esto, debido a que no realizan en muchas ocasiones, un seguimiento permanente que permita medir la incidencia de la TCL y RCM (Tasa de Crecimiento de Luminarias y Resultados sobre Consumos / Mes).

Los déficit presentados, de no evaluarse sobre el seguimiento permanente de la ejecución del flujo financiero y medir su incidencia por la falta en la realización de reseñas y un control integral a la Facturación, Recaudo, Cartera y de Transferencias, presentará inconsistencias, en razón a que al realizarse el traslado mensual, sin acompañamiento de los soportes aducidos, genera incertidumbre y poca confiabilidad sobre su manejo adecuado, hecho que no permite realizar el pertinente seguimiento al flujo financiero y mantener la estructura del equilibrio económico calculado.

Sobre la ineficiencia o insuficiencia del recaudo de la contribución de alumbrado público, puesto que Municipios en muchas ocasiones laxos en la ejecución de cobros vienen afectando los ingresos por este concepto, en consecuencia, el pertinente control por parte de Contralorías Regionales es tan oportuno, como efectiva en la obligatoriedad de Rendición de Cuentas Anual efectuada por parte de las Jurisdicciones y Electrificadoras, ya que se convierte en el mejor instrumento de intervención y de participación directa por parte de los Entes de Control del Estado, en cuanto al manejo adecuado de Recaudos, Facturaciones, Transferencias y la Cartera en la Contribución de alumbrado público, evitándose que se genere poca claridad de la información y hallazgos de connotación disciplinaria, por lo cual debiera efectuarse traslado a la autoridad competente.

46. Fecha recepción: Sábado 23 de enero de 2016

Remitente: Juan Carlos Arcila

Juan Carlos Arcila, sábado 23 de enero de 2016

SUGERENCIA: Sobre el monto a distribuir, que es el cobro total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al SAP, la Administración, la Operación, el Mantenimiento, la Modernización, la Reposición, la Expansión del sistema y Supervisión al contrato de suministro de energía y al de operación al Sistema, incluidas todas las actividades complementarias o conexas, tales como la aplicación, facturación y recaudo del tributo y las gestiones de cobro persuasivo y coactivo; como mensualmente los costos varían, el monto a distribuir sería el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarían anualmente considerándose en este ejercicio; además, el crecimiento potencial esperado del sistema.

Además, se agrega sobre el Contrato de prestación del servicio de energía eléctrica para el SAP, el cual deberá ser independiente del Contrato de Facturación y Recaudo conjunto de la contribución de alumbrado público como un acuerdo de voluntades entre los municipios y las electrificadoras en el cual se pactan las actividades de manera conjunta.

47. Fecha recepción: Sábado 23 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila

Ya que los prestadores del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio, dicha Superintendencia convertida en fiscalizadora de Servicios Públicos Domiciliarios y No Domiciliarios, al ser el Alumbrado Público un Servicio Público No Domiciliario, se establece la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para esta regulación. Como complemento de esta verificación, se convierte en esencial, los Informes Anuales sobre los consumos controlados del SAP –Sistema de Alumbrado Público–, expedidos por las electrificadoras y municipios, los que permitirán igual, controlar y vigilar en razón a que este tipo de valores, al no guardar uniformidad, integridad y exactitud, pues al presentarse diferencias de un informe a otro, a pesar de referirse a los mismos periodos, viene generando un nuevo déficit en esta ejecución, esto, debido a que no realizan en muchas ocasiones, un seguimiento permanente que permita medir la incidencia de la TCL y RCM (Tasa de Crecimiento de Luminarias y Resultados sobre Consumos / Mes). Los déficit presentados, de no evaluarse sobre el seguimiento permanente de la ejecución del flujo financiero y medir su incidencia por la falta en la realización de reseñas y un control integral a la Facturación, Recaudo, Cartera y de Transferencias, presentará inconsistencias, en razón a que al realizarse el traslado mensual, sin acompañamiento de los soportes aducidos, genera incertidumbre y poca confiabilidad sobre su manejo adecuado, hecho que no permite realizar el pertinente seguimiento al flujo financiero y mantener la estructura del equilibrio económico calculado. Sobre la ineficiencia o insuficiencia del recaudo de la contribución de alumbrado público, puesto que Municipios en muchas ocasiones laxos en la ejecución de cobros vienen afectando los ingresos por este concepto, en consecuencia, el pertinente control por parte de Contralorías Regionales es tan oportuno, como efectiva en la obligatoriedad de Rendición de Cuentas Anual efectuada por parte de las Jurisdicciones y Electrificadoras, ya que se convierte en el mejor instrumento de intervención y de participación directa por parte de los Entes de Control del Estado, en cuanto al manejo adecuado de Recaudos, Facturaciones, Transferencias y la Cartera en la Contribución de alumbrado público, evitándose que se genere poca claridad de la información y hallazgos de connotación disciplinaria, por lo cual debiera efectuarse traslado a la autoridad competente.

48. Fecha recepción: Sábado 23 de enero de 2016**Remitente:** Juan Carlos Arcila

Sobre el monto a distribuir, que es el cobro total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al SAP, la Administración, la Operación, el Mantenimiento, la Modernización, la Reposición, la Expansión del sistema y Supervisión al contrato de suministro de energía y al de operación al Sistema, incluidas todas las actividades complementarias o conexas, tales como la aplicación, facturación y recaudo del tributo y las gestiones de cobro persuasivo y coactivo; como mensualmente los costos varían, el monto a distribuir sería el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarían anualmente considerándose en este ejercicio; además, el crecimiento potencial esperado del sistema. Además, se agrega sobre el Contrato de prestación del servicio de energía eléctrica para el SAP, el cual deberá ser independiente del Contrato de Facturación y Recaudo conjunto de la contribución de alumbrado público como un acuerdo de voluntades entre los municipios y las electrificadoras en el cual se pactan las actividades de manera conjunta.

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron veinticinco (25) comentarios

49. Fecha recepción: 4 de enero 2016
Hora: 10:09

El proyecto de decreto establece la distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. Allí hay que mencionar que:

- No establece un porcentaje mínimo del costo de prestación del servicio que asumirá el municipio, por lo que podría trasladar todo el costo a los sujetos pasivos. Si se trata de un servicio público esencial, el municipios debe hacer el mayor aporte.
- En el proyecto de decreto la determinación de la contribución se establece como un porcentaje fijo, por lo que contraría la ley, la cual señala que se deberá considerar con base en el consumo de energía.
- La determinación del costo del servicio de AP se hará anual, pero si en el año los costos se "*distancian significativamente*", el municipio podrá hacer los ajustes. El Decreto no establece un margen mínimo o máximo para definir que se entiende por "*distanciamiento significativo*"
- Sería conveniente que se incluyera la obligación del municipio de publicar anualmente mediante decreto los costos de prestación del servicio y la forma como se determina la contribución.
- La ley pretende establecer limites a las altas tarifas que han establecido algunos municipios, donde el valor del impuesto muchas veces es superior al impuesto predial. Vg. Tarifas de Alumbrado Público de 4 SMMLV por cada mes, resulta excesivamente gravoso para los contribuyentes, ya que al año son más de 30 millones, frente a un consumo de energía que en ocasiones no supera el millón de pesos anual.

Sostener tarifas FIJAS y excesivas resulta regresivo e inequitativo, y a su vez no permite que las entidades financieras lleguen a municipios donde no se presta este servicios afectando la bancarización de los ciudadanos.

Cordialmente,

50. Fecha recepción: 12 de enero 2016 no
Hora: 2:50 pm

Estimados señores,

1. Más que temas técnicos de prestación del servicio de alumbrado público, el propósito principal del artículo precitado es evitar los abusos que se han venido cometiendo con las tarifas del impuesto de alumbrado público derogando el denominado impuesto de alumbrado público y estableciendo la contribución especial de alumbrado público. Nos parece fundamental que el Ministerio tenga ese entendimiento para poder desarrollar nuestras observaciones.
2. De expedirse el Decreto como está, adolecería de ilegalidad porque desconocería el mandato de la Ley que está reglamentando. Al respecto, proyecto de Decreto pretende dejar por fuera aspectos que hacen parte de los "costos y gastos" de la prestación del servicio. En la fórmula deben quedar "todos"

los factores que determinen los “costos y gastos” del servicio como AOM, inversiones en expansión facturación y recaudo e interventoría.

El artículo 191 es absolutamente claro en su literal f al afirmar que la contribución y por ende la fórmula debe contener todos los factores que determinen los costos y gastos de prestación del servicio *“En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.”*

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue”

3. El artículo 15 de proyecto de Decreto configura un exceso de la potestad reglamentaria toda vez el Ministerio carece de competencia para pronunciarse acerca de la contratos de concesión del servicio de alumbrado público, de Acuerdos Municipales y de Leyes. Se trata de un tema que fue definido por el artículo 191 y no le compete al Ministerio pronunciarse al respecto.

4. En el artículo 11 el punto de distribución de la contribución entre los sujetos pasivos por consumo de energía eléctrica es muy deficiente porque no establece criterio alguno sobre cómo será dicha distribución lo que puede redundar nuevamente en excesos por parte de los Entes Territoriales. Sin que se aclare el tema desde el Decreto la seguridad jurídica que siempre se ha reclamado para los Contribuyentes no se lograría.

5. No se aclara el tema de los autogeneradores que representan una porción muy importante dentro de los consumidores de energía.

Quedamos pendientes de sus respuestas a los comentarios realizados.

Cordialmente,

51. Fecha recepción: 14 de enero 2016

Hora: 15:04 pm

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO”

La UPME se permite listar los comentarios Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”.

1. Se sugiere citar en el decreto el cumplimiento de los requerimientos técnicos y niveles de iluminación exigidos en el RETILAP – Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público no solamente en las directivas de eficiencia energética (artículo 12).

Al respecto se propone la siguiente inclusión:

Artículo XX. Requisitos técnicos. En relación con la construcción, expansión, reposición o modernización y en general para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público se deberá cumplir con lo contenido en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP o en el documento que lo modifique o reemplace. Lo anterior incluye lo relacionado con la aplicación de criterios de eficiencia energética.

Y la eliminación del artículo 12.

2. Se sugiere mantener el artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 en lo referente a la elaboración de un plan del servicio de alumbrado público donde se contemple la expansión y/o modernización del mismo.

Se sugiere la siguiente inclusión:

Artículo XX. Planes de servicio. De conformidad con lo contenido en el RETILAP los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía.

- 3. Artículo 6. Parágrafo. Régimen de Contratación,** se debe agregar que además de garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión, se debe garantizar la Administración, Operación y Mantenimiento hasta la disolución o liquidación del contrato.

Se sugiere el siguiente texto:

Parágrafo: Los contratos que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del servicio de alumbrado público para que éstos últimos asuman dicha actividad o para que sustituyan a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la normal prestación del servicio y sus actividades relacionadas (construcción, expansión, reposición o modernización) de acuerdo con los principios establecidos en este decreto en materia de calidad y cobertura.

- 4. Artículo 8. Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado.** *Para la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público se deberá optimizar la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento e interventoría.*

No es claro cómo se optimizará la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento e interventoría y que entidad se encargará de este proceso. Se encuentra esto contemplado en la metodología de cálculo de los gastos de AOM que desarrollará la CREG según lo estipulado en el *Artículo 9* del presente decreto?

- 5. Artículo 11. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos.** *El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología:*

1. Distribuir el costo del servicio: El total de los costos estimados del servicio de alumbrado público, en el año, se distribuirán en tres rubros:

- a. El monto que asume el municipio con recursos propios.*
- b. El monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica.*

DECRETO No. DE Hoja No. 5 de 5 Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”.

- c. El monto total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica.*

2. Porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar: Cada usuario del servicio público de energía eléctrica pagará, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura.

Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal b del numeral 1 de este artículo por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.

3. Porcentaje del impuesto predial a recaudar: Los dueños de predios sin el servicio de energía eléctrica pagarán, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo del total de impuesto predial respectivo.

Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal c del numeral 1 de este artículo por el estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el año.

4. Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente.

Parágrafo. *El valor total a pagar en la factura a que hace referencia el numeral 2 incluirá los respectivos descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones. Adicionalmente no tendrán en cuenta otros conceptos diferentes al servicio público domiciliario de energía eléctrica.*

Respecto al artículo 11 no queda claro cómo se realizará la distribución del monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica y como se estimaran los porcentajes para alcanzar el total del recaudo.

Para efectos del recaudo, qué sucederá con los usuarios que NO tienen servicio de alumbrado público pero si suministro de energía eléctrica domiciliaria, también se les cobrará?. Por ejemplo el área rural.

De igual manera como se cobrará dicho servicio para quienes tienen lotes, fincas o propiedades no habitadas?. El numeral 3, menciona algo al respecto pero se hace necesario profundizar y aclarar, se debe especificar a qué predios sin servicio de energía

eléctrica aplicara el cobro y bajo qué condiciones, adyacentes las vías o espacios públicos que cuenten con este servicio, entre otras.

- 6. Artículo 13. Sistema de Información.** *El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, reglamentará el Sistema de Información de Alumbrado Público, en el cual los agentes prestadores deberán reportar la información relacionada con la prestación de este servicio en los plazos y condiciones que el Ministerio establezca.*

La información capturada deber ser un insumo para las labores de planeación del sector energético. En consecuencia se sugiere ajustar la redacción como sigue:

Artículo xx. Sistema de Información. El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, reglamentará el Sistema de Información de Alumbrado Público, en el cual los prestadores de ese servicio deberán reportar la información relacionada con la prestación del servicio en los plazos y condiciones que el ministerio establezca. Dicha información también será insumo para realizar actividades de planeación del sector energético.

- 7. Artículo 14. Control, Inspección y vigilancia.** *Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia de orden fiscal, del servicio público, técnico y social.*

Se debe especificar qué entidades serían las encargadas de realizar estas actividades, tal como estaba estipulado en el Artículo 12 del decreto 2424 de 2006 y no solo en el proceso de construcción sino a lo largo de la vida útil del proyecto. No se menciona dentro de este artículo la necesaria implementación de medidores de energía para evitar la inexacta forma de medición de potencia a través del conteo de luminarias. De igual manera debe recalcar la necesidad de usar la inspección de iluminación usando luxómetros u otros dispositivos especializados para hacer control del servicio entregado.

8. Se sugiere dejar abierta la posibilidad de emplear fuentes renovables y no convencionales de energía en el suministro de alumbrado público.
9. Finalmente y considerando los objetivos planteados en el PND (en la Ley 1753 de 2015) donde se establece que el MME o la autoridad que delegue debe definir la metodología de costos y gastos eficientes y la metodología para la distribución del costo del servicio de alumbrado público, en este decreto propuesta no se indica quien o se requiere aclarar que entidad va a realizar dichas tareas.

52. Fecha recepción: 15 de enero 2016
Hora: 15:10 pm

Cordial saludo:

Con el debido respeto me permito presentar la siguiente observación al texto señalado en color azul del proyecto de decreto sobre el tema referenciado:

Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público.

Parágrafo 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. **También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.**

Parágrafo 2. **El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa,** no se considerará como parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicaran los postulados del presente decreto. **La actividad de semaforización** tampoco será considerado como alumbrado público.

Parágrafo 3. Para aquellos municipios en los cuales existan **escenarios deportivos, culturales o afines, con ánimo de lucro,** la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público.

Así mismo, al alumbrado Público que se encuentre considerado dentro de las concesiones viales no le será aplicable el régimen establecido en el presente Decreto y no será estimado dentro de los costos asociados a la contribución por concepto de alumbrado, lo anterior también aplica para la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Respecto de la exclusión de las carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito del servicio de alumbrado público enunciada en el Proyecto de Decreto y contenida en el parágrafo 2° del Decreto 2424 de 2006, no determina con claridad de quien es la responsabilidad de iluminar estas vías.

Ha de tenerse en cuenta, que el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema ha conceptualizado en diferentes oportunidades que es el Municipio el único responsable de la prestación del servicio de alumbrado público porque es quien tiene

competencia exclusiva; así las cosas, no es práctico escindir al ente territorial de la obligación de proporcionar iluminación a este tipo de bienes de uso público por el solo hecho de no poseer la titularidad del mismo, dejando a la deriva el servicio de alumbrado público de unos bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. Por ello, considero que los responsables de dichas carreteras deben ser incluidos como sujetos pasivos para que el municipio y/o distrito lo siga prestando con cargo al responsable del bien, nación, departamento, otro municipio o concesión según sea el caso, previo contrato de prestación de servicios y la forma de liquidarlo)

De lo contrario, se debe aclarar la parte procedimental frente a la prestación del servicio, respecto de los activos actuales, la independización de las redes, sistema de medición, suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del mismo.

53. Fecha recepción: 15 de enero 2016

Hora: 12:37 pm

OBSERVACIONES – COMENTARIOS Y PROPUESTAS

Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”

1.-Ya que los **principios rectores** de la contribución deben estar sujetos a la **suficiencia financiera**, aquella que permite afrontar los componentes de la prestación del servicio administrado con destinación específica y, puesto que, la finalidad del **principio de Progresividad**, es la de establecer el logro equitativo de la contribución, aquella que se configura precisamente en una mayor carga para los contribuyentes que posean mejor capacidad económica en aras del beneficio de alivianar a los de menor facultad contributiva, se trata pues, de establecer una **estabilidad jurídica** esquematizada sobre el soporte de la contribución, que al fijarse, permita que no se alteren las reglas contributivas en detrimento de los modelos adoptados y del equilibrio financiero.

Es decir, que en razón de la estratificación socio-económica vigente en los municipios o según el consumo de energía eléctrica o según la actividad económica específica desarrollada en predios, siempre se clasifique atendiendo los principios de economía, suficiencia y progresividad. Por ello, el estrato socioeconómico y el consumo de energía eléctrica son criterios válidos de cuantificación del hecho gravado, en tanto garanticen que la contribución atienda a la capacidad económica de cada contribuyente, según el sector o clasificación al que corresponda. Teniendo en cuenta que de ser necesario, los municipios realicen los ajustes cada anualidad, a los porcentajes calculados en caso de que los valores originalmente estimados de costos generales sobre consumos, operación, recaudo y facturación se distancien significativamente de los valorados originalmente.

2.-Ya que **el hecho generador** recae sobre todos los sujetos pasivos quienes somos los que nos beneficiamos de modo indirecto o directo por el simple hecho de estar vinculados

de una u otra forma a la jurisdicción territorial y/o eléctrica, es de tener en cuenta sobre el modo indirecto, en que igual aplica un hecho generador, ya que se ejecutan o desarrollan actividades por fuera de las áreas del servicio, pero que están indexadas ya que vienen recibiendo un beneficio directo circunstancial por el uso estacional de la asistencia colectiva al accederse a zonas vinculadas y, unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la jurisdicción, de donde se vinculan personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, autogeneradores de energía eléctrica y demás formas asociativas, como usuarios del servicio de alumbrado público.

Al definir el **hecho gravado** se hace referencia a la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en una jurisdicción que de manera alguna implica que se esté imponiendo un gravamen adicional a los inmuebles o predios ubicados en ese municipio. Pues, como se advierte, es solo un criterio para identificarlos como usuarios potenciales del servicio de alumbrado público, es decir, como sujetos pasivos del tributo; además que, no grava el vínculo jurídico que tiene el titular del derecho con el inmueble sino a la persona como un usuario potencial del servicio de alumbrado público.

Así que es razonable que todo habitante como usuario del servicio de alumbrado público sea sujeto de la contribución. En consecuencia, si todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción es considerado usuario potencial, ello permite afirmar que toda persona, natural o jurídica, perteneciente a la colectividad que resida en el territorio de un determinado municipio es sujeto pasivo de la contribución en esa jurisdicción.

3.-La Base Gravable como unidad de medida que sirve de parámetro para establecer la contribución a fin de generar un resultado impositivo, precisa que: el principio de cubrimiento buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos y, en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente contexto.

Así que, cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica en sectores residenciales y comerciales (urbanos y rurales) para la liquidación de la contribución, al considerarse el volumen de energía consumida (VCEE) en concordancia con la vigencia salarial mínima y la Unidad de Valor Tributario (UVT), que al ser esta, una unidad de medida de valor, se convierten en referentes idóneos como métodos de cálculo para la contribución de AP. Base gravable expresada en cualquiera de los elementos anteriormente descritos.

MECANISMOS & METODOLOGÍA PARA CONTRIBUYENTES SUGERENCIAS

ESTRATOS SOCIO ECONÓMICOS - ZONA URBANA

Las tarifas diferenciales para los estratos socio económicos, teniendo en cuenta como principio la distribución equitativa de las mismas por rango de consumo para los estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en contribución al sistema AP y del uso racional de energía (URE) tendríamos para este nivel un establecido como sugerencia, la siguiente relación:

ESTRATOS SOCIO ECONÓMICOS _ RESIDENCIAL ZONA URBANA			
ESTRATOS	RANGO (Prom – Aprox)		PROYECTO _ DECRETO DE LEY 1753 _ 2015
	VCEE (%)	SMMLV (%)	
1	6 - 7 %	0,25 - 0,3 %	<i>Dividir el monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año (o x KW/mes). Incluye los respectivos descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones. Adicionalmente no tendrán en cuenta otros conceptos diferentes al servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i>
2	8 - 10 %	0,35 – 0.4 %	
3	12 - 15 %	0.55 - 0,65 %	
4	17 - 20 %	0.75 - 1 %	
5	22 - 25 %	1 - 1.1 %	
6	27 - 30 %	1.2 - 1.3 %	
<i>Con un tope de contribución equivalente al diez por ciento (10%) del valor del consumo de energía eléctrica (VCEE) del mes sin subsidio ni contribución para el rango señalado.</i>			
<i>Donde los topes mínimos se incrementen de manera anual, afectación dada por el Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior si se calcula la contribución solamente sobre el SMMLV del primer año. De lo contrario se actualizaría de conformidad al incremento anual del SMMLV.</i>			

VCEE: Valor del Consumo de energía eléctrica/mes sin subsidio ni contribución

ESTRATOS SOCIO ECONÓMICOS Y SECTORES PRODUCTIVOS - ZONA RURAL

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predio rural y demás sujetos pasivos del impuesto predial para la fijación de la contribución, es pertinente considerar el área o extensión del respectivo predio teniendo en cuenta el sector de influencia del servicio de alumbrado público. El sector de influencia al cual nos referimos, sería la atribución de aquellos ubicados entre ejes de afectación como son los que se encuentran vinculados con promedios establecidos entre radios de 5 Kilómetros como mínimo y un máximo de 10 Kms de donde se ubique luminaria, aquellos que integrados se benefician por estar en inter-distancias cortas, los que se radicarían a la contribución del servicio de predios por estar ubicados entre los tramos establecidos y acorde a la superficie general de cada municipio. Lo anterior, de acuerdo a los ajustes que deba realizar las diferentes jurisdicciones y a los valores estimados en costos de consumo, la operación, administración, recaudo y facturación.

Como se dijo anteriormente, ya que al accederse a zonas iluminadas gozan de unos beneficios indirectos y colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad en concordancia con la planificación local, se permitiría determinar con esto, la vinculación entre el servicio de alumbrado público, el de su utilización y el gasto.

Se advierte además que, ser propietario, arrendatario, poseedor y usuario de un predio, es propio de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, sin que ello implique doble tributación por cuanto no se grava el bien inmueble. En consecuencia, todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial es considerado un usuario potencial y ello permite afirmar que toda persona sea esta natural o jurídica, perteneciente a la colectividad y vinculado de una u otra forma en cualquier jurisdicción sea sujeto pasivo de esta contribución.

Y nos debemos al razonamiento que implica la suficiencia financiera, ya que al ser proporcional y dentro del contexto que permite afrontar los componentes de la prestación del servicio, el **principio de progresividad** se establecería de tal forma que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica. **En consecuencia, el sector rural debe establecerse del modo progresivo y de forma consecutiva en cuanto al cumplimiento de los parámetros descritos posteriormente, los que irían de acuerdo al uso o destinación del predio en consideración a las actividades productivas y económicas desarrolladas como relacionamos:**

- 1.- Tamaño del predio productivo (tierras de estructura productiva)
- 2.- Características y funciones del predio (turístico y/o campestre familiar - recreacional)
- 3.- Estrato socio económico del Predio

Según este estado de cosas, nos demuestra que Predios Productivos con mínima vivienda o sin ellas no es un fiel reflejo de que no generen dividendos económicos importantes que permitan alivianar el de aquellos con menor capacidad del recurso económico. E incluso, la estratificación y los consumos de energía en muchos de los casos, no da un parámetro efectivo de la condición real del estado económico de estos predios. Por tanto, a partir de aquí como sugerencia, se obtiene la siguiente clasificación:

ESTRATOS SOCIO ECONÓMICOS _ RESIDENCIAL ZONA RURAL				
CLASIFICACIÓN	RANGO (Prom – Aprox)		PROYECTO _ DECRETO DE LEY 1753 _ 2015	
	VCEE (%)	SMMLV (%)		
<i>Entre 5 y 20 Ha</i>		0.8 - 1 %	<i>Porcentaje calculado de dividir el monto total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica por el estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el año.</i>	
<i>Entre > 20 y 50 Ha</i>		1.5 - 2 %		
<i>Entre > 50 – 100 Ha</i>		2.2 - 3 %		
<i>Entre > 100 – 150 Ha</i>		3,2 - 4 %		
<i>> a 150 Ha</i>		4.1 - 5 %		
<i>Fcas Turismo – Hotel –Motel < a 20 Camas / Campestre Familiar y Recreacional</i>		3 - 4%		
<i>Fca Hotel – Motel > 20 -50 Camas</i>		4,5 - 5%		
<i>Fca Hotel – Motel >50 _ 100 Camas</i>		5.5 - 6%		
<i>Fca Hotel – Motel > 100 Camas</i>		7 - 8%		
<i>Estrato – 1 Familiar</i>	3,5 - 4,5%	0.15 - 0,2%		
<i>Estrato - 2 Familiar</i>	7 - 8%	0,3 - 0,35%		
<i>Con un tope de contribución equivalente al diez por ciento (10%) del valor del consumo de energía eléctrica (VCEE) del mes sin subsidio ni contribución para el rango SMMLV.</i>				

VCEE: Valor del Consumo de energía eléctrica/mes sin subsidio ni contribución

SECTORES INDUSTRIALES - COMERCIALES – SERVICIOS – CONDOMINIOS / PARCELACIONES (URBANOS Y RURALES)

Para los sectores no residenciales, aquellos industriales, comerciales, parcelaciones y de servicios; implicaría establecer tarifas diferenciales por rango de consumo de energía eléctrica con un tope de contribución más o menos del doce por ciento (12%) del valor de consumo de energía eléctrica (VCEE) del mes, sin subsidio ni contribución y el criterio del URE para la Zona Urbana y, (+/-) del 10% para Sectores Rurales. Estos, con el incremento sobre el tope mínimo del SMMLV de manera anual o acorde al índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior si es del caso, cuando la implementación del tope se asigna sólo para el año No. 1 en cuanto a la contribución.

El tope mínimo sería del 1,4 - 1,5% del SMMLV para el Sector Urbano y de 1,2 - 1,3% del SMMLV para la Zona Rural.

INDUSTRIAL – COMERCIAL – SERVICIOS Y PARCELACIONES O CONDOMINIOS						
URBANO	RANGO (Prom – Aprox)		RURAL	RANGO (Prom- Aprox)		PROYECTO _ DECRETO DE LEY 1753 _ 2015
	VCEE (%)	SMMLV (%)		VCEE (%)	SMMLV (%)	
Tope Mínimo		1,4 - 1,5 %	Tope Mínimo		1,2 - 1,3%	Dividir el monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año (o x KW/mes). Incluye los respectivos descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones. Adicional-mente no tendrán en cuenta otros conceptos diferentes al servicio público domiciliario de energía eléctrica.
Sobre pasa el Tope Mínimo	11 - 12%		Sobre pasa el Tope Mínimo	10%		

ENTIDADES OFICIALES DE LOS ORDENES: MUNICIPAL – DEPARTAMENTAL Y NACIONAL

La contribución de alumbrado público recae sobre entidades oficiales de cualquier orden sea esta nacional, departamental y/o municipal, teniendo en cuenta el tope mínimo sobre el 0,1 del SMMLV y un tope de contribución al equivalente del 12% del valor de consumo de energía (VCEE) del mes, sin subsidio ni contribución para aquellas instituciones o

entidades dependientes del orden anteriormente descritas en Zona Urbana y del 10% del VCEE para instituciones o entidades del Sector Rural, así:

ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL URBANO Y RURAL					
URBANO	RANGO (Prom) - Aprox		RURAL	RANGO (Prom) - Aprox	
	VCEE (%)	SMMLV		VCEE	SMMLV
ALCALDIAS MCPALES		0.03 - 0,1			
<i>Colegios, Ctos Docentes</i>	10 - 12%		<i>Colegios, Ctos Docentes</i>	8 - 10%	
<i>Predios Alquilados</i>	10 - 12%		<i>Predios Alquilados</i>	8 - 10%	
<i>Personerías, Defensorías</i>	10 - 12%				
<i>Empresas de Aseo Mcpal Oficinas</i>	10 - 12%				
<i>Plantas de Residuos</i>			<i>Plantas de Residuos</i>	8 - 10%	
<i>Empresas de Agua Mcpal</i>	10 - 12%		<i>Empresas de Agua Mcpal</i>	8 - 10%	
<i>Planta Tratamiento Mcpal</i>	10 - 12%		<i>Planta Tratamiento Mcpal</i>	8 - 10%	
<i>Puestos de Salud</i>	10 - 12%		<i>Puestos de Salud</i>	8 - 10%	
<i>Hospitales Mcpales</i>	10 - 12%		<i>Hospitales Mcpales</i>	8 - 10%	
<i>Inspecciones Policía</i>	10 - 12%		<i>Inspecciones Policía</i>	8 - 10%	
<i>Oficina UMATA</i>	10 - 12%		<i>Oficina UMATA</i>	8 - 10%	
<i>Otras Instituciones Mcpales</i>	10 - 12%		<i>Otras Instituciones Mcpales</i>	8 - 10%	
GOBERNACIONES DEPTALES		0.05 - 0,12			
<i>Inst. Educat. Deptales</i>	10 - 12%		<i>Inst. Educat. Deptales</i>	8 - 10%	
<i>Otras Instituciones dependientes</i>	10 - 12%		<i>Otras Instituciones dependientes</i>	8 - 10%	
INSTITUCIONES NACIONALES					
<i>Palacio de Justicia</i>	10 - 12%				
<i>Juzgados en Inmuebles Independ</i>	10 - 12%				
<i>Notarías Generales</i>		0.05 - 0,15			
<i>Fiscalías y dependientes</i>		0.05 - 0,15			
<i>Policía Nacional Instituciones</i>	10 - 12%		<i>Policía Nacional Instituciones</i>	8 - 10%	
<i>Otras fuerzas armadas e Instituciones Semejantes</i>	10 - 12%		<i>Otras fuerzas armadas e Instituciones semejantes</i>	8 - 10%	
<i>Registradurías</i>		0.05 - 0,15			
<i>Otras Instituciones del Estado (VCEE o SMMLV)</i>	10 - 12%	0.05 - 0,15	<i>Otras Instituciones del Estado</i>	8 - 10%	

SERVICIOS PROVISIONALES - ESPECIALES

SERVICIOS PROVISIONALES Y ESPECIALES URBANO Y RURAL					
URBANO	RANGO (Prom - Aprox)		RURAL	RANGO (Prom - Aprox)	
	VCEE (%)	SMMLV		VCEE	SMMLV
<i>Provisionales - Especiales - Igles. - Cement</i>	10 - 15%		<i>Provisionales - Especiales - Iglesias</i>	8 - 12%	

Contribuyentes que concierne a aquellos que realicen actos o actividades en la búsqueda de una ganancia individual o colectiva, de un provecho o de una ventaja económica. La contribución de alumbrado público recae sobre servicios considerados como provisionales y especiales (Espectáculos, Levantamiento de Obras, Cementerios e Iglesias entre otras); establecidas dentro del tope de contribución y equivalentes al 15% del valor de consumo

ACTIVIDADES

RANGOS ESTABLECIDOS (Prom)

CONTRIBUYENTES GRUPOS ECONÓMICOS



UVT (Aprox) (Und)

TODOS POR UN NUEVO PAÍS (Aprox) (Und)

GRUPO – I

Desarrollo de Servicios de Entretenimiento, Publicidad e Interactividad Móvil -	1.0 – 1.2	0.045 - 0.05
Zonas pesca deportiva, recreacional, Discoteca, Taberna, Bar, Piscina y/o Restaurantes Campestre. Parque recreacional con zonas de esparcimiento.	1.0 – 1.2	0.045 - 0.05

GRUPO – II

Transporte de Pasajeros y/o carga inter veredal prestado en busetas y/o buses y/o camperos y/o camionetas y/o pick up	1.2 - 2.0	0.05 - 0.08
Instituciones educativas tecnológicas y/o técnicas sedes administrativas y/o académicas con sedes o convenios	1.2 - 2.0	0.05 - 0.08

GRUPO – III

Tratamiento y/o Distribución y/o Comercialización de Agua Potable Rural	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25
Cultivo de Arboles renovables y/o guadua y/o elaboración y/o Comercialización de Subproductos - Comercialización y Exportación de Frutas	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25
Servicios y/o Actividades de Recolección y/o Disposición Final de Residuos Sólidos Empresas Privadas	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25
Servicios Mensajería y/o Carga -Giros - Encomiendas a Nivel Nacional y/o Internacional Filiales directas.	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25
Compra, Almacenamiento y Venta de Productos Agrícolas-	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25
Actividades de compra, almacenamiento y venta de productos de origen agrícola	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25
Servicio de Transacciones de Moneda Extranjera – Nacional y/o Recepción y Envío de Giros y/o Remesas en Moneda	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25
Administración general en Centros Comerciales especializados y/o de comercio variable	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25
Semáforos, Vallas Publicitaria-Relojes Electrónicos Interactividad Móvil y similares	2.0 - 6.0	0.1 – 0.25

GRUPO – IV

Universidades Públicas y Privadas con sede o convenios con estas instituciones educativas de pregrados y/o postgrados profesionales	3.0 - 4.0	0.13 - 0.15
Instituciones y/o empresas encargadas de las actividades de control del medio ambiental y manejo de cuencas del orden regional	3.0 - 4.0	0.13 - 0.15
Auditorios, Estaciones ferroviarias, Instituciones Culturales, Salas de Convenciones	3.0 - 4.0	0.13 - 0.15

GRUPO – V

Comercialización Derivados de Petróleo - Estaciones de Servicio EDS - Gas, ACPM, y/o Gasolina	4 - 4,5	0.15 - 0,2
Producción y/o Distribución y/o Comercialización de Señal de Televisión * Cable y/o Parabólica y/o Transmisión y/o Distribución de Señal de TV Abierta – Por Suscripción cable, satélite, digital o análoga. Franquicia Regional.	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Empresas prestadoras del Servicio de Internet Domiciliario por Cable y/o Banda Ancha Tipo Café Internet	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Actividades de Producción y/o Maquila, ejecutadas por Medianas y Pequeñas Empresas	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Comercialización y/o Distribución de Gas Natural para Vehículos	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Concesiones Viales o Peajes	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Estaciones de Control de Peso Vehicular -	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Explotación Forestal y otros Recursos similares con fines industriales y/o comerciales	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Aseguradoras de ARL y/o Fondos de Pensiones y Cesantías con sede administrativa y/o comercial	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Cajas de Compensación Familiar – Laboral con sede administrativa y/o comercial	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Cría, Levante, Engorde y Comercialización de: < 500 Porcinos	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Comercialización de Semovientes: Equinos y/o Bovinos de < 500 Cabezas	4 - 4,5	0,15 - 0,2
Terminales de Metro, Ferrovías, Tranvías, Teleférico, Ferris, Trans_Eléctricos, Transmasivos, Alimentadores, Transurbanos, Tren_urbano – veredal y semejantes	4 - 4,5	0,15 - 0,2

GRUPO – VI

Terminales de Transporte de Pasajeros y/o Carga, Centros de Acopio y Distribución de Pasajeros y/o Carga – Municipal - Departamental y Nacional	4.5 - 9.0	0.2 - 0.4
Cría, Levante, Engorde y Comercialización de Aves de Corral : < a 100 mil.	4.5 - 9.0	0.2 - 0.4
Cría, Levante, Engorde y Comercialización de: > 500 Cabezas de Porcinos -	4.5 - 9.0	0.2 - 0.4
Comercialización de Semovientes: Equinos y/o Bovinos Mas 500 Cabezas. -	4.5 - 9.0	0.2 - 0.4
Transportadora de Cargas Largas y Pesadas	4.5 - 9.0	0.2 - 0.4

GRUPO – VII

Entidades promotoras de salud (EPS) y/o su equivalente con sede administrativa y/o establecimiento comercial	8.0 – 10.0	0.35 – 0.42
Comercialización de semovientes por el sistema subasta	8.0 – 10.0	0.35 – 0.42
Sedes o Principales Transportadoras especiales privadas de pasajeros y/o servicio empresarial y/o turístico	8.0 – 10.0	0.35 – 0.42

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
 www.minminas.gov.co



GRUPO – VIII

<i>Actividades Financieras Sujetas al Control de la Superintendencia financiera y/o Bancaria Sucursales</i>	10.0 – 12.0	0.42 – 0.5
<i>Empresas de Transporte de Pasajeros y/o Carga Departamental y/o Nacional y/o Internacional prestada con pequeñas aeronaves, helicópteros, aviones de mediana, tipo Jet y de gran envergadura</i>	10.0 – 12.0	0.42 – 0.5
<i>Empresas de Transporte de Pasajeros y/o Carga Departamental y/o Nacional y/o Internacional prestada con pequeños Navíos, y embarcaciones de medio y gran calado</i>	10.0 – 12.0	0.42 – 0.5
<i>Extracción o mezclado con maquinaria pesada de materiales pétreos y/o material de río para la construcción</i>	10.0 – 12.0	0.42 – 0.5
<i>Servicios de Cajeros automáticos sin sucursal bancaria</i>	10.0 – 12.0	0.42 – 0.5
<i>Entidades Bancarias y/o financieras. Sucursales y principales</i>	10.0 – 12.0	0.42 – 0.5
<i>Canteras explotación de materiales para rellenos con licencia ambiental</i>	10.0 – 12.0	0.42 – 0.5

GRUPO – IX

<i>Actividades de Apuestas Permanentes Sede Principal del orden departamental y/o nacional</i>	12.0 – 20.0	0.51 - 0,85
<i>Terminales de Transporte de Pasajeros y/o Carga departamental y/o Nacional y/o Internacional prestada con pequeñas aeronaves, helicópteros, aviones de mediana, tipo Jet y de gran envergadura</i>	12.0 – 20.0	0.51 - 0,85
<i>Centros de Acopio de gran magnitud de insumos agrícolas</i>	12.0 – 20.0	0.51 - 0,85
<i>Puertos Terminales fluviales y marítimos de Transporte de Pasajeros y/o Carga departamental y/o Nacional y/o Internacional prestada con pequeñas embarcaciones, medianas y de gran calado.</i>	12.0 – 20.0	0.51 - 0,85

GRUPO – X

<i>Empresas prestadoras del Servicio Domiciliario de Internet por Cable y/o Banda Ancha Nacional.</i>	23.0	1.0
<i>Actividades de explotación Turística a Gran escala de Agro parques y/o Eco parques y/o Parques Temáticos</i>	23.0	1.0
<i>Actividades de Control medio ambiental y manejo de cuencas publicas de orden regional</i>	23.0	1.0
<i>Cría, Levante, Engorde y Comercialización de: > 100 mil Aves de Corral -</i>	23.0	1.0
<i>Barrido y/o recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos final de residuos sólidos de servicio municipal operador oficial</i>	23.0	1.0

GRUPO XI

<i>Tratamiento y/o Distribución y/o Comercialización de Agua Potable Urbano – Operador Privado</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Operador Telefonía Móvil - Celular - Fija Local y/o Distancia</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Producción y/o Distribución y/o Comercialización de Señal de TV * Cable y/o Parabólica y/o Transmisión y/o Distribución de Señal de Televisión Abierta Empresas Multinacional-Nacionales Por Suscripción cable, satélite, digital o análoga. Servicios de telefonía local, y/o larga distancia por redes inalámbrica o alámbrica, telefonía móvil y fija.</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Empresas Operadoras de Servicio de telefonía móvil, retransmisión y/o enlaces. Operador con antenas de señal de televisión y/o telefonía.</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Redes de Distribución y/o Comercialización de Gas</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Servicio y/o Distribución de Agua Potable</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Distribución y/o Comercialización de Energía Eléctrica</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Servicios y/o Actividades de Control Fiscal y/o Aduanero. Zonas Francas Marítimas, Fluviales y/o terrestres .</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Plantas de Sacrificio para la comercialización de carne en canal</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0
<i>Barrido y/o recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos final de residuos sólidos de servicio municipal operador privado</i>	35.0 – 45.0	1.5 – 2.0

GRUPO - XII

<i>Generación y/o Transmisión y/o Transformación energía eléctrica Subestaciones de energía eléctrica Niveles Voltaje hasta 13.800 Voltios -</i>	46.5 – 70	2.0 – 3.0
<i>Refinerías - Pozos - Distribución y Almacenamiento Petróleo y Derivados</i>	46.5 – 70	2.0 – 3.0
<i>Transporte y/o Almacenamiento y/o Distribución de Petróleo y sus derivados</i>	46.5 – 70	2.0 – 3.0

GRUPO – XIII

<i>Actividades Financieras Sujetas al Control de la Superintendencia financiera y/o Bancarias Principales Municipales, departamentales y/o nacionales.</i>	70.0 – 85.0	3.0 – 3.65
<i>Gasoductos, poliductos (transporte de gas, petróleo o sus derivados por tuberías) por territorios municipales</i>	70.0 – 85.0	3.0 – 3.65
<i>Generación y/o Transmisión y/o Transformación energía eléctrica Subestaciones de energía eléctrica Niveles Voltaje hasta 34.500 Voltios -</i>	70.0 – 85.0	3.0 – 3.65
<i>Subestación de gas con una capacidad mayor de 100L</i>	70.0 – 85.0	3.0 – 3.65
<i>Explotación de Azúfres, fosfatos, calizas y Sales en todas sus formas -potasio, magnesio y diatomitas entre otras a gran escala (no artesanal)</i>	70.0 – 85.0	3.0 – 3.65

<i>Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.</i>	70.0 – 85.0	3.0 – 3.65
GRUPO – XIV		
<i>Generación y/o Transmisión y /o Transformación energía eléctrica Niveles Voltaje iguales o mayores a 115.000 Voltios. Y/o de Interconexión Nacional</i>	1000 - 1250	43.00 - 54.00
GRUPO – XV		
<i>Explotación de Oro, Esmeraldas y Coltán a gran escala (no artesanal)</i>	1200 - 1700	52 - 73
GRUPO – XVI		
<i>Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales o mayores a 115.000 voltios con conexión internacional</i>	1700 - 2000	73 - 86
GRUPO – XVII		
<i>Explotación de minerales Níquel y Carbón a gran escala (no artesanal)</i>	3000 - 3200	130 – 138
GRUPO – XVIII		
<i>Explotación de Petróleo y Gas a gran escala (no artesanal)</i>	3200 - 3500	138 - 150
GRUPO ESPECIAL		
<i>Los grupos no relacionados en las tablas anteriores, se establecerían con rangos gravados entre el 10% - 15% del promedio de su consumo de energía eléctrica mes sin subsidio ni contribución , calculada en UVT o SMMLV hasta nuevo ajuste.</i>	UVT	SMMLV

de energía eléctrica (VCEE) del mes, sin subsidio ni contribución en la Zona Urbana y del 12% del VCEE para el Sector Rural, así:

INSTITUCIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Para estos casos, si se da la exoneración, al existir exención, se concurre en negligencia y en el descuido sobre el uso eficiente de energía. Teniendo en cuenta además, de aquellas múltiples empresas con economías solventes que disfrazadas de fundaciones se escampan como organizaciones sin ánimo de lucro. Por ello el Valor de Consumo de Energía se podría establecer en cuanto al CEE (consumo de energía eléctrica) con topes mínimos así:

INSTITUCIONES SIN LUCRO LEGALMENTE ESTABLECIDAS	RANGO (Prom) VCEE (Aprox) (%)		PROYECTO DECRETO De LEY 1753_2015
	URBANO	RURAL	
<i>Defensa Civil</i>	4 - 5%	3- 4%	<i>Dividir el monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año (o x KWs/mes). Incluye los respectivos descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones. Adicionalmente no tendrán en cuenta otros conceptos diferentes al servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i>
<i>Cruz Roja – Orfanatos</i>	4 - 5%	3- 4%	
<i>Asilos</i>	4 - 5%	3- 4%	
<i>Centros de Reclusión</i>	4 - 5%	3- 4%	
<i>Cuerpo de Bomberos</i>	4 - 5%	3- 4%	
<i>Instituciones de Caridad</i>	4 - 5%	3- 4%	
<i>Juntas de Acción Comunal</i>	4 - 5%	3- 4%	
<i>Emisoras y Televisión Comunales</i>	4 - 5%	3- 4%	
<i>Otras Instituciones sin ánimo de lucro</i>	4 - 5%	3- 4%	

GRUPOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES

Están aquellos que en consideración del principio de progresividad tributaria, se clasifican dentro de topes mínimos expresados en SMMLV o UVT de acuerdo a los grupos de actividades específicas y debido a lo que ejecutan o desarrollan por fuera y dentro de las

áreas de prestación del servicio pero que reciben el beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el mismo para toda la jurisdicción. Estos grupos de actividades económicas específicas de mayor escala se relacionarían de la siguiente forma:

Los grupos relacionados que pertenecen a este régimen, por ser aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno jurisdiccional deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio en el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria.

OBSERVACIONES _ COMENTARIOS _ PROPOSICIONES

1.-En algunos casos, la valoración de la contribución variaría cada anualidad para los rangos pertinentes del modo proporcional con la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y, en casos de haberse calculado sobre topes mínimos, que al incrementarse anualmente por la misma afectación del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicaría siempre y cuando se haya deducido la contribución sobre el SMMLV y establecido sólo para el inicio, es decir, para el primer año contributivo. De lo contrario, se calcularía de conformidad al incremento anual expresada por el SMMLV.

Cuando la actualización de la contribución de alumbrado público se fijasen en UVT, SMMLV u otro factor, los que permiten obtener el monto a pagar por cada contribuyente, se actualizaría de conformidad con el incremento que estas tengan cada año. Contribución establecida en valor numérico aplicable a la base gravable, con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente si está representado en las formas anteriores.

Al considerarse el volumen de energía consumida (KW/Mes) se sugiere el costo de la demanda o el Valor del Consumo de Energía Eléctrica (VCEE) tomado antes de contribución o subsidios, con el fin de **implantar conciencia en el usuario sobre el uso racional de energía**, incluyéndose todas aquellas con tipos de energía alternativa, cogenerada o autogenerada y, establecidas con una contribución por rango de consumo equivalente a los valores porcentuales del consumo de energía eléctrica (CEE), como los anteriormente designados.

Para los casos en que existan variaciones de la infraestructura de AP y del valor del consumo de energía de AP, si se requiere, se deberá proceder en calcularse sobre el valor numérico que mantenga el poder adquisitivo de la renta, debidamente avaladas por el municipio y las entidades que esta determine para el efecto.

2- Se convierte en un elemento de vital importancia el mantener la eficiencia del recaudo de la contribución de alumbrado público, puesto que Municipios en muchas ocasiones laxos en la ejecución de cobros, vienen afectando los ingresos por este concepto. Por ello, su

obligación en ejercer la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo debe ser tan efectiva como expedita con el apoyo en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo para esos efectos, lo que contribuiría a un mejor estado de cosas del sistema de alumbrado público. En consecuencia, sería de gran importancia la exigencia en el **pertinente control por parte de Contralorías Regionales** sobre la obligación en la **Rendición de Cuentas Anual** y efectuada bajo este concepto, al presentarse **por parte de los Municipios y de las Electrificadoras**, lo que se convertiría en la mejor herramienta de intervención y de pertinente labor en el efectivo control, al existir una participación directa de Entes del Estado en cuanto a la eficiencia de los **Recaudos, Facturaciones y la Cartera en la Contribución de alumbrado público**.

3.-Ya que el cambio de razón social de una empresa o establecimiento de comercio como simple reforma estatutaria que no tiene efecto alguno en las obligaciones y/o derechos que se tengan y, aunque equivocadamente se ha llegado a considerar que el hecho de cambiar de nombre o de razón social a la empresa o al establecimiento de comercio, les permite gozar de ciertos beneficios con respecto a los impuestos, contribuciones y demás obligaciones comerciales y laborales, los efectos legales sobre los derechos adquiridos, y principalmente sobre las obligaciones contraídas no desaparecerían en el intento por evadir ciertas responsabilidades y obligaciones como son los casos de las laborales y de contribuciones entre otras.

Así que el cambio de nombre o de razón social, que implicaría modificar el registro mercantil o incluso la escritura pública en algunos casos, que de suerte, no habría una figura jurídica nueva sino una antigua que ha cambiado y, que se ha modificado, pero que sigue siendo la misma, pues en el registro mercantil habrá constancia de ello, tipifica el modo de no poder engañar a nadie con ese cambio de razón social, para lo cual la nueva razón social debe responder y absorber ante la carga laboral y de contribuciones o de impuestos al ser obligaciones adquiridas por la antigua razón social. De tal forma que, pretender evadir toda responsabilidad, se trata en el intento, liquidando la empresa y creando una nueva desde cero, pero liquidar una empresa requiere realizar todos los activos y pagar todos los pasivos, de modo que tampoco será fácil incumplir con dichas obligaciones, sin olvidar que aun cuando la sociedad se liquide y no pague sus obligaciones, hay responsabilidad de sus socios, por lo que no se convierte en una figura fácil el desconocer sobre las obligaciones adquiridas.

Práctica esta común principalmente en empresas y que para el caso acotamos como ejemplo particular, sobre la organización de televisión por cable de Barranquilla extendida a la región Andina, precisamente **GLOBAL TV** hoy establecida con un nuevo nombre **PROTELCO S.A.**, que como espejo; se crean para contratar y, en que cada cierto período se firma un contrato con una nueva pero resulta que los accionistas o propietarios de Franquicias y/o Principales son varios o todos los mismos quienes originalmente tenían las empresas. Casos estos a las que le han cambiado su razón social o de empresas nuevas conformadas por personas que igual siempre han contratado.

Casos como lo expuesto, es lo que obliga a que se deba realizar en las diferentes jurisdicciones, un reajuste de los valores estimados inicialmente en costos de consumo, de la operación, la administración, el recaudo y la facturación.

4.-Sanción por mora en el pago de la contribución de ALUMBRADO PÚBLICO, ya que el ser los contribuyentes o responsables de la contribución de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, los directos comprometidos, entre aquellos que no cancelen oportunamente la mencionada contribución y retenciones a su cargo en los términos establecidos por los Acuerdos y las Normas establecidas, modificadas o adicionadas, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en los Acuerdos reglamentados.

Y sobre aquellos mayores valores de las contribuciones o retenciones determinados por los municipios y/o en sus liquidaciones oficiales, igual causarían intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

5.-Sobre la determinación de la Tasa de Interés Moratorio en la Contribución de AP, los valores correspondientes a la contribución de Alumbrado Público que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se deberán causar intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la Certificada por la Superintendencia Financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

6.-Los usuarios morosos deberán cancelar las respectivas contribuciones los que a la fecha aún no hayan cumplido con su obligación, ya que la Ley 1753 _ 2015 no exonera de pagos a quienes adeuden al municipio. Pues los contratos celebrados antes de haberse reglamentado el artículo 191 de esta Ley, mantendrán su vigencia en cuanto al tipo de contribución específico que adeuden dichos usuarios a las diferentes jurisdicciones, los que deberán regirse por los reglamentos aún vigentes de Acuerdos Municipales suscritos, como se dijo, antes de la expedición de lo legislado. Incluso deberán responder aquellos establecimientos comerciales y empresas que hayan variado su nombre, los que se obligarán en cumplir con el pago de la contribución adeudada de imposiciones adquiridas, tanto con la Antigua como con la Nueva Razón Social.

En consecuencia, al cumplirse la condición señalada, los municipios que tenían adoptada la contribución sobre el servicio de alumbrado público, podrán seguir cobrando lo relacionado a moras como una condición que debe ser aplicada a todo usuario atrasado. La ley 1753 _ 2015 no alude sobre la exoneración de las obligaciones adquiridas, sino que trata de una nueva reglamentación y específica para todas las jurisdicciones del territorio nacional.

7.-Mensualmente las electrificadoras, ya que algunas por su posición dominante, no se obligan en presentar o no demuestran de manera oportuna a los municipios la rendición de Informes de Facturación, Recaudo y Cartera de la contribución, deben corresponderles en trasladar los valores recaudados dentro de los quince (15) días siguientes a la acusación del ciclo de facturación y, de forma concatenada, al realizarse dichas transferencias, deberán estar acompañadas de la relación mensual que incluye la Facturación, el Recaudo y la Cartera. Pues estos dineros que habrán de ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público correspondiente, deberán ir acompañados del movimiento total de usuarios aportantes y de aquellos que no contribuyeron para determinar el control eficiente y evitar el Detrimiento en la Contribución contra el municipio.

8.-Debe existir perfecta coordinación y coherencia entre los informes de consumos establecidos por los municipios con respecto a los de las electrificadoras , para que haya afinidad y real valoración sobre el gasto de energía por concepto de alumbrado público. Pues se viene presentando que, sobre los consumos reales establecidos en las novedades de cada mes, no se verifican ni equiparan lo que reflejan en cuanto a los consumos asumidos por las electrificadoras, ya que al existir notables diferencias, se percibe la no presencia de aquellos daños de luminarias que han permanecido apagadas durante ciertos períodos por cortes del flujo eléctrico o de lámparas en fuera de servicio, sin que haya determinación sobre el verdadero gasto de energía existente, lo que permite configurarse sobrepagos a favor de las electrificadoras en detrimento de los municipios. Debiera ser de verificación permanente el confrontar y calcular todo lo referente en cuanto a que debe ajustarse la carga instalada en las luminarias de acuerdo con la capacidad efectivamente apostada, de modo que pueda descontarse aquella parte de luminarias sin carga situada y que corresponden a luminarias sin uso.

Se anota que, para el cobro del consumo utilizado y el necesario empleado por el municipio, el real que las diferentes jurisdicciones vienen empleando y de donde se busca por eficiencia una reducción en los consumos de energía, no se viene teniendo en cuenta los descuentos por los conceptos acotados y entre otras los retiros, repotenciones establecidas, de cambios de tecnologías y/o por la aparente negligencia en cuanto a la falta de actualización de datos mensual, a pesar de ser su función, ya que la inexperiencia de las electrificadoras en cuanto al manejo luxométrico, fotométrico y de vacíos en campos eficientes y necesarios de iluminación, alteran valores de jurisdicciones que se acompañan por concesionarios y empresas especializadas en cuanto al eficiente manejo del uso racional de energía de Alumbrado Público.

9.-Sobre el sistema de retención de la contribución de alumbrado público establecido como un mecanismo para su recaudo, debe imponerse con la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica comprometidas en recaudar solo a aquellos designados por los municipios, a que facturen a los usuarios debidamente en los territorios de las diferentes jurisdicciones territoriales y/o eléctricas.

10.-Debe existir sanción para quien no efectúe la retención e imponerse a título de precepto un porcentaje del 30% treinta por ciento de la totalidad a recaudar por cada período y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario de 20 días hábiles de cada mes, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación.

11.-El referente obligatorio en crear y fomentar cultura por parte de los municipios sobre la contribución razonable, se convierte de vital importancia en concientizar a usuarios, de que su aporte se torna en un elemento positivo para el desarrollo y la seguridad de sus comunidades. Pues de nada sirve variar un esquema contributivo si no existe un verdadero compromiso de los gobiernos locales de hacer cumplir las leyes. Se necesita que se identifique y que se sancione pertinentemente a los usuarios que evadan estas contribuciones, ya que la cultura del no pagar y el no cobrar impuestos se convierten en determinantes de bajos ingresos en las entidades territoriales.

No es el de omitir en los contribuyentes el pago de una contribución, sino que se denote que al ser representativa, se establece de que las contribuciones son importantes en las regiones para su efectivo desarrollo, ya que en el caso particular, se ilustra en cuidar de una infraestructura al promover e impulsar responsablemente su contribución.

Los municipios colombianos son en su gran mayoría de sexta categoría, es decir, aquellos que según la Ley 617 de 2000 tienen ingresos propios no mayores a 15.000 SMMLV . Esta condición suele ser una característica de baja capacidad fiscal; sin embargo, adicionalmente existe un bajo esfuerzo fiscal que conduce a que el municipio se ubique por debajo de la capacidad de tributación que tiene. A escala local, dentro de la tributación municipal, son el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio los que normalmente tienen mayor participación dentro de los ingresos tributarios. Esta condición suele ser una característica de baja capacidad fiscal; sin embargo, adicionalmente existe un bajo esfuerzo fiscal que conduce a que el municipio se ubique por debajo de la capacidad de tributación que tiene. Dos comportamientos relacionados con bajos esfuerzos fiscales tienen que ver con la existencia de la cultura del no pagar y la cultura del no cobrar impuestos, por ello se prevé enseñar tanto el compromiso social como el compromiso legal de la contribución.

Pues tenemos que, dentro de lo que se viene presentando, es un comportamiento paternalista que, con el fin de evitar futuros costos políticos, se prefiere evitar conflictos asociados al pago de los impuestos y por esta razón se opta por no cobrar.

Comportamientos estos que deterioran las finanzas públicas de los municipios y en algunos casos los conduce a tener que cumplir rigurosos planes de saneamiento fiscal y financiero. Y estos planes pueden llegar a ser más costosos que establecer una cultura del pagar y del cobrar de modo oportuno, lo cual permitiría que los procesos de desarrollo cuenten con recursos propios para financiarse y de este modo la planeación territorial no estaría determinada por transferencias del orden nacional o departamental.

12.-Es de tener presente, que cada jurisdicción, de las 1000 y más existentes en el territorio nacional, con identidad propia y de características únicas, guardan diversos potenciales económicos que se configuran entre los diversos entes oficiales, empresas, residenciales, comerciales y circunstanciales; incluyendo el volumen poblacional, las capacidades generativas de recursos y de donde precisamente se basa el costo/beneficio del sistema. De lo expuesto, todo cálculo contributivo debe agregarse sobre la correlación existente con respecto al inventario de luminarias expuesto en un censo ejecutado cada 3 o 4 años, la extensión de la jurisdicción eléctrica y/o territorial, de la contribución de los diferentes rangos que guardan el equilibrio económico y sobre las expansiones y repotenciones generadas de última tecnología lo que iría en concordancia a las relaciones anteriormente expuestas.

13.-El período de causación de la contribución al ser mensual, implica que la liquidación debe ajustarse a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, sean estos los municipios y/o las electrificadoras, dentro del mes objeto de cobro. Y que tanto la facturación como el recaudo, se acojan a como se estipule en los Acuerdos establecidos por los Concejos so pena de sancionarse a quien este encargado de la facturación y del recaudo en caso de no hacerlo.

14.-Pagar la contribución basado en la realidad, implica que las electrificadoras estén obligadas en respetar el rango establecido para cada contribuyente y la exigencia sobre el cobro de esa contribución. Igual a los municipios dentro de lo que les corresponde, sin que se alteren las reglas contributivas en detrimento de los modelos adoptados ni del equilibrio financiero contractual, por cuanto se presentarían deficiencias económicas o sobre pagos ya que surgirían inconvenientes en cumplir de forma efectiva con responsabilidades creadas ante los Consumos, la Administración y de la Operación del Sistema de AP.

15.-Dentro de lo acordado, debe existir un esquema financiero coherente a fin de darle operatividad y viabilidad a la Administración de Alumbrado Público. El especulado dentro del crecimiento potencial esperado del Sistema de AP, sin que se alteren las reglas contributivas en detrimento de los modelos acogidos y de los equilibrios financieros contractuales derivados del diagnóstico inicial.

54. Fecha recepción: 20 de enero 2016
Hora: 14:54 pm

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Grupo Energía

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público"

Cordial Saludo,

En atención a la convocatoria a presentar observaciones y comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público" me permito hacer las siguientes observaciones:

1. Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público

Parágrafo 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o **ENCERRADAS** o en los edificios o conjuntos residenciales,

Solicito se incluya la palabra "encerradas" teniendo en cuenta que en los municipios existe gran cantidad de Urbanizaciones que sean ENCERRADO ILEGALMENTE O CON AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD MUNICIPAL argumentando problemas de seguridad del sector e impidiendo el paso vehicular y peatonal contradiciendo la definición del Servicio de Alumbrado Público cuando se habla de espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal.

Parágrafo 1. (.....) También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Respecto a esta frase solicito sea más explícito, saber exactamente qué significa esta frase, ya que se ha presentado posiciones encontradas entre el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, ya que este último no incluye la iluminación de las carreteras que se dan en Concesión Vial y por ende están quedando vías concesionadas urbanas sin iluminación.

Igualmente existe la Ley 1682 de 2013 "Por La Cual Se Adoptan Medidas Y Disposiciones Para Los Proyectos De Infraestructura De Transporte Y Se Conceden Facultades Extraordinarias" y el Artículo 68 dice. "Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su l perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo,

Calle 35 No. 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Espe 1

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ALUMBRADO PÚBLICO

para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial"

Por lo anterior, se debe aclarar este tema de la iluminación de las vías concesionadas para evitar caer en errores.

2. Artículo 7°. Contratos de suministro de energía

De acuerdo a lo indicado en el Artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 que define al Alumbrado Público como un servicio público esencial y en uno de sus apartes establece lo siguiente: *"en todo caso, el pago por el suministro de la energía, la facturación y el recaudo se podrá realizar mediante apropiación sin situación de fondos por parte de la entidad respectiva y a favor del comercializador de energía eléctrica"*. Cómo se aplicará esta metodología de compra de energía sin situación de fondos?

Si la idea es que los municipios puedan tener estabilidad y mejores costos de energía lo recomendable sería que se estableciera que los Contratos de Energía para la Prestación del Servicio de Alumbrado Público que realice los Municipios, estuvieran exentos de tantas estampillas (Pro-UIS, Pro-Desarrollo, Pro-Cultura, Pro-Anciano, Pro-Hospitales, etc) que lo único que hacen es encarecer el componente de Comercialización en la Tarifa de Energía; nada se consigue obteniendo valores de tarifa de energía buenos si al realizar el contrato los municipios se le tiene que adicionar hasta un 11% al valor del contrato por impuestos municipales.

3. Artículo 11°. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos

4. Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente.

Teniendo en cuenta que la aprobación final de la distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos en los municipios la realiza el Concejo Municipal, resulta muy complicado y engorroso cada año o durante el mismo año estar realizando los respectivos ajustes para ser aprobados nuevamente por el Concejo Municipal. Respetuosamente solicito se revise el tema y se establezca otro tipo de mecanismo para los ajustes de la contribución.

4. **Artículo 14º. Control, inspección y vigilancia.** Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia de orden fiscal, del servicio público, técnico y social.

Con respecto a este artículo, debería quedar claro quién va a ejercer el control, inspección y vigilancia a la prestación del servicio de alumbrado público.

5. **Artículo 15º. Periodo de transición.** Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la presente Decreto se regirán por lo previsto en él mismo; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la ley. Las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 para adoptar la contribución en los términos establecidos en el artículo 191 de la misma Ley.

Es absurdo establecer Un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de Junio 9 de 2015 para adoptar la contribución de alumbrado público, cuando hasta ahora (7 meses después) se está tratando de reglamentarla mediante el "Proyecto de Decreto" que está en revisión; lo lógico es que sea Un (1) a partir de entrada en vigencia del Decreto aprobado.

Cordialmente,

55. Fecha recepción: 22 de enero 2016
Hora: 9:35 pm

Referencia: Comentarios de Ecopetrol S.A. al Proyecto de Decreto por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público.

Por medio del presente documento se expone ante el Ministerio de Minas y Energía, los diferentes comentarios e inquietudes que tiene la sociedad Ecopetrol S.A. en relación con el borrador de Decreto por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público (en adelante el "Proyecto de Decreto").

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO

1. Comentarios generales en relación con el Proyecto de Decreto

El artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 ordena al Ministerio de Minas y Energía reglamentar la prestación del servicio de alumbrado público así como la metodología para recaudar la contribución especial a través de la cual se financiaría el servicio y la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos de la contribución especial de alumbrado público.

Observamos que el Proyecto de Decreto, si bien establece unos criterios generales, no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 en la medida en que omite una reglamentación detallada del servicio de alumbrado público y especialmente, omite una metodología para efectuar el recaudo de la misma y los criterios técnicos que deben tener en cuenta las autoridades tributarias municipales.

Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano actualmente existen normas que reglamentan estos aspectos, como por ejemplo las resoluciones de la CREG y el Decreto 2424 de 2006, entre otros, observamos que este Proyecto de Decreto constituiría una excelente oportunidad para que el Gobierno Nacional unifique los criterios sobre el servicio de alumbrado público que están dispersos en decretos (por ejemplo los reglamentarios de las Leyes 136 de 1994, 142 y 143 de 1994) y resoluciones que generan confusión y dispersión temática. No obstante, el Proyecto de Decreto se limita a una reglamentación general sin entrar a reglamentar el detalle del servicio de alumbrado público, aspecto que se requiere actualmente ante la arbitrariedad de los municipios y sus normas para incrementar el recaudo del impuesto que actualmente está vigente y que podría repetirse con la contribución si no existe una norma que delimite dicha arbitrariedad.

En términos generales, el objetivo que se debe lograr con la expedición del Proyecto de Decreto es reglamentar el servicio y el impuesto de alumbrado público, un aspecto que hasta ahora ha sido objeto de múltiples discusiones y litigios ante la arbitrariedad de muchos municipios en los procesos de fiscalización. Actualmente, ante el escenario de la contribución de alumbrado público se debe cerrar cualquier posibilidad de controversia con el fin de cumplir con el principio de

certeza y seguridad jurídica en cabeza de los contribuyentes que se han visto expuestos a interpretaciones convenientes por parte de autoridades tributarias municipales ante la diversidad normativa y jurisprudencial sobre el alumbrado público.

2. Comentarios en relación con el artículo 1° del Proyecto de Decreto – Campo de aplicación

Este artículo establece que el decreto aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores del servicio.

No obstante, y teniendo en cuenta las observaciones del capítulo anterior, consideramos conveniente hacer extensiva la aplicación del decreto, de manera expresa, a la contribución especial de alumbrado público y a la metodología de recaudo.

Esto con el fin de cerrar cualquier discusión que puedan idearse los municipios para evitar la aplicación de este decreto bajo la opinión de que el decreto aplica al servicio más no a la contribución.

3. Comentarios en relación con el artículo 2° del Proyecto de Decreto – Principios

Este artículo señala cuáles son los principios por los cuales se regirá el servicio de alumbrado público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

Sin embargo, observamos que en este artículo no se transcribieron los seis (6) principios que recoge el mencionado artículo 191 en la medida en que se omitieron los principios de homogeneidad y suficiencia financiera. Con el fin de lograr consistencia entre las normas, recomendamos que sean incluidos todos los principios de la misma forma en que están señalados en el artículo 191.

4. Comentarios en relación con el artículo 3° del Proyecto de Decreto – Definición del servicio de alumbrado público

Actualmente muchos municipios han optado por gravar con el impuesto de alumbrado público el sólo paso del oleoducto por la jurisdicción del respectivo municipio lo cual atenta contra la naturaleza del gravamen en la medida en que esta situación no implica tener una actividad permanente, ni domicilio ni residencia en el respectivo municipio.

Esta misma lógica debe quedar plasmada en el Proyecto de Decreto y por tanto, se propone que para efectos de la definición del servicio de alumbrado público se incluya una mención expresa en el sentido de excluir del concepto de servicio alumbrado la sola presencia de un oleoducto, gasoducto o poliducto.

De esta forma se protege el principio de certeza y seguridad jurídica en cabeza de los contribuyentes que pertenecen al sector de hidrocarburos que se han visto expuestos a procesos de fiscalización que buscan el recaudo del gravamen por el paso de oleoductos, gasoductos o poliductos por la jurisdicción de los municipios al considerar que tal situación es constitutiva del servicio de alumbrado público.

5. Comentarios en relación con el artículo 5° del Proyecto de Decreto – Prestación del servicio

En relación con este artículo, se propone la inclusión de un párrafo adicional en el cual se establezca la obligación en cabeza de los municipios y distritos de constituir una fiducias y/o

encargo fiduciario de administración y pago con los ingresos que se reciban en caso que decidan tener la contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público.

El propósito de esta sugerencia consiste en asegurar el cumplimiento de la destinación específica de la contribución, lo cual se puede lograr a través de la figura jurídica propuesta.

6. Comentarios en relación con el artículo 9° del Proyecto de Decreto – Metodología de cálculo de gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del sistema de alumbrado público

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 y en el artículo 2° del Proyecto de Decreto, se sugiere que en este artículo del Proyecto de Decreto se señalen cuáles serán los criterios generales que deberá tener en cuenta la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la expedición de la metodología de cálculo de los gastos AOM del sistema de alumbrado público.

En los términos en que está escrito el artículo 9° del Proyecto de Decreto daría lugar para que en la determinación de los gastos AOM del sistema de alumbrado público se incluyan elementos que no son propios del sistema lo que devengaría en un recaudo excesivo e innecesario de la contribución a través de la cual se financia la prestación del servicio.

7. Comentarios en relación con el artículo 11° del Proyecto de Decreto – Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos.

En términos generales consideramos totalmente inconveniente la inclusión de este artículo en el Proyecto de Decreto en la medida en que su aplicación atentaría contra los principios dispuestos en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

En primer lugar observamos que la metodología aquí propuesta no incluye un tope o límite máximo que puedan cobrar los municipios con la contribución. Con el fin de evitar que en cabeza de un contribuyente se liquiden montos desproporcionales de la contribución, se debe establecer un criterio que no permita dicha situación.

En segundo lugar, este artículo no hace mención alguna a la forma de determinar la contribución en cabeza de los sujetos pasivos que se enmarcan en la categoría de autogeneradores de energía eléctrica. Evidentemente esta omisión genera una situación de incertidumbre para este tipo de sujetos pasivos pues se desconoce la forma en que se debe liquidar la contribución ni la forma en que los municipios deberán efectuar la distribución de la contribución.

En consecuencia, sugerimos que la distribución también contemple criterios para los autogeneradores de energía eléctrica de conformidad con los principios dispuestos en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 y teniendo en cuenta que la contribución tiene lugar en los términos del consumo de energía eléctrica. Por tanto, se deberá incluir una mención que expresamente prohíba determinar dicha distribución en términos de la capacidad instalada de los sujetos pasivos, sino que por el contrario, sea en términos del consumo de energía eléctrica, tal como está dispuesto en el mencionado artículo 191.

Cuando el segundo inciso del numeral 2° del artículo 11° establece la forma de determinar el porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura, incurre en dos imprecisiones que consideramos, deben ser enmendadas.

Por un lado, el hecho de incluir el término “estimado” resulta confuso y no aporta los elementos suficientes para que se pueda determinar un porcentaje. Esta misma consideración aplica a la forma de determinar el porcentaje cuando se trata de los dueños de los predios sin el servicio de energía.

Adicionalmente, el término “usuarios” resulta incompleto y no es claro si realmente se refiere a usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica como se señala en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

Sobre la fórmula propuesta en los numerales 2º y 3º de este Proyecto de Decreto, consideramos que se debería hacer una mención expresa en la que se establezca que dicha fórmula no aplica para los autogeneradores pues éstos estarían gravados en términos de la energía eléctrica consumida en sus propias plantas de autogeneración.

En lo que se refiere a los ajustes mencionados en el numeral 4º de este artículo 11º, consideramos que también es confuso e incompleto toda vez que se limita a ordenar a los municipios a hacer unos ajustes, pero no señala los criterios a tener en cuenta ni la metodología a aplicar.

En general, este artículo resulta absolutamente inconveniente para los sujetos pasivos de la contribución y en nada aporta claridad a la forma en que tendrán que pagar la contribución de alumbrado público. Por el contrario, aumenta el nivel de incertidumbre al punto que ni siquiera permite hacer un estimado del valor a pagar para efectos de planeaciones tributarias.

Lo ideal sería que el Proyecto de Decreto incluya una metodología más detallada de la forma en que se debe determinar el monto a pagar por cada sujeto pasivo. Tal como está previsto no se evidencia el cumplimiento de los principios de homogeneidad, eficiencia económica, suficiencia financiera, equidad y progresividad.

Tampoco se observa el cumplimiento del postulado del artículo 191 según el cual “*el valor de la contribución en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada*”.

Consideramos importante que en este artículo se incluya una reglamentación específicamente para los sujetos pasivos que son autogeneradores pues esto es una situación totalmente diferente que aquella de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

8. Comentarios en relación con el artículo 13º del Proyecto de Decreto – Sistema de información.

Este artículo es confuso en la medida en que no establece a qué información hace referencia ni tampoco se señala el fundamento ni propósito de este “Sistema de Información”. Ante un análisis de constitucionalidad, éste artículo podría devengar en una nulidad.

9. Comentarios en relación con el artículo 14º del Proyecto de Decreto – Control, inspección y vigilancia.

Según el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, las funciones de control, inspección y vigilancia serían ejercidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pero el artículo 14 del Proyecto de Decreto omite tal mención.

Adicionalmente, resulta totalmente confuso el propósito de este artículo toda vez que no aporta ningún elemento de reglamentación al servicio de alumbrado público.

10. Comentarios en relación con el artículo 16° del Proyecto de Decreto – Vigencias.

Se recomienda revisar la conveniencia de derogar, además del Decreto 2424 de 2006, otras disposiciones que puedan resultar contrarias a este Proyecto de Decreto.

Además hacer la aclaración que las resoluciones CREG que regulan el impuesto de alumbrado público seguirán rigiendo para efectos de la contribución, en lo que aplica. El fundamento de lo anterior consiste en que si no se hace dicha aclaración, los municipios podrían argumentar que las resoluciones CREG, a pesar de que siguen vigentes, reglamentan el impuesto de alumbrado público y los criterios allí establecidos no servirían para efectos de la contribución creada mediante la Ley 1753 de 2015.

* * * * *

De antemano agradecemos la atención prestada.

56. Fecha recepción: 24 de enero 2016
Hora: 17:55 pm

Evaluación de impacto del establecimiento de la contribución especial de alumbrado público en Colombia

Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público en Colombia"

Introducción

El presente estudio técnico se refiere a la propuesta de una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos a los sujetos pasivos, para remunerar a los prestadores del servicio y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, en caso de que se establezca la contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público en Colombia reemplazando al actual impuesto.

Todo lo anterior de acuerdo a lo previsto en el Decreto de la legislación establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, por el cual se reglamenta la prestación del servicio de Alumbrado Público y la contribución especial de Alumbrado Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189 numeral 11, las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y las establecidas en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" y que de acuerdo con el artículo 191 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Ley 1753 de 2015, el servicio de alumbrado público es un servicio esencial no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que debe ser regulado por el Gobierno Nacional con el fin de asegurar: i) el mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial; ii) el financiamiento del servicio dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial; iii) una prestación eficiente y continua del servicio; iv) que se amplíe la cobertura en la prestación del servicio.

Que la prestación del servicio de alumbrado público debe regirse bajo los principios de cobertura, calidad, eficiencia energética, eficiencia económica, homogeneidad y suficiencia financiera.

Que la Ley 1753, en su artículo 191, creo la contribución especial de alumbrado público que, con la entrada en vigencia del presente Decreto, sustituirá el impuesto de alumbrado público del que tratan las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Que la contribución especial de alumbrado público, tendrá destinación específica para cubrir la remuneración por la prestación de este servicio y los costos asociados a la facturación y recaudo.

Objetivo General

Proponer una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos a los sujetos pasivos, para remunerar a los prestadores del servicio y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, en caso de que se establezca la contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público en Colombia reemplazando al actual impuesto.

Objetivos específicos

- Estudiar la situación actual, costos y metodologías del costo de servicio de alumbrado público.
- Investigar los antecedentes para establecer los costos y la repartición del servicio de alumbrado público entre los sujetos pasivos.
- Proponer metodologías adecuadas para la determinación y repartición de los costos por el servicio de alumbrado público entre los sujetos pasivos.

Hipótesis

- 1) Es viable reemplazar el actual impuesto de alumbrado público por la contribución de alumbrado público en Colombia.
- 2) Con la contribución especial de alumbrado público en Colombia se cumple con los principios de eficiencia y equidad.
- 3) Es viable la metodología propuesta para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos a los sujetos pasivos, para remunerar a los prestadores del servicio y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, en caso de que se establezca la contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público en Colombia reemplazando al actual impuesto.

Justificación

Entendiendo el alumbrado público como un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales lo siguiente:

1. El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia.
3. Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público.
4. Se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

Dando cumplimiento a lo anterior se establece en el Plan de Desarrollo 2014-2018, se establecé cambiar el impuesto de alumbrado público a contribución de alumbrado público.

Estudiaremos e investigaremos si este cambio es viable o inviable para todos los agentes involucrados en este proceso.

Pregunta de investigación

¿Es viable o inviable la contribución de alumbrado público en Colombia y que impacto causará en los sujetos pasivos?

¿Es viable la metodología propuesta para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos a los sujetos pasivos, para remunerar a los prestadores del servicio y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, en caso de que se establezca la contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público en Colombia reemplazando al actual impuesto?

Investigación – Estudios previos

1. Investigación realizada en la Escuela Politécnica Nacional de la República de Ecuador.
Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.
"Propuesta de un método para la determinación y repartición de costos por servicio de alumbrado público".
Estudiante: Ángel Vladimir Vaca Peñafiel.
Director: Dr. Gabriel Salazar Yépez.
Quito Mayo de 2011.

Productos del estudio

1. Estudio técnico sobre la propuesta de una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos a los sujetos pasivos, para remunerar a los prestadores del servicio y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, en caso de que se establezca la contribución como mecanismo de financiación para la prestación del

servicio de alumbrado público en Colombia reemplazando al actual impuesto.

2. Material informativo (Medio magnético y físico) con la relación de la información investigada para la realización del estudio y cálculos si hubiese lugar de la metodología aplicada para los resultados del mismo.

3. Fuentes

1. Investigación realizada en la Escuela Politécnica Nacional de la República de Ecuador.
Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.
"Propuesta de un método para la determinación y repartición de costos por servicio de alumbrado público".
Estudiante: Ángel Vladimir Vaca Peñafiel.
Director: Dr. Gabriel Salazar Yépez.
Quito Mayo de 2011.
2. [Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público"](#). Ministerio de Minas y Energía

57. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 10:43

Envigado, 25 de Enero de 2016

Comentario/Observación y Propuesta, referido al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público".

Relacionado con el artículo 7.

Es claro que en el RETILAP, en la Sección 550.2 se indica que en transformadores de potencia mayores a 5KVA deben llevar asociado un equipo de medida, argumentando que se permita llevar el control real de la energía consumida.

También se indica en el Artículo 16 de la Resolución 123 de 2011: "**Medición del consumo de energía en el SALP.** Con el fin de tener certezas sobre el consumo real de energía eléctrica destinada para la prestación del servicio de alumbrado público, los municipios y/o distritos deberán instalar sistemas de medición en los activos de infraestructura propia del SALP, compuestos por redes exclusivas dentro de los dos y medio (2.5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución..."

La medición exigida por la normatividad vigente presenta en la práctica los siguientes inconvenientes y desventajas:

- Incorporación de más infraestructura (medidores y elementos asociados), los cuales deben ser remunerados si la propiedad es de un tercero.
- Cada medidor se convierte en un punto más sujeto a falla, hurto o vandalismo.
- Se deben asumir desviaciones (+-%) en las lecturas, debido a las tolerancias en los equipos.
- Lectura de los medidores uno a uno por parte de la empresa que suministra la energía.
- Lecturas de verificación por parte del municipio o distrito
- Aplicación de la reglamentación vigente en Trabajo Seguro en Alturas (Resolución 1409 de 2012) si la instalación del medidor supera 1,5 m sobre el nivel del piso: cuadrillas entrenadas y dotadas de elementos para trabajo seguro en alturas y coordinadores de trabajos en alturas.
- No es justificable la implementación de medidores, cuando la gestión del operador es satisfactoria, por ejemplo, cuando la atención para más del 95 % de los reportes se efectúe dentro de las primeras 36 horas nocturnas y el restante 5 % entre las 37 y las 72 horas nocturnas, siguientes al registro del reporte.

Todo lo anterior se traduce en un pago mayor por Kwh, debido al incremento del componente C de la factura de energía (es decir, el servicio medido es más costoso en relación con las luminarias aforadas), debido a los costos asociados a cuadrillas para lecturas mensuales, generación de facturas adicionales, reprocesos por fallas en los medidores, etc. Así mismo, se incrementa el pago por Inversión, específicamente por la remuneración de los medidores.

Sugerencia al Ministerio de Minas y Energía:

Establecer como opcional, la instalación de medidores para circuitos exclusivos de alumbrado público, tomando como base los indicadores de respuesta del operador del servicio, que soporten y justifiquen que la instalación de medidores no es viable, si el mantenimiento del servicio es óptimo.

Atentamente,

58. Fecha recepción: 25 de enero 2016

Hora: 14:02

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Atn. Dr. Omar Serrano

Bogotá D.C.,

Ref: Observaciones al Proyecto de Decreto por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público

Apreciados Señores:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (ANDESCO), con la participación de las áreas jurídica, técnica y tributaria de sus empresas afiliadas, ha llevado a cabo el análisis del Proyecto de Decreto por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público en Colombia. Atendiendo el llamado de ese Ministerio a todos los ciudadanos para que presenten sus observaciones frente al Proyecto y con el ánimo de contribuir a que el documento final atienda los lineamientos trazados por el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), de manera atenta me permito transmitir a Ud(s) nuestros comentarios y recomendaciones.

Comentarios generales

Como pudo evidenciarse en las reuniones de acercamiento que sostuvimos con ese Ministerio, dos aspectos cruciales de la reglamentación del artículo 191 de la Ley del Plan son la determinación de los costos máximos de prestación del servicio de alumbrado público y la distribución de esos costos mediante una contribución especial a cargo de los usuarios o beneficiarios del servicio.

En lo que tiene que ver con los costos de prestación del alumbrado público, el artículo 9 del proyecto de Decreto se ocupa puntualmente de la metodología de cálculo de gastos de Administración, Operación y Mantenimiento-AOM del sistema de alumbrado público. Sin embargo, es claro que el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 se refiere de manera integral a los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio. En otras palabras, en el

artículo 9 del proyecto de Decreto sólo se hace referencia a los gastos AOM y no se incluyen los costos de otras actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público como son los costos de inversión, recaudo e interventoría. Se puede observar que el Artículo 8 del proyecto de decreto menciona la ecuación que tiene en cuenta todos los costos y gastos de la prestación del servicio. Por lo anterior, proponemos adoptar el siguiente texto para el artículo 9 del Decreto:

“ARTÍCULO 9º. Determinación de los costos máximos para remunerar la prestación del servicio de Alumbrado Público. De conformidad con el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá la metodología para la determinación de los costos y gastos máximos y rentabilidad razonable de la prestación del servicio de alumbrado público, incluidos los costos máximos de facturación y recaudo y la recuperación de las inversiones en expansión y repotenciación, así como los costos de interventoría cuando haya lugar a ella”.

Con relación a este tema es también importante señalar que en ningún aparte del Proyecto se identifica el año al que se hace referencia para definir el costo máximo de prestación del servicio, así como el año respecto del cual se definirá la base a distribuir como contribución de alumbrado público.

De otro lado, en lo que se refiere a la distribución de la contribución de alumbrado público, debemos advertir que el artículo 11º del Proyecto de Decreto no determina cómo se distribuirá el monto total entre los diferentes sujetos pasivos, es decir, cuál sería la fórmula para distribuir el costo de prestación del SAP entre los sujetos pasivos definidos en la ley, una vez excluido el monto correspondiente al Municipio. Puntualmente, debe definirse la forma en que los municipios deben calcular la proporción que debe asumir cada sector de sujetos pasivos (consumidores del servicio de energía eléctrica o sujetos pasivos del impuesto predial no usuarios del servicio de energía eléctrica). Por tal motivo, nuestra propuesta de redacción para el **Numeral 1 del artículo 11** del Decreto es la siguiente:

- “1. Una vez definido el costo máximo del servicio, estimado con base en los costos del servicio del año inmediatamente anterior, el municipio procederá a:*
 - a) Identificar el monto que asume el municipio con recursos propios.*
 - b) La diferencia entre el costo máximo del servicio y el monto que asume el municipio con recursos propios se distribuirá entre los sujetos pasivos por*

consumo de energía eléctrica y por impuesto predial, de acuerdo al número de sujetos pasivos por cada concepto”.

Con respecto al **Numeral 2 del artículo 11**, relacionado con el porcentaje de la factura de energía a recaudar, es importante precisar qué rubros de la factura se involucran; puntualmente si es solo lo correspondiente al consumo de energía, como tal, o si se incluyen conceptos como subsidios y contribuciones, toda vez que la ley solo habla de consumo. Asimismo, es deseable que quede explícita la obligación de los municipios de entregar, con la suficiente anticipación, los porcentajes de la factura de energía eléctrica a recaudar y que, cuando se trate de facturación conjunta de la contribución de alumbrado público con las empresas comercializadoras de energía, se tengan en cuenta los parámetros con que cuentan las empresas.

Otros comentarios y sugerencias

Aparte de las observaciones anteriores, centradas en los temas que consideramos de mayor relevancia, hemos recogido las siguientes inquietudes y recomendaciones frente al resto del articulado:

ARTÍCULO 2. Se sugiere mencionar en este artículo la totalidad de los principios contemplados en el artículo 191 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 3. En este artículo debería contemplarse el uso de la infraestructura de terceros para la prestación del servicio de alumbrado público. Este uso puede ser remunerado de la misma forma que se hace en el alquiler de infraestructura para telcos. En el **Parágrafo 1** se sugiere precisar que la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito sí es un servicio de alumbrado público, aunque, en este caso, los costos inherentes a su prestación, reposición, expansión, administración, operación y mantenimiento, serán sufragados por la entidad o la concesión que las opere.

ARTÍCULO 5, parágrafo 1. Se deben incluir de manera específica los costos de los servicios de facturación y recaudo de la contribución especial. Sugerimos la siguiente redacción para el parágrafo 1:

“Parágrafo 1. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus

presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y la gestión fiscal de facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público, así como también los ingresos derivados de esta gestión en caso de que se establezca esa contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público”.

ARTÍCULO 6. Se sugiere señalar que los contratos para la administración, operación, mantenimiento y expansión del sistema de alumbrado público, así como los contratos para la facturación y el recaudo de la contribución especial de alumbrado público se rigen por las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que expidan el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas (CREG). Asimismo se sugiere indicar que los contratos para la facturación y el recaudo de la contribución especial de alumbrado público serán obligatorios en aquellos casos en que los servicios de facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público se presten conjuntamente con el de comercialización de energía eléctrica. De otro lado, en cuanto a los contratos para el suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público, debe precisarse que estos se regirán por las Leyes 142 y 143 de 1994 en lo que le resulte aplicable y por lo dispuesto en las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas (CREG). Finalmente, el párrafo debe aludir también a la reglamentación de la CREG.

ARTÍCULO 7, INC. 2. Si bien el artículo 191 de la Ley del Plan de Desarrollo establece que la metodología para el cubrimiento del suministro del servicio de alumbrado público y su contratación la definirá el Ministerio, debe tenerse en cuenta que la ley no señaló porcentajes y diferencias en los tipos de contratación. En general, es deseable que en lo concerniente a los aspectos contractuales se asignen simétricamente los riesgos y costos del respectivo servicio, lo que no es claro en el caso de los contratos de suministro de energía. En el artículo 7° no se distingue entre la contratación del suministro en el mercado regulado o en el mercado no regulado. En caso de que el suministro sea del mercado regulado, el tratamiento es el mismo que el de cualquier usuario regulado y el contrato establecido es el de condiciones uniformes. En el caso de que el suministro sea del mercado no regulado, la imposición de un porcentaje de energía con precio fijo asigna los riesgos de precio al comercializador, cuando por condiciones del

mercado éste no reciba ofertas por parte de los generadores. En general, en los contratos de suministro de energía debe existir flexibilidad en la condiciones de compra cuando un comercializador entra en default y es el prestador de última instancia o el comercializador incumbente quien debe asumir el suministro.

ARTÍCULO 8. Este artículo plantea que la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público se realizará optimizando la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía y AOM. Se solicita al Ministerio definir la forma o metodología para la optimización de la ecuación que suma todos estos costos y gastos, ya que no es claro cuál será el criterio para la modernización, expansión y reposición. Se surge que dentro de la metodología que defina la forma de cálculo de los costos y gastos se incluyan las reposiciones y expansiones. En este sentido, en el artículo 8° es conveniente incluir la obligación del municipio de tener correctamente actualizada la base de datos del parque de luminarias e informar mensualmente al Operador de Red de las expansiones proyectadas y realizadas con el objetivo de robustecer los balances de energía. Asimismo, se debería incluir un párrafo, en el cual se indique que para las actividades de modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, los municipios deben cumplir las exigencias del RETILAP, RETIE, la regulación vigente y las normas y procedimientos del Operador de Red.

ARTÍCULO 10. En lo concerniente a la facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público, debe quedar explícita la obligación de suscribir un contrato entre la empresa que presta este servicio y el respectivo municipio. Se sugiere indicar que el costo de la remuneración a los prestadores del servicio de facturación y recaudo deberá ser tenido en cuenta por los municipios o distritos para fijar el valor de la contribución especial de alumbrado público.

ARTÍCULO 11, NUM. 4. La facultad otorgada a los municipios para hacer ajustes durante el año sobre los porcentajes de consumo de energía o del impuesto predial a recaudar genera inseguridad jurídica, toda vez que la tarifa podría cambiar con ocasión de una variable que origine el distanciamiento significativo de los costos estimados originalmente. Al respecto se pregunta: i) que se entiende por distanciamiento significativo?, ii) se trasladarían al contribuyente las desviaciones presupuestales o las ineficiencias frente a la estimación adecuada de los costos?, iii) con qué frecuencia se realizarían los ajustes?. Se propone que ante estos cambios sea el municipio el que asuma los valores a ajustar resultado del distanciamiento

con los costos inicialmente estimados, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a los contribuyentes y así mismo buscar al máximo eficiencias en la prestación adecuada del servicio de alumbrado público. En cuanto a la frecuencia con la que se ajusten los costos estimados se recomienda que sea semestral o trimestral, previo análisis serio y veraz que identifique los distanciamientos significativos.

ARTICULO 14. Este artículo no aclara cuál es la entidad que cumplirá las funciones de inspección, vigilancia y control, ni precisa qué se entiende por control de orden fiscal del servicio público, técnico y social.

ARTICULO 15. Se propone eliminar este artículo porque hace referencia a aspectos que ya fueron definidos en el párrafo 2 y en el párrafo transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

Por último, reiteramos nuestro agradecimiento por su permanente disposición al diálogo y quedamos atentos a la posibilidad de sostener una reunión con su grupo de asesores para exponer en detalle el alcance de nuestras inquietudes y sugerencias.

Cordialmente,

59. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 14:39

Estimado señor Ministro,

Una vez realizado el análisis del proyecto de decreto con el cual se busca cumplir lo establecido en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 "Plan nacional de desarrollo 2014 – 2018, Todos por un nuevo país", consideramos que dicha propuesta está bien estructurada y en particular su aplicación constituiría una mejora sustancial frente a la diversidad de esquemas de recaudo del servicio aplicados por los municipios.

Como comentario general sobre el proyecto de decreto queremos señalar que es conveniente revisar lo propuesto en el artículo 11, numeral 2, en cuanto a impacto tarifario y a la definición misma del porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar, en la medida en que si bien, un impuesto variable constituye una señal de uso eficiente de la energía, también constituye un sobre costo para las actividades industriales y comerciales.

Por otra parte, es necesario que en el artículo 14 se establezcan claramente la o las entidades que ejercerán las actividades de Control, inspección y vigilancia, en particular en relación con la aplicación del principio de eficiencia económica, orientado a que los costos que se transfieran correspondan a los incurridos en la prestación del servicio.

En el anexo de esta comunicación presentan para su consideración nuestros comentarios específicos sobre el articulado propuesto.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier trabajo adicional en el que podamos contribuir a la adopción de la reglamentación del servicio de alumbrado público.

Cordial saludo,

Anexo – Comentarios específicos de CELSIA y EPSA sobre el Proyecto de decreto del Ministerio de Minas y Energía “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”

Comentarios sobre el artículo 3

Definición del servicio de alumbrado público: Es una definición contradictoria pues por una parte establece que el alumbrado público es un servicio público no domiciliario y por otra que es inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica. Sobre la definición del servicio de alumbrado público, la Jurisprudencia expresamente ha indicado que el alumbrado público no es un servicio público domiciliario. Consideramos conveniente mantener en este sentido la definición del decreto 2424 de 2006.

Se destaca que expresamente ya no se consideran alumbrado público el alumbrado navideño, la semaforización, iluminación de las zonas comunes, escenarios deportivos, razón por la cual no se pueden contar dentro de los censos de alumbrado público y mucho menos trasladarle a los usuarios vía contribución dicho costo. De quedar aprobada estas exclusiones, consideramos importante tener la suficiente claridad en las responsabilidades de los municipios y establecimientos con zonas comunes sobre los costos a asumir por iluminación.

Comentarios sobre el artículo 6

Régimen de contratación: Establece que todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios se registrarán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior es contrario al Artículo 29 de la Ley 1150 de 2003, que establece que únicamente los contratos de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, y que el contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público se registrará por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Comentarios sobre el artículo 7

Establece que dichos contratos deben cumplir la regulación expedida por la CREG, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6. Es decir que el contrato de suministro de energía se rige por la Ley 80 y no por las Leyes 142 y 143 de 1994, lo cual es contrario al artículo 29 de la Ley 1150 de 2003.

Adicionalmente, establece que con el objetivo de brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público deberá ser adquirida mediante contratos a largo plazo cuyo precio no esté en función de la bolsa. Con esta condición, agradecemos que se aclare si se entiende que todos los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deben ser suscritos en el mercado no

regulado y en caso afirmativo, si el municipio que no obtenga una propuesta por parte de algún comercializador con las condiciones establecidas, puede contratar en el mercado regulado.

Es necesario que se establezca el plazo durante el cual el municipio debe garantizar la aplicación del porcentaje de adquisición de energía mediante contratos a largo plazo (70%).

También se debe tener en cuenta que la obligación de celebrar contratos de suministro a largo plazo debe ser coherente con las limitaciones presupuestales de los municipios que le impiden comprometer vigencias futuras más allá del período de gobierno o en el último año de Gobierno. Entendemos que lo establecido en el artículo 144 (Compra de energía) del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 sobre compromisos del presupuesto con cargo a vigencias futuras para compras de energía a largo plazo, aplican únicamente a empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y comercializadoras de energía del estado, pero no es claro que aplique para los municipios como usuarios del servicio que deben contratar a largo plazo.

Comentarios sobre los artículos 9 y 10

Se entiende que el Ministerio de Minas y Energía ha delegado en la CREG la expedición de la metodología de cálculo de gastos AOM y la metodología de remuneración de facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público. Consideramos conveniente establecer plazos en el decreto definitivo con el objetivo de que la Comisión desarrolle dichas metodologías y se encuentren vigentes antes de la aplicación de la contribución especial.

Recomendamos aclarar lo establecido en el artículo 10 sobre facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público donde menciona que: *“Adicionalmente, la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y empresas comercializadoras los valores pagados por dicho concepto”*. No es clara la razón por la cual se menciona la distribución de los valores recaudados entre usuarios y empresas comercializadoras. Se requiere mayor detalle que explique la finalidad de esta actividad delegada a la Comisión.

Comentarios sobre el artículo 11

Consideramos necesario definir metodología de distribución entre los rubros mencionados en el numeral 1 de este artículo como son el monto que asume el municipio con recursos propios, el monto a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica y el monto a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica, con el fin de que los municipios puedan establecer claramente los valores que se deben incluir en la formulación del numeral 2 de este mismo artículo.

En el numeral 1, literal b), sugerimos señalar que el monto total a recaudar por el servicio público de energía eléctrica corresponde al conjunto usuarios del municipio. Dicha claridad también conviene hacerla en el caso de los predios mencionados en el literal c) de ese mismo numeral.

En el numeral 2 del artículo 11, es conveniente aclarar que el valor de la factura será estrictamente el que corresponde al rubro del servicio de energía eléctrica y que no se tendrán en cuenta otros cobros que se incluyan en la factura. Por lo tanto, se sugiere mencionar en el párrafo de este artículo que se refiere explícitamente al valor total por consumo de energía eléctrica.

Para el cálculo del porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar sobre usuarios con servicio público de energía eléctrica, es necesario el valor estimado del recaudo por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año. Consideramos que se requiere presentar mayor detalle en la forma de determinar la estimación y quién o quiénes serían los responsables de suministrar la información oficial para realizar dicha estimación, teniendo en cuenta, que en un municipio pueden operar varios comercializadores de energía y son estos agentes los que disponen de la mejor información referente al consumo de energía eléctrica de los usuarios.

Así mismo, es necesario garantizar que todos los comercializadores que atienden usuarios regulados y no regulados en un mismo, apliquen en la factura y realicen el recaudo de los valores correspondientes al servicio de alumbrado público.

Comentarios sobre el artículo 14

Es necesario que se establezcan claramente la o las entidades que ejercerán las actividades de Control, inspección y vigilancia, en particular en relación con la aplicación del principio de eficiencia económica, orientado a que los costos que se transfieran correspondan a los incurridos en la prestación del servicio.

60. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 15:02

Barranquilla, 25 de enero de 2016

Doctor
TOMÁS GONZALEZ ESTRADA
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público"

Respectado doctor González,

Electricaribe haciendo uso de la oportunidad de presentar comentarios a la propuesta de reglamentación de la prestación del servicio de alumbrado público, y teniendo en cuenta que este servicio esencial se presta en 186 de los municipios atendidos por Electricaribe, respetuosamente presenta a su consideración los siguientes comentarios:

En primer lugar, con el fin de no asignar mayores costos por el servicio de alumbrado público a los usuarios de menores ingresos, usuarios de los estratos 1 y 2, es necesario que el importe resultante con la contribución propuesta no sea significativamente superior al valor que se factura actualmente por concepto del impuesto de alumbrado público. En las simulaciones del esquema propuesto hemos identificado que en algunos municipios no se cumple esta condición. Por tanto, consideramos pertinente que en el numeral 2 del artículo 11° se indique explícitamente la condición mencionada. Una opción metodológica es que después de establecer los porcentajes de la factura de energía eléctrica a recaudar, si el valor a facturar medio por concepto de contribución a usuarios de estratos 1 y 2 es superior al valor medio que anteriormente se liquidaba por concepto de impuesto de alumbrado público, entonces se liquidará a estos usuarios como valor de contribución el valor del impuesto anteriormente cobrado. Para el cálculo del porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar del resto de los usuarios, se descontará del monto total a recaudar el monto estimado para usuarios de estratos 1 y 2 y se aplicará de nuevo la fórmula de cálculo de dicho porcentaje.

Un segundo aspecto a considerar es que la reglamentación definitiva no afecte desfavorablemente a las pérdidas de energía y a la cartera de los operadores de red de distribución y comercializadores de energía eléctrica. En este sentido, en el artículo 8° es conveniente incluir la obligación del municipio de tener correctamente actualizada la base de datos del parque de

Pág. 2

luminarias e informar mensualmente al Operador de Red de las expansiones proyectadas y realizadas con el objetivo de robustecer los balances de energía.

Así mismo, con el fin de no afectar a la cartera de los comercializadores de energía eléctrica, las garantías mencionadas en el artículo 7° tienen que ser constituidas por el municipio para respaldar los pagos por concepto de energía que éste debe hacer al comercializador o generador, y no al contrario como está redactado en el proyecto de decreto. Ejemplo de lo anterior es que la deuda que tienen los municipios con Electricaribe por concepto de suministro de energía con destinación a alumbrado público supera los 20.000 millones de pesos.

Como tercer punto, es deseable que la reglamentación del servicio de alumbrado público esté orientada a generar valor para las partes involucradas lo que implica asignar simétricamente los riesgos y costos del respectivo servicio. No queda claro que estas señales se den en lo que respecta a los contratos de suministro de energía. En el artículo 7° no se hace distinción cuando el alumbrado público contrata el suministro en el mercado regulado o en el mercado no regulado. En caso de que el suministro sea del mercado regulado, el tratamiento es el mismo que el de cualquier usuario regulado y el contrato establecido es el de condiciones uniformes. En el caso de que el suministro sea del mercado no regulado, la imposición de un porcentaje de energía con precio fijo asigna los riesgos de precio al comercializador, cuando por condiciones del mercado éste no reciba ofertas por parte de los generadores.

Otro aspecto a considerar es que tienen que ser reconocidos todos los costos eficientes en que incurran los operadores de red de distribución y los comercializadores de energía eléctrica. Este reconocimiento debe ser armónico con las metodologías de remuneración de comercialización y distribución, así como con las exigencias del RETILAP. Así mismo, se deben otorgar plazos coherentes para la implementación de esta reglamentación, incluyendo la puesta en marcha del sistema de información de alumbrado público.

Con el objetivo de aportar y posibilitar un funcionamiento más armónico en la prestación del servicio de alumbrado público en cada municipio, hacemos una propuesta de ajustes al articulado en el anexo adjunto de este documento.

Cordialmente,

ANEXO. Propuestas de ajustes al articulado.

- Al artículo 1: Campo de Aplicación. El presente decreto aplica a la energía con destino al servicio de alumbrado público, las actividades de administración, operación, mantenimiento y expansión de la infraestructura destinada a la prestación de este servicio, la contribución especial de alumbrado público y los servicios de facturación y recaudo cuando se preste conjuntamente con el de comercialización de energía eléctrica.
- Al artículo 2: Incluir los principios de homogeneidad y suficiencia financiera del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.
- Al artículo 3: Se considera necesario diferenciar el servicio de alumbrado público de la facturación y recaudo de la contribución especial, puesto que esta implica una gestión fiscal y la primera un suministro (venta de energía) y una prestación de servicio (administración, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, suministro de energía, expansión y reposición). De esta manera, la definición del servicio de alumbrado público propuesta es:

Artículo 3. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

La facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público es una gestión fiscal necesaria para garantizar los recursos destinados a la prestación de este servicio.

Parágrafo 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

La iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito es considerado un servicio de alumbrado público, pero los costos inherentes a su prestación, reposición, expansión, administración, operación y mantenimiento, serán sufragados por la entidad o la concesión que las opere.

Parágrafo 2. El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa, no se considerará como parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicaran los postulados del presente decreto. La actividad de semaforización tampoco será considerado como alumbrado público.

Parágrafo 3. La iluminación de escenarios deportivos, culturales o afines que no sean bienes de uso público y que además no sean de libre y gratuito acceso y circulación, no serán considerados como alumbrado público.

Así mismo, al alumbrado Público que se encuentre considerado dentro de las concesiones viales no le será aplicable el régimen establecido en el presente Decreto y no será estimado dentro de los costos asociados a la contribución por concepto de alumbrado, lo anterior también aplica para la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

- Al artículo 5: En el parágrafo de este artículo se debe incluir de manera específica los costos de los servicios de facturación y recaudo de la contribución especial, así:

Parágrafo 1. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y la gestión fiscal de facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público, así como también los ingresos derivados de esta gestión en caso de que se establezca esa contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público.

- Al artículo 6. Régimen de contratación. Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se registrarán por el siguiente régimen de contratación:

1. Los contratos para la administración, operación, mantenimiento y expansión del sistema de alumbrado público, se registrará por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Adicionalmente, se tendrán que acatar la reglamentación expedida por la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG y las normas expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

2. Los contratos para la facturación y el recaudo de la contribución especial de alumbrado público que fijen los municipios o distritos se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG.

Este contrato será obligatorio en aquellos casos en que los servicios de facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público cuando dicho servicio se presten conjuntamente con el de comercialización de energía eléctrica. En estos contratos las partes acordarán los términos y condiciones bajo las cuales se prestará el servicio y su remuneración, para lo cual se ajustarán a lo definido por la CREG.

3. Los contratos para el suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público se registrarán por las Leyes 142 y 143 de 1994 en lo que le resulte aplicable y por lo dispuesto en las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG.

Parágrafo. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio de alumbrado público y su expansión, de acuerdo a los principios establecidos en este Decreto y lo reglamentado por la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG.

- Al artículo 7. Contratos de suministro de energía. El suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público estará regido por los siguientes contratos:
 1. En caso que los municipios o distritos suscriban contrato para el suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público, el mismo se registrará bajo las normas indicadas en el artículo anterior. Adicionalmente, con el objetivo de brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, las partes pactarán libremente las tarifas bajo las cuales se ejecutará el contrato, para lo cual las empresas procurarán respaldar el mayor porcentaje del suministro a un precio que no esté en función del precio de la bolsa de energía.
 2. En caso que no exista contrato, el suministro de energía lo hará el comercializador incumbente o natural del mercado de comercialización en donde se encuentre ubicado el municipio o distrito, bajo las condiciones uniformes y tarifas en que se

suministra el servicio a los usuarios oficiales regulados y las normas fijadas por la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento el municipio o distrito suscriba un contrato de suministro bajo las condiciones establecidas en el numeral anterior.

- Al artículo 8. Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. Anualmente los municipios y distritos tendrán la obligación de planificar la inversión a realizar en el sistema de alumbrado público para garantizar su modernización, expansión y reposición, de tal forma que vaya acorde con el desarrollo urbanístico del municipio o distrito y el Plan de Ordenamiento Territorial – POT.

Parágrafo: La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología de cálculo de modernización, expansión y reposición, la cual tendrá en cuenta el principio de eficiencia económica y el desarrollo urbanístico del municipio o distrito.

- Al artículo 10. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG deberá definir la metodología para remunerar la prestación de los servicios de facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público cuando dicho servicio se preste conjuntamente con el de comercialización de energía eléctrica. El costo de esta remuneración deberá ser tenido en cuenta por los municipios o distrito para fijar el valor de la contribución especial de alumbrado público y la forma en que se distribuirá entre los sujetos pasivos. Para realizar la facturación conjunta de la contribución de alumbrado público con las empresas comercializadoras de energía se tendrá en cuenta los parámetros con que cuenten las empresas en sus sistemas.
- Al artículo 11. Recomendamos que quede explícito que los municipios entregarán los porcentajes de la factura de energía eléctrica a recaudar con suficiente anticipación y que cuando se trate de facturación conjunta de la contribución de alumbrado público con las empresas comercializadoras de energía; se deben tener en cuenta los parámetros con que cuenten las empresa. También, hay que homogeneizar para todos los municipios la periodicidad de las actualizaciones. Proponemos el siguiente ajuste al numeral 2:

2. Porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar: Cada usuario del servicio público de energía eléctrica pagará, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura.

Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal b del numeral 1 de este artículo por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del

servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año. En caso que, después de aplicar el procedimiento de este numeral, el valor medio a facturar por concepto de contribución a usuarios de energía eléctrica de estratos 1 y 2 sea superior al valor medio que anteriormente se liquidaba por concepto de impuesto de alumbrado público, entonces se liquidará a estos usuarios como valor de contribución el valor del impuesto anteriormente cobrado. Para el cálculo del porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar del resto de los usuarios, se descontará del monto total a recaudar, establecido en el literal b del numeral 1 de este artículo, el monto estimado para usuarios de estratos 1 y 2 y se aplicará de nuevo la fórmula de cálculo de dicho porcentaje establecida en el presente numeral.

- Al artículo 15: Se propone eliminar este artículo porque lo establecido en él se desarrolla en el párrafo 2 y transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, en caso que se pretenda mantenerlo, proponemos la siguiente redacción:

Artículo 15. Periodo de transición. Los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia del presente decreto mantendrán su validez, pero los nuevos contratos o las prórrogas o adiciones de los existentes que se pacten con posterioridad a su entrada en vigencia, se registrarán por lo previsto en él. En todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015.

Las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 para adoptar la contribución en los términos establecidos en el artículo 191 de la misma Ley.

Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de la Ley 1753 tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público las actividades de semaforización y/o alumbrado navideño, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de dichas actividades a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este párrafo transitorio.

61. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 15:35

Señores Ministerio de Minas y Energía:

Luego de estudiado el proyecto de Decreto de la referencia, se precisan los siguientes comentarios frente al artículo 11 del Proyecto de Decreto, el cual establece la “Distribución de la contribución de alumbrado público”. Determina:

“Artículo 11º. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología
1. Distribuir el costo del servicio: El total de los costos estimados del servicio de alumbrado público, en el año, se distribuirán en tres rubros:

- a. El monto que asume el municipio con recursos propios.
 - b. El monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica.
 - c. El monto total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica.
2. Porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar: Cada usuario del servicio público de energía eléctrica pagará, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura. Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal b del numeral 1 de este artículo por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.
 3. Porcentaje del impuesto predial a recaudar: Los dueños de predios sin el servicio de energía eléctrica pagarán, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo del total de impuesto predial respectivo. Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal c del numeral 1 de este artículo por el estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el año.
 4. Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente.

Frente al anterior proyecto de precepto, se observa lo siguiente:

- a) El numeral primero del artículo establece que se distribuirá el costo del servicio de alumbrado público en tres rubros a cargo de: i) el municipio: ii) los usuarios del servicio público y iii) los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía. Sin embargo, en el proyecto no se establece un porcentaje mínimo del costo de prestación del servicio que asumirá el municipio, lo cual podría implicar que de manera equivocada se traslade todo o gran parte del costo a los demás sujetos pasivos. Por esta razón, se sugiere que se determine el porcentaje que cuando menos deberán asumir las entidades territoriales.
- b) En numeral 4 del citado artículo 11 se establece que “los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación **se distancien significativamente** de los estimados originalmente”. Sin embargo, no se define claramente el alcance o significado de la expresión “**se distancien significativamente**”, por lo que se recomienda que se aclare el alcance de dicha expresión, y además que se especifique o se establezca un tope máximo o mínimo de la variación de los costos que implique el ajuste.
- c) Se propone que se establezca una tarifa proporcional de tal forma que quienes más consuman el servicio de energía, sean quienes más contribuyan. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de una contribución, tributo que se caracteriza por estar ligado al disfrute o beneficio de la prestación del servicio.
- d) Para lograr una mayor transparencia, sería conveniente que se incluya la obligación del municipio de publicar anualmente mediante decreto los costos de prestación del servicio y la forma como se determinará la contribución.

62. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 16:14

Bogotá D.C., enero 25 de 2016

ACDS No. 16 – 031

Doctor
TOMAS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

ASUNTO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Respetado Señor Ministro:

Resaltamos la valiosa labor que el Ministerio de Minas y Energía ha venido desarrollando con relación al establecimiento de principios y criterios normativos para la adecuada prestación del servicio de Alumbrado Público. Así mismo, es necesario reconocer el gran avance que ha tenido el tema al ser parte de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018" dada la importancia y necesidad de regular este servicio tal como lo ha manifestado ASOCDIS en otras oportunidades.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la publicación del Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de Alumbrado Público" y los plazos otorgados para la presentación de observaciones, nos permitimos respetuosamente remitir adjunto a esta comunicación los comentarios de ASOCODIS al proyecto mencionado, los cuales consideramos aportan a la construcción de la reglamentación apropiada para la adecuada prestación del servicio de alumbrado público.

Agradecemos la atención prestada y quedamos a disposición para ampliar estos comentarios y para continuar contribuyendo con el desarrollo del sector eléctrico.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”

1.- ENCABEZADO DEL PROYECTO DE DECRETO

1.1.- El título del decreto propuesto se refiere a la reglamentación del servicio de alumbrado público, sin embargo, el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, entre otras cosas, faculta al Ministerio de Minas y Energía para determinar la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos, para lo cual deberá tener en cuenta los principios definidos en este artículo.

En este sentido se sugiere que el título del decreto sea más amplio, como:

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1.2. Recomendamos que el proyecto de decreto se ajuste a la metodología del decreto 1609 de 2015 sobre directrices generales de técnica normativa que modificó el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República. En este sentido, consideramos que el encabezado debe decir que modifica o adiciona la sección 1 del capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el decreto único del sector administrativo de Minas y Energía.

2.- CONSIDERANDOS

En cuanto a los considerandos del proyecto de decreto recomendamos que en estos no se incluyan algunos de los antecedentes normativos que en él se citan. El artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, estableció la sustitución del impuesto de alumbrado público creado en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, no siendo conveniente citar en los considerandos las normas sustituidas y mucho menos el fallo de exequibilidad de una de ellas. En cuanto al decreto 2424 de 2006, derogado en el proyecto de decreto que se comenta, no es razonable su mención en los considerandos, todo lo anterior, justifica que no se haga mención de estas disposiciones en los considerandos del proyecto de decreto.

3.- ARTICULADO

3.1 – Artículo 1°. Campo de Aplicación

Consideramos limitado el campo de aplicación del proyecto de decreto al hacer solo

mención al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores, dejando de lado la facultad del Ministerio de Minas y Energía para determinar la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos, de conformidad con los principios de que trata el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

Si bien es cierto, el artículo 11 del proyecto de decreto trata de la distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos, consideramos que la metodología está incompleta por cuanto no indica cómo se distribuyen los costos entre los tres (3) rubros propuestos.

Para solventar lo anterior, consideramos que valdría la pena rescatar la propuesta conceptual que se construyó con ANDESCO en donde la repartición se realiza teniendo en cuenta la cantidad de usuarios con servicio de energía y el número de predios sin servicio.

El Ministerio no puede omitir el deber que el artículo que se pretende reglamentar le impuso de determinar la distribución de la contribución de AP, la cual, exclusivamente se debe centrar en la distribución de los costos a recuperar en los dos grandes grupos de sujetos pasivos que estableció la ley: usuarios de energía y propietarios de predios sin servicio de energía. No establecer la metodología de distribución o hacerlo de manera muy general como se propone en el proyecto de decreto reglamentario, no resuelve la problemática que la norma quiso solventar por cuanto deja en libertad a los municipios para definir los criterios de distribución lo cual no resultaría razonable y muy seguramente se tornaría en no homogéneo afectando a unos u otros sujetos pasivos, en distintas partes del país de manera no justificada.

3.2 – Artículo 2°. Principios

Advertimos que en el artículo 2do, el proyecto de decreto no está ejerciendo la facultad de la potestad reglamentaria al limitarse a transcribir parcialmente los principios contenidos en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, omitiendo el principio de homogeneidad, el cual consideramos relevante al buscar que la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público tengan una misma estructura para todos los municipios y distritos del país, y que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.

En el mismo sentido, el decreto reglamentario no desarrolla ni establece criterios sobre el principio de suficiencia financiera que permita la recuperación eficiente de

los costos y gastos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público y su rentabilidad.

Consideramos que corresponde al Ministerio, en virtud al principio de suficiencia financiera, establecer criterios técnicos que permitan determinar que es una rentabilidad razonable para los prestadores de este servicio.

Sobre el particular surgen los siguientes interrogantes: esa rentabilidad cómo se determinaría?, quién lo haría?, qué activos e inversiones se deben remunerar? sobre qué actividades se aplica?.

3.3 – Artículo 3°. Definición del Servicio de Alumbrado Público

Consideramos que dentro de la definición del servicio de alumbrado público, la contenida en el artículo 3° del proyecto de decreto, se debe precisar de quien es la responsabilidad de pagar el servicio de alumbrado público destinado a la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito. Así las cosas sugerimos que en esta definición se exprese que la entidad o entidades públicas o concesionarios responsables de las carreteras nacionales o departamentales, son los responsables de pagar por la prestación de este servicio de alumbrado público en las carreteras a su cargo.

Por otra parte, se recomienda se aclare quién será el responsable la actividad de alumbrado público, cuando éstas vías pasan por el interior de los municipios, teniendo en cuenta el radicado CREG E-2010-005294 (Documento CREG 140-2010), donde hace referencia que no es competencia del Instituto Nacional de Vías asumir dicha obligación en las vías públicas a su cargo.

Igualmente, consideramos inconveniente, e incluso contradictorio a la definición de alumbrado público, la precisión contenida en el párrafo 3° relacionada con los escenarios deportivos, culturales o afines, con ánimo de lucro, en el sentido de que la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público, por cuanto, este servicio público se debe prestar en los espacios públicos de libre circulación, no siendo procedente prestarlo en este tipo de escenarios independientemente de que exista o no lucro.

Finalmente, consideramos necesario que dentro de esta definición se precise el concepto de iluminación ornamental y/o decorativo, si esta hace o no parte del alumbrado público, por ejemplo, los proyectores que sirven de ornamentación para fachadas edificios públicos (a menos que se encuentren cobijados en: "iluminación de los bienes de uso público"), Iluminación de fachadas, monumentos, parques temáticos, se definen como alumbrado público ornamentales o decorativos?

Sobre este particular consideramos que los municipios que tienen de forma regular o constante iluminación ornamental y/o decorativa, por ejemplo, en los parques, camellones, alamedas, etc., esta iluminación sea considerada expresamente en la definición como parte del alumbrado público, por tratarse de espacios públicos de libre circulación.

En caso de que se determine que no hacen parte del alumbrado público vale la pena que el decreto expresamente indique que estos consumos de energía deben ser cancelados por la entidad responsable de estos bienes.

3.4 – Artículo 7°. Contratos de Suministro de Energía

Consideramos que éste artículo del proyecto de decreto debe ser explícito al indicar que el contrato a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

Siendo el suministro de energía una actividad regulada en términos de eficiencia y calidad, no se entiende porque discriminar como se propone en el artículo comentado, en el sentido de que la CREG determine las garantías que exigirán los Municipios para la celebración del contrato. En este sentido recordamos que son los municipios los que históricamente han incumplido con su obligación de pago del suministro de energía. Exigir al comercializador de la energía otorgar garantías adicionales a las ya reguladas puede exceder la facultad reglamentaria y haría más costosa la prestación del suministro.

Adicionalmente, en concordancia con lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta los repetidos y constantes casos de impago del suministro de energía para el alumbrado público por parte de algunos municipios, se debe incluir dentro del articulado del decreto, las alternativas que como operadores del servicio, los agentes podrían utilizar para gestionar dicha cartera que de allí se genera. Se debe permitir cruces de cuentas y exigir garantías a los municipios en estos contratos.

La obligación de celebrar contratos de suministro a largo plazo debe tener en cuenta las limitaciones presupuestales de los municipios que le impiden comprometer vigencias futuras más allá del período de gobierno o en el último año de Gobierno. Para instrumentalizar lo anterior, consideramos que la ley debe permitir a los municipios adquirir compromisos de vigencias futuras a largo plazo para adquirir el suministro de energía con destino al alumbrado público y hasta tanto esto no suceda está exigencia no sería posible para las empresas oficiales.

Así mismo, es necesario que se tenga en cuenta que el funcionamiento del mercado de contratos, indica que las coberturas realizadas con mayor antelación logran mejores precios, por lo cual no se encuentra muy conveniente que se limite a que el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato.

3.5 – Artículo 8°. Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público.

En cuanto a los costos de modernización, expansión y reposición, consideramos que se deben incluir los costos que puedan generarse con ocasión del uso de infraestructura eléctrica de propiedad del Operador de Red que no esté siendo remunerada en el respectivo cargo de distribución y que se encuentre a cargo del prestador del servicio de alumbrado público

De otra parte, consideramos que dentro de los costos se deben tener en cuenta los asociados a la gestión de activos de alumbrado público, la geo-referenciación y el inventario del sistema de alumbrado público a nivel del amarre transformador luminaria.

Finalmente consideramos que se debe incluir las inversiones para la implantación de la medición inteligente de los transformadores exclusivos de alumbrado público para medir los consumos reales de energía y la implantación del centro de control para el alumbrado público con el propósito de hacer gestión en tiempo real y garantizar la eficiencia en la operación, mantenimiento y los indicadores en la prestación del servicio de alumbrado público.

3.6 – Artículo 11°. Distribución de la Contribución de Alumbrado Público entre los sujetos pasivos

La metodología propuesta incluye dentro de la distribución el monto que asume el municipio con recursos propios, sobre este aspecto consideramos que la propuesta puede exceder el mandato legal por cuanto la ley le ordenó al Ministerio de Minas y Energía establecer la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos. No siendo el municipio un sujeto pasivo de la contribución, consideramos que el municipio no puede hacer parte de esta metodología. Esta precisión, a nuestro juicio, no impide que el Municipio con sus recursos propios, otorgue un subsidio para la prestación de este servicio.

Finalmente, advertimos que la propuesta es muy general y no incorpora claridad en

los criterios técnicos para la distribución del costo a recuperar, como lo establece el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

Como ya se expresó en los comentarios consignados en el artículo primero, consideramos que la metodología está incompleta por cuanto no indica cómo se distribuyen los costos entre los sujetos pasivos de la contribución. En este sentido, reiteramos nuestra recomendación de rescatar la propuesta conceptual que se construyó con ANDESCO en donde la repartición se realiza teniendo en cuenta la cantidad de usuarios con servicio de energía y el número de predios sin servicio.

En cuanto al numeral 4 de este artículo, se establece la posibilidad de la realización de ajustes de los porcentajes durante el año en la eventualidad de que los originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente. Sobre el particular consideramos que esta posibilidad puede ser contraria al principio de certeza tributaria, por cuanto genera incertidumbre al sujeto pasivo sobre el monto sobre el cual debe contribuir a la prestación de este servicio público, ni establece la frecuencia o cantidad en que los municipios podrán modificar dichos porcentajes.

Adicionalmente, no se establecen criterios para determinar qué se entiende por el distanciamiento significativo frente a lo presupuestado y adicionalmente se traslada a los sujetos pasivos el riesgo de recaudo, lo cual consideramos improcedente en materia tributaria, por cuanto todos los ciudadanos estamos obligados a contribuir a financiar los gastos del Estado.

3.7 – Artículo 10. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público

Consideramos que no existe claridad en el texto final del articulado propuesto sobre lo expresado de la CREG para definir la metodología para remunerar la facturación y el recaudo por el servicio de alumbrado Público, *“la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y empresas comercializadoras los valores pagados por dicho concepto.”* En este sentido pedimos se aclare el concepto del párrafo anterior, del por qué la distribución del recaudo se hace entre el usuario y la empresa comercializadora, pues se entendería que la distribución se debe realizar entre el comercializador y el municipio, y es importante que se otorgue la facultad a los comercializadores para que puedan descontarse de manera directa sumas que se les deban por servicios prestados, bien sea de recaudo o de suministro de energía, entre otros.

3.8 – Artículo 14. Control, inspección y vigilancia

Se solicita sea asignado los responsables o la autoridad encargada de ejercer las

funciones de control, inspección y vigilancia de orden fiscal, del servicio público, técnico y social, que se propone en este proyecto decreto.

3.9 – Artículo 15°. Periodo de Transición

El período de transición propuesto omite hacer mención a los contratos que se celebren durante el período al que se refiere el parágrafo transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, hasta la fecha de expedición del proyecto de decreto comentado, sobre las normas que le serían aplicables.

3.10 – Vigencias

Consideramos que al derogar el Decreto 2424 de 2006, el proyecto de decreto debería incorporar aspectos de la prestación del servicio de alumbrado público reglamentados en la norma derogada, que de no hacerse dejarían un vacío regulatorio, omisión que no se justifica con la expedición de un nuevo decreto que pretende reglamentar su prestación. Para la ilustración de este comentario se observa los siguientes aspectos: planes de servicio de alumbrado público; metodología para la determinación de los costos máximos.

63. Fecha recepción: 25 de enero 2016

Hora: 16:24

CAMARA COLOMBIANA DE LA ENERGIA

Bogotá D.C., Enero 25 de 2016

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
Ciudad.

ASUNTO: COMENTARIOS DECRETO REGLAMENTARIO ALUMBRADO PUBLICO

Respetado Señor Ministro:

La CAMARA COLOMBIANA DE ENERGIA como gremio especializado del sector eléctrico y con nuestro asociado especializado PRAVNE CONSULTING GROUP, como firma líder en el análisis sectorial que nos ocupa, nos permitimos presentar los comentarios y sugerencias de redacción al articulado de la propuesta de Decreto Reglamentario del artículo 191 del PND, con base en las siguientes consideraciones:

1. PREMISAS CONCEPTUALES

Consideramos que la reglamentación debe comprender aspectos sustanciales, que van más allá del tema exclusivamente tributario, habida cuenta que la redacción del artículo 191 a reglamentar, tiene impacto sobre el modelo de gestión del servicio y los diferentes componentes asociados.

La reglamentación debe solucionar temas que son problemáticos en la actualidad o que se traducen en grandes conflictos de interpretación que afectan la gestión del servicio, con base en las reglas del decreto 2424 de 2006, que se deroga por el decreto objeto de comentarios y que de no preverse se mantendrían.

En el mismo sentido, la reglamentación debe cerrar la brecha de riesgos nuevos que se advierten, que impactan los costos del servicio, que será base para la estimación de costos eficientes de la nueva estructura tributaria que se irrigará ante los contribuyentes.

2. PROPUESTA DE AJUSTE EN LA REDACCION

Con base en lo anterior, presentamos la siguiente propuesta de ajuste al articulado:

CAMARA COLOMBIANA DE LA ENERGIA

2.1 Considerandos.

- En la norma objeto de reglamentación y en atención a que se contemplan temas contractuales, puede invocarse como norma reglamentada y adicionarse en este sentido el artículo 29 de la ley 1150 de 2007.
- Los considerandos se redactan solo desde la perspectiva del tributo, cuando la finalidad del artículo 191 del PND es la prestación, por lo cual debe ampliarse esta redacción contextualizando los demás temas del servicio.
- En los considerandos se sugiere eliminar la mención que se hace de la sentencia C-504 dado que el impuesto de alumbrado público fue derogado en su totalidad por la Ley 1753 de 2015. En el mismo sentido, desde la estructura de lógica jurídica del servicio y del fin de la norma, debe eliminarse un recuento histórico de la regulación normativa y jurisprudencial del Impuesto de Alumbrado Público derogado.
- Debe mencionarse la facultad otorgada al Ministerio de Minas y Energía por el inciso 5º del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, a efectos de potestad de reglamentar la metodología que contenga los criterios técnicos de distribución de la contribución especial de alumbrado público.

2.2 Campo de aplicación.

El Artículo 1 sobre campo de Aplicación, solo contempla prestadores, cuando hay otros actores, sobre los cuales debe recaer como norma vinculante la reglamentación. Proponemos la redacción así complementando los actores que tienen relación directa con la prestación:

PROPUESTA PRAVNE Artículo 1º. Campo de Aplicación. El presente decreto aplica al servicio de alumbrado público, a las actividades que realicen los prestadores de este servicio, interventores, comercializadores de energía con destino al servicio y entidades recaudadoras de la contribución.

2.3 Principios.

El artículo 2 transcribe los principios de la Ley 1753 de 2015 con una referencia parcial de los principios que define el inciso 2º del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, dejando por fuera la homogeneidad y a la suficiencia financiera. En tal sentido recomendamos que se incluyan, si se mantiene la transcripción de los principios de la ley.

2.4 Definición.

En el artículo de definición hay que agregar la condición de ESENCIAL prevista en la ley y agregar la interventoría como parte del sistema.

El artículo propuesto es el siguiente:

Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público esencial no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la interventoría, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público.

Con respecto a los párrafos, el primero debe eliminar la exclusión que hay sobre vías concesionadas, fallas de prestación, fuente de infinitos conflictos, denuncias de destinación oficial diferente y procesos fiscales. Debe contemplarse que el alumbrado se presta en el perímetro urbano independientemente de quien atiende las vías. En el mismo sentido, hay que ajustar el párrafo en lo que corresponde escenarios deportivos, pues el único criterio para la exclusión no puede ser el que se tenga ánimo de lucro.

Por ello proponemos lo siguiente:

Parágrafo 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

Nuevo:

Parágrafo 2.- Las carreteras del sistema vial nacional, vías departamentales y vías terciarias rurales de orden municipal o distrital solo serán iluminadas por la entidad territorial en los trayectos que se encuentren dentro del perímetro urbano del municipio o distrito y en el sector rural cuando existan condiciones de conveniencia técnica, financiera de seguridad o desarrollo que determinen su iluminación. La iluminación de accesos, intersecciones, túneles, puentes y zonas de peajes dentro de carreteras del sistema vial

CAMARA COLOMBIANA DE LA ENERGIA

nacional o departamental, serán de cuenta de la entidad o del Contratista a cuyo cargo se encuentra asignada la vía.

Parágrafo 3. *Para aquellos municipios en los cuales existan escenarios deportivos, culturales o afines, la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público salvo que la iluminación correspondiente haga parte del espacio público en parques, zonas deportivas o áreas de libre circulación y estén destinados al uso general de los ciudadanos. Tampoco se considerarán alumbrado público cuando se financien con la explotación de los mismos.*

2.5 Sistema de alumbrado público.

En el artículo 4 se indica que componentes comprenden el sistema de alumbrado público. Dentro de éste proponemos incorporar el concepto de unidad constructiva con el cual se modela la regulación. Existe además, un riesgo nuevo que se viene presentando en algunas regiones, por pretensiones de cobro de nueva infraestructura construida por constructores o edificadores, que se traducirá en mayor costo de la contribución, lo que es preciso clarificar y dejar cerrado como opción económica dentro del modelo.

Proponemos el ajuste al artículo así:

Artículo 4°. Sistema de Alumbrado Público. *Comprende el conjunto de luminarias, redes, medidores, transformadores y postes de uso exclusivo y en general las unidades constructivas que conforman el sistema, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.*

Parágrafo.- *La infraestructura de alumbrado público que construyan urbanizadores, constructores o terceros, se incorporarán sin costo al sistema de alumbrado municipal o distrital para su aprobación y operación, con el cumplimiento de la normatividad técnica correspondiente y bajo el principio de eficiencia energética de que trata la ley y este decreto. En estos casos el prestador del servicio operará tales sistemas, afectando únicamente el componente de administración, operación, mantenimiento y energía dentro de la estructura de costos del servicio.*

CAMARA COLOMBIANA DE LA ENERGIA

2.6 Prestación del servicio.

El Artículo 5 contempla la prestación del Servicio y tiene un párrafo que debe ser adicionado, en temas estructurales como la incorporación de la nueva renta en el presupuesto 2016 para junio de este año, pues si no se modifica el presupuesto no podrá cobrarse de acuerdo con los preceptos constitucionales. En materia presupuestal es importante incluir los temas asociados a pagos sin situación de fondos, constitución de fiducias, vigencias futuras y entidades descentralizadas frente a la contribución.

Los tres últimos párrafos, tienen relación con la definición de área de influencia directa e indirecta que tiene arraigo en temas de infraestructura, como criterio rector de la ley, otras alternativas tecnológicas asociadas y finalmente hacer exigible el plan anual del servicio que contempla el decreto 2424 de 2006.

La redacción es la siguiente:

Parágrafo 1. *Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por concepto de contribución especial de alumbrado público en caso de que se establezca esa contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público. Con la adopción de la nueva contribución se efectuarán las modificaciones al presupuesto de la vigencia 2016 y subsiguientes, para incorporar la nueva renta tributaria de que trata ley y el presente decreto.*

Parágrafo 2. *Así mismo podrán incorporar mecanismos de pago sin situación de fondos para remunerar a los prestadores, interventores, proveedores de energía de facturación y recaudo, desde el sistema de recaudación de la contribución que utiliza la entidad territorial. Los prestadores del servicio así mismo pueden constituir contratos de fiducia mercantil para la percepción de los recursos que les corresponden como remuneración de las actividades de administración, operación, mantenimiento, inversión, modernización y expansión del servicio. Cuando la prestación estuviere a cargo de una entidad descentralizada, la contribución se podrá constituir en fuente de ingresos directa de la misma para el debido soporte de los componentes operacionales. La autorización de asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de la contribución especial de alumbrado público, se tramitarán de conformidad con lo establecido en las normas que rigen la materia.*

Parágrafo 3. *En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia, entendiéndose como tal aquella área en la cual exista prestación del servicio de manera directa e indirecta en la zona urbana o en*

CAMARA COLOMBIANA DE LA ENERGIA

la zona rural (centros poblados; conjuntos o condominios, actividades productivas que reciban y se beneficien en estos sectores; sobre vías iluminadas en dichos sectores; los accesos veredales, de acuerdo con lo que determine el plan anual del servicio).

Parágrafo 4. La prestación del servicio podrá contemplar alternativas complementarias de generación con destino al servicio de alumbrado público, con fuentes no convencionales o energías renovables y otros servicios energéticos y tecnológicos asociados que utilicen su infraestructura o estén incorporados en la unidad constructiva.

Parágrafo 5. Los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

2.7 Régimen de contratación.

Este es un tema que tiene sus raíces en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007. En relación con el artículo 6 no hay observaciones. Sobre el artículo 7 si hay temas que deben ser contemplados, eliminando la imposición del 70% de compras de energía vía contratos que es muy rígida frente al mercado. La redacción de la propuesta invierte la lógica de la ley, pues la garantía exigida potencialmente es del comercializador hacia la entidad territorial y no al revés. Igualmente permitir la negociación directa con el incumbente como sucede hoy en todo el país y prever la regulación de precio cuando no media contrato, como sucede en la mayoría de municipios, del país dejando un vacío que se traduce en dificultades importantes.

De otro lado, es preciso cerrar la pretensión de operadores de red de cobrar un cargo por uso de la infraestructura de distribución, para la prestación del servicio, que no tiene antecedentes en el país y que sería un sobre costo que afectaría en general los usuarios del servicio público de energía, máxime cuando todos los usuarios ya pagan inversión y AOM en la tarifa de energía sobre tales activos.

La propuesta es la siguiente:

CAMARA COLOMBIANA DE LA ENERGIA

Artículo 7°. Contratos de suministro de energía. *Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público que se rigen por la Ley 142 y 143 de 1994, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto, la cual determinará la forma de garantizar el pago por parte de los Municipios y Distritos a las empresas comercializadoras que suministren energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público.*

Se podrán adoptar para la selección del proveedor, mecanismos de libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones o mecanismos de adjudicación directa al comercializador incumbente, bajo reglas y precios de mercado.

Adicionalmente, con el objetivo de brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, se preferirá la adquisición mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía. En caso de no existir contrato de suministro, el costo máximo por este concepto será aquel que la Comisión de Regulación de Energía y Gas determine o en su defecto, el nivel de tensión 2 del usuario oficial regulado.

Parágrafo. *En ningún caso el operador de red podrá cobrar el acceso y uso de la infraestructura del sistema de distribución que deba ser utilizada en la prestación del servicio de alumbrado público.*

2.7 Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público.

El artículo 8 debe adicionarse con la facturación conjunta como actividad que impacta financiera y operacionalmente el modelo de prestación. El artículo sugerido es el siguiente:

Artículo 8°. Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. *Para la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público se deberá optimizar la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento, interventoría, facturación y recaudo de la contribución.*

CAMARA COLOMBIANA DE LA ENERGIA

2.8 Metodología de AOM.

El artículo 9 inexplicablemente eliminó la regulación de inversión y dejó solo AOM. Hay que dejar vigentes las regulaciones hoy expedidas por la CREG mientras se expide la nueva regulación e incluir la inversión como actividad regulada y el costo de interventorías del sistema. Por ello sugerimos la redacción así:

Artículo 9°. Metodología de cálculo de gastos de Administración, Operación, Mantenimiento-AOM, Inversión, interventoría y facturación recaudo del sistema de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología de cálculo de los gastos de Administración, Operación, Mantenimiento, inversión e interventoría del sistema de alumbrado público. Esta metodología deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías de las fuentes luminosas y las luminarias, y las condiciones ambientales.

Parágrafo. Sin perjuicio de la derogatoria expresa del Decreto 2424 de 2006 dispuesta en el artículo 16° del presente Decreto y mientras se expide la metodología objeto de delegación de la que trata este artículo; los municipios y distritos aplicarán la metodología contenida en la Resolución CREG 123 de 2011."

2.9 Facturación y recaudo.

El Artículo 10 sobre facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público, amerita adicionar conceptos estructurales sobre la naturaleza de la función, que es fundamentalmente una función pública regulada, con deberes formales y obligaciones de cuenta del agente recaudador que hoy no se tienen y son fuente de dificultades mayores. No puede quedar solamente como un acto de buena voluntad del recaudador que adquiere la condición de agente público designado. No se trata de una actividad discrecional o de mera liberalidad del comercializador de energía. Existe un inconformismo manifiesto de entidades territoriales por la regulación de costos de facturación y recaudo, que quedó con unos techos sin ninguna racionalidad económica e impactan de manera grave el modelo por lo cual pedimos su revisión.

El texto sugerido es así:

Artículo 10°. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público.

La facturación y recaudo de la contribución es una función administrativa sobre una renta pública, que se le asigna al comercializador de energía que factura el servicio de energía y que corresponde a la actividad de captación eficiente de recursos de la contribución de alumbrado público sobre los contribuyentes que tiene la condición de ser usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica, para incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada, el valor correspondiente a la contribución.

La actividad comprende el soporte del sistema de información de la empresa de energía, el deber de suministro íntegro de la información del proceso con destino al titular de la renta contributiva, el cual podrá adelantar fiscalización a la misma; el deber de transferencia de recursos dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes, so pena de la causación de los intereses moratorios a que hayan lugar. Los costos se acordarán dentro del marco que establezca la regulación. En el evento en que no sea factible la suscripción del contrato de facturación conjunta, la función de recaudo se podrá imponer por acto administrativo de la respectiva entidad territorial, reconociendo los costos regulados que la actividad implica.

Parágrafo. La regulación de los costos facturación y recaudo contendrá las fórmulas que permitan calcular de manera precisa los costos marginales reales en que se incurre por esta actividad de colaboración tributaria, lo que será revisado por la CREG en un término de seis (6) meses a partir de esta reglamentación. Mientras se expide una nueva metodología de costos de facturación y recaudo, los municipios y distritos aplicarán la metodología contenida en las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012.

2.9 Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos.

El artículo 11 contempla los criterios de distribución de la contribución, debiendo ajustarse el concepto allí contenido, permitiendo una gradualidad porcentual entre diferentes tipos de contribuyentes, por ejemplo porcentajes diferenciales por estratos en el sector residencial, etc. En el mismo sentido, proponer una redacción más técnica. Se debe eliminar la obligación de contemplar otras fuentes de financiamiento, diferentes de la contribución, que presupuestalmente no

existen, salvo casos excepcionales de inversiones de cuenta del ente territorial que se constituyen en una excepción a la regla.

La propuesta es la siguiente:

PROPUESTA Artículo 11°. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. Para el cálculo de la contribución se tendrán en cuenta exclusivamente los costos de prestación del servicio. La Regulación Económica de todos los componentes del Servicio en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG servirá de fuente para el costeo base de irrigación de la contribución. El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología:

1. Distribuir el costo del servicio: El total de los costos estimados del servicio de alumbrado público, estará conformado por:

a. El monto total a recaudar irrigado entre de los usuarios del servicio público de energía eléctrica, incluyendo autogeneradores.

b. El monto total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica, pero que se benefician del servicio de alumbrado público.

2. Porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar: Se establecerán tarifas diferenciales en los diferentes estratos y entre los usuarios oficiales, comerciales, industriales y de servicios, en virtud de los principios de equidad, progresividad y capacidad contributiva. Cada usuario del servicio público de energía eléctrica pagará, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura de acuerdo dentro de las reglas diferenciales previstas en este artículo. Los autogeneradores pagarán por su consumo energético, que será producto de autodeclaración o en su defecto por liquidación oficial conforme al procedimiento que determine el Municipio o Distrito.

3. Porcentaje del impuesto predial a recaudar: Los dueños de predios urbanos y rurales sin el servicio de energía eléctrica que reciban el servicio de alumbrado público, pagarán por concepto de la contribución de alumbrado público, un porcentaje fijo del avalúo catastral.

4. Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los costos de prestación originalmente estimados, se distancien significativamente de los estimados originalmente.

5. Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin exclusiones a la sujeción tributaria.

6. La función pública de administración, fiscalización, liquidación oficial, sanciones, recursos, discusión, devoluciones y cobro coactivo como actividades propias del derecho tributario, serán ejercidas por las autoridades de impuestos municipales o distritales. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos en el país. Los procedimientos de recaudo serán definidos por el ente territorial.

Parágrafo 1. El tributo se calculará antes de subsidios y contribuciones. No tendrán en cuenta otros conceptos diferentes al del consumo energético del servicio de energía eléctrica.

Parágrafo 2. El Municipio o Distrito podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales, debidamente comprometidos para la financiación de inversiones del servicio de alumbrado público, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos no será objeto de irriqación entre los contribuyentes

2.10 Directivas de eficiencia energética.

El artículo 12 sobre Directivas de eficiencia energética no tiene observaciones

2.11 Sistema de información.

En relación con el sistema de información del Artículo 13, es preciso establecer que será la SSPD la competente para implementar la solución informática, habida cuenta su experiencia de SUI y ser el órgano de vigilancia de acuerdo con lo establecido en el PND. La redacción propuesta es la siguiente:

Artículo 13º. Sistema de Información. El Ministerio de Minas y Energía, reglamentará el Sistema de Información de Alumbrado Público que estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos, en el cual los agentes prestadores deberán reportar la información relacionada con la prestación de este servicio en los plazos y condiciones que se establezcan para el efecto.

2.12 Control, inspección y vigilancia.

El artículo 14 debe ser desarrollado con mayor detalle, pues se adiciona con el PND una nueva función de control a cargo de la SSPD, debiendo dejarse sentada una línea base de ejercicio de este control. Por ello consideramos muy importante fijar criterios generales de la forma en que se realiza la vigilancia, así:

Artículo 14°. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

1. Control Fiscal. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos.

2. Control a la Prestación. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos que suministren energía con destino al servicio, en los consumos energéticos reportados para el cálculo de la contribución y sobre los prestadores en aspectos relacionados con la calidad, operación del servicio, cumplimiento de reglamentos técnicos expedidos, certificaciones de unidades constructivas, PQRS, llevando el registro de la información sectorial de este servicio en el Sistema Único de Información SUI. Se verificará la aplicación de las fórmulas regulatorias de costos CREG.

3. Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.

4. Control Social. Para efectos de ejercer el control social los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, al Control Fiscal y a la interventoría. Los municipios o distritos, las entidades descentralizadas y los prestadores definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, las normas tributarias locales y nacionales.

2.12 Periodo de transición.

Es preciso adicionar el Artículo 15 del periodo de transición, en temas tales como la vigencia de las resoluciones regulatorias CREG hoy aplicadas, para queden derogadas como instrumento regulatorio.

3. PRORROGA DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY PND

Queremos poner de presente nuestra preocupación por la dificultad para poder tener a punto la nueva contribución en el mes de mayo de 2016, habida cuenta que tiene que ser aprobada en el mes anterior de su aplicación, por virtud de la norma constitucional sobre vigencias de modificaciones tributarias.

A la fecha resultaría de difícil desarrollo modificar el PLAN DE DESARROLLO en cada Municipio, aguardar el nuevo decreto reglamentario, modificar el presupuesto de la vigencia 2016, correr los modelos regulatorios de costos CREG para cada componente y calcular y modelar la nueva contribución. Estamos ante nuevos gobiernos locales y el proceso de socialización es bastante complejo.

Por esta razón solicitamos se verifique la posibilidad de tramitar en el Congreso de la República, la modificación de la fecha del 9 de junio de este año, por lo menos hasta diciembre 31 de 2016, extendiendo la vigencia del impuesto de alumbrado público de la ley 97 de 1913 a la vigencia 2016

Cordialmente.

64. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 16:51

Señores Ministerio de Minas y Energía, muy buenas tardes.

De acuerdo a la consulta sobre el proyecto de Decreto: **“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”**, considerar lo siguiente:

- Lo más importante es asegurar que el ingreso requerido por Municipio para alumbrado público, corresponda tanto a costos eficientes de energía, como a costos eficientes de inversión y Gastos de Administración, operación, y administración eficientes.
- De acuerdo a lo anterior considerar que no se debe remunerar doblemente la infraestructura, ni el servicio que ya esta siendo remunerado a los operadores de red, ni a los demás agentes del Sistema Eléctrico Nacional. Igualmente, si parte de la infraestructura o servicio que se presta a través de esta infraestructura, se está ya

remunerando con otra actividad, este ingreso debe descontarse, como es el caso por ejemplo del uso de redes, postes y demás activos eléctricos utilizados para servicio de comunicaciones, cable, internet, u otros servicios de valor agregado.

- Para el porcentaje aplicado sobre el valor de la factura, debe tener un valor fijo máximo, que evite el abuso de algunos agentes, empresas o municipios.
- La distribución del porcentaje a recaudar debe considerar la composición de los usuarios y el nivel de industria del municipio, para que esta proporción sea razonable y corresponda a un criterio sustentable.
- Por ejemplo, vale la pena tener en cuenta que si es un Municipio muy Industrial la proporción sobre consumo industrial sería muy equitativa. Sin embargo, para un municipio que tenga pocas empresas, o empresas no muy grandes en consumo de energía eléctrica versus el consumo residencial, haría que la distribución fuera inequitativa y que el recaudo de la mayoría de la contribución, solo recaería en estas empresas.
- Una propuesta alternativa que solicitamos se evalúe, es que el cobro porcentual se realice por el área del terreno del sujeto pasivo que se beneficie del alumbrado público, incluyendo el correspondiente de los terrenos municipales, incluyendo casas de habitación que colinden con las zonas objeto de ser iluminadas bajo la definición dada en el decreto 2424 de 2006: (Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito).

De acuerdo a lo anterior, esperamos contribuir a un cobro eficiente, justo y equitativo entre el municipio y los usuarios realmente beneficiados con el servicio de alumbrado público,

Cordialmente

65. Fecha recepción: 25 de enero 2016

Hora: 17:12

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”

Inicialmente manifestamos nuestra aceptación y apoyo al decreto propuesto, consideramos que un decreto simple y práctico para definir lo delegado en el artículo 191 de la 1753 de 2015 al Ministerio de Minas y Energía.

Como un comentario general, sugerimos que la contribución se denomine en el decreto como se define en la ley de acuerdo con el mejor soporte jurídico, bien sea como contribución especial o como contribución.

Sometemos a consideración como puntos principales los siguientes:

Proponemos definir la fórmula para distribuir el costo de alumbrado público después de que el municipio define que parte asumiría el mismo, y para asignar el costo entre los sujetos de energía eléctrica y los de predial, que se realice ponderando por el número de sujetos pasivos de cada uno de estos grupos.

En relación con la delegación para determinar la metodología de los costos del servicio, sometemos a consideración que se incluya en el decreto además de la determinación de la metodología de cálculo para el AOM, todas las componentes del servicio, entre otras: suministro, inversión (expansión y reposición), interventoría, facturación, recaudo y AOM.

A continuación presentamos observaciones puntuales:

Entendemos que no es necesario enunciar los principios del artículo 191 de la Ley 1753, sin embargo si se hace, sugerimos incluir todos los principios definidos en dicha Ley.

En cuanto la delegación que se está haciendo a la CREG para que defina las garantías que exigirán los municipios a los comercializadores para la celebración del contrato de suministro, lo consideramos no pertinente; en este caso entendemos que las garantías aplicarían en caso contrario porque son los municipios los que pueden presentar el riesgo de incumplir. Adicionalmente, la condición de contratación del suministro de energía con al menos el 70% en contratos de largo plazo, sugerimos incluir qué pasaría en época de poca oferta en la cual el comercializador no logre cubrirse con el % estipulado, por lo que no es claro que hacer y como trasladar el precio al "Municipio" .

Si bien sobre la facturación y recaudo de la contribución en el decreto se delega a la CREG la remuneración de dicho servicio cuando se factura conjuntamente con la energía eléctrica, se considera importante que se establezca la obligatoriedad de soportarlo en un contrato. Además se propone eliminar el inciso final del Artículo 10 que dice: *"Adicionalmente, la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y empresas comercializadoras los*

valores pagados por dicho concepto , puesto que ello está implícito en la metodología que determine la CREG.

En relación a la metodología para la distribución de la contribución entre los sujetos pasivos, vemos conveniente para no exceder lo definido en la Ley 1753, que la contribución sea sobre el valor facturado por energía sin incluir contribuciones o subsidios.

Entendiendo que los porcentajes resultantes después de aplicar la metodología, deben ser oficializados mediante acuerdo municipal, tal como lo manifiesta la Ley 1753, se sugiere que el decreto defina la periodicidad de un año para determinar los porcentajes a aplicar en cada municipio y también se defina el número de ajustes a realizar en ese mismo año, estimamos que podrían ser máximo dos.

Por último en cuanto a las vigencias, se considera fundamental no dejar por fuera aspectos vitales relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales estaban bien concebidos y normalizados en algunos de los apartes del decreto 2424 de 2006 y al ser derogado dicho decreto de manera expresa, se deja de aplicar lo que allí se hubiera concebido al respecto de dichos asuntos, y no derogarlo de manera expresa ni tacita haría que quedara vigente parte del decreto en mención, lo que no resulta ser muy práctico en cuanto a unificación de disposiciones normativas alusivas a un tema específico; se propone rescatar de dicho decreto los aspectos que consideramos oportunos y de vital importancia en el desarrollo de este servicio y por practica normativa incluirlos acá en el nuevo decreto y derogar todas las disposiciones anteriores, para que en una sola disposición se regule todo lo referente al servicio.

Continuamos atentos para lo que estimen conveniente.

Atentamente,

DIRECCIÓN REGULACIÓN ENERGÍA
EPM

66. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 17:40

Doctor
TOMAS GONZALEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá

Asunto. **Comentarios Proyecto de Decreto Alumbrado Público**

Cordial saludo.

Con el propósito de participar en los comentarios al proyecto de decreto por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público, se expresan a continuación nuestras observaciones sobre la propuesta, las cuales esperamos aporten a la discusión que conlleve a la expedición del decreto definitivo.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

Artículo 6. Régimen de Contratación

Entendemos que se incluyen todos los contratos relacionados con el servicio de Alumbrado público. Cuando se aplica a la relación entre el municipio y un concesionario entendemos se regirá la Ley 80 de 1993 a la relación entre ambas partes. Ahora bien, si la relación es entre un concesionario y el prestador del servicio público de energía eléctrica las condiciones de contratación se rigen bajo la Ley 142 de 1994. Agradecemos confirmar tal interpretación.

Redactada la norma como se encuentra, el contrato de facturación y recaudo de la Contribución de Alumbrado Público se regirá por las disposiciones propias de la contratación estatal, sobre tal proposición nos oponemos así;

A fin de explicar las razones por las cuales consideramos que este tipo de contratos no está regido por la Ley 80 solicito se tenga en cuenta los siguientes argumentos; para ello basta leer el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, la cual contiene un mandato claro del legislador, donde se precisa que existen tres marcos jurídicos distintos de acuerdo al objeto del contrato, marcos jurídicos que por lógica son excluyentes y no subsidiarios, los cuáles paso a exponer;

1. Ley 80 de 1993: Debe ser empleada por los municipios o Distritos para el formalizar la contratación de la concesión de la prestación del servicio de alumbrado público cuando este sea realizado por terceros.

2. Leyes 142 y 143 de 1994: Deben ser empleada por los municipios o Distritos para el caso de compra de energía con destino al suministro de energía eléctrica para abastecer el alumbrado público. Así mismo la CREG en desarrollo de las citadas leyes, reglamentó mediante Resolución CREG 123 de 2011 la metodología para la determinación de los costos máximos que deben aplicarse para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

3. Las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012: Deben ser empleada por los municipios o Distritos para formalizar el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del alumbrado público.

Colofón de las normas señaladas, encontramos que en la parte final del artículo 29 de la ley 1150 de 2007 se expresa que LOS CONTRATOS VIGENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN AJUSTARSE A LO AQUÍ PREVISTO, por lo tanto fue la misma ley la que determinó que el contrato de facturación y recaudo aquí previsto se regula por la CREG, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, que cuenta con toda la competencia emanada de la ley para expedir las resoluciones, en ningún momento expresó o manifestó que dichos contratos habrían de regirse por la ley 80 de 1993.

Ha de entenderse, como bien lo dijo la CREG en la resolución 122 de 2011, que la facturación y el recaudo conjunto a que hace referencia el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 debe desarrollarse en el marco de la actividad de comercialización del servicio público domiciliario de energía eléctrica, pues es innegable la conexidad existente entre el alumbrado público y el servicio público domiciliario de energía, tal como se expresó la Corte Constitucional en la C-504 de 2002.

El sistema del alumbrado público que conlleva al suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura y todos los elementos necesarios para la prestación del servicio público de alumbrado y cuya responsabilidad recae en el municipio por mandato legal y cuya actividad puede ser concesionada, y el suministro de la energía eléctrica necesaria para prestar en debida forma y de manera eficiente, son dos actos o contratos diferentes cada uno, que deben regirse por ley 80 y ley 142 y 143 de 1994, atendiendo los procesos de selección por convocatoria pública. El contrato de facturación y recaudo, tal como le exprese anteriormente, pero que insisto nuevamente, es un contrato distinto a los dos mencionados anteriormente, toda vez que este solamente puede ser celebrado por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica que atiende usuarios dentro de la jurisdicción del municipio y este, quien es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, es decir es un contrato que no obedece a convocatorias públicas para la escogencia del contratista (licitación pública LEY 80 DE 1993). Es la resolución CREG la que determina las condiciones en las cuales una ESP debe recaudar el IAP, establece los costos de facturación y recaudo, las obligaciones, entre otros.

El municipio podrá contratar la facturación y recaudo del tributo por intermedio de la ESP, entendiendo que no se trata del cobro de un servicio consumido por el usuario, sino el recaudo de un tributo, cuyo convenio o contrato deberá ceñirse a lo señalado

por la comisión de regulación de energía y gas (Concepto 20007038083 del 29/08/2007 del MME.

No existe norma o disposición alguna que predique la sujeción de los contratos de facturación y recaudo del IAP a la Ley 80 de 1993, o que en ellos se incluyan cláusulas exorbitantes propias de la contratación pública.

Por lo anterior, la propuesta de vincular el contrato de Recaudo y Facturación a la ley 80 de 1993 no es de recibo para esta compañía, pues como se explicó; el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 excluye tal convenio de la órbita de la contratación estatal, dejando en manos de la CREG la regulación sobre las características del mismo. Es en atención a la autorización legal contenida en el artículo 29, que la CREG ha expedido las resoluciones mencionadas en el numeral 2.3, las cuáles no mencionan en ninguno de sus apartes la aplicación de reglas de contratación estatal, ello tiene lógica si se tiene en cuenta que este tipo de acuerdos bilaterales no son objeto de una contratación pública, dada la inexistencia de pluralidad de oferentes, toda vez que la normatividad restringe al comercializador, así como a los municipios y Distritos a que el objeto del contrato verse exclusivamente sobre los usuarios registrados en la base de datos de la empresa que le preste el servicio público de energía.

Artículo 10. Facturación y Recaudo de la contribución del alumbrado público

Se esperaba que la CREG modifique la Resolución CREG 122 de 2011 (modificada por la Resolución CREG 005 de 2012). Sobre esta base, se esperaba que la CREG debe tener en consideración los cambios realizados bajo la Resolución CREG 191 de 2014 en cuanto a la Formula tarifaria (Costo Unitario en la prestación del servicio) aplicable a los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Adicional, es necesario se aclare la siguiente expresión: "*La CREG definirá la forma en que se distribuirá entre los usuarios de energía eléctrica y empresas comercializadoras los valores pagados por dicho concepto*". Desde nuestra interpretación, esta expresión corresponde solamente a la facturación en conjunto (entrega física de la factura) del servicio de Alumbrado Público con el servicio de energía eléctrica y que ésta expresión no corresponde ningún otro costo a la empresa comercializadora. Agradecemos confirmar tal interpretación.

Artículo 11 Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos.

En cuanto a la distribución del costo del servicio, se recomienda que para cada rubro se establezcan unos porcentajes de participación o uno valores máximos a aplicar (dependiendo de las características del municipio o distrito), o en su defecto, que al municipio se le asigne una participación mínima (diferente de cero) y de esta forma evitar que se le asigne el 100% de la participación a los usuarios del servicio de energía eléctrica y a los propietarios de los predios que no tienen servicio de energía eléctrica.

Así mismo, en este artículo, no es claro cómo se calculará el porcentaje (%) fijo adicional del total a pagar en cada factura (numeral 2 del artículo). Se entiende que se establece una tasa proporcional al consumo y que para ello se tendrá en cuenta los costos de la

prestación de servicio y los costos "estimados" del recaudo por concepto del servicio energía eléctrica.

Para efectos de la estimación del recaudo por concepto de energía eléctrica, la fuente de información oficial debería ser el SUI y que el periodo de tiempo para realizar la estimación debería considerar por lo menos el promedio de tres años anteriores.

Artículo 13. Sistema de información

Respetuosamente, sugerimos que el sistema de información a emplear sea el mismo que actualmente se utiliza para los demás servicios públicos domiciliarios, que el Sistema Único de información – SUI.

Artículo 14. Control inspección y vigilancia

Sobre este tema, se recomienda ceñirse a lo establecido en el artículo 191 de la Ley 1753.

"Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público."
Negrilla y subrayado fuera del texto

Finalmente, fuera del articulado, se recomienda al Ministerio se aclare la interpretación que la DIAN da sobre cobro del IVA al servicio del Alumbrado Público, pues al considerarlo como un servicio público no domiciliario no le aplican las exclusiones establecidas en el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional. Se adjunta como anexo al presente documento el Concepto 25652 de 03 de septiembre de 2015 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Muchas gracias por la atención prestada,

67. Fecha recepción: 25 de enero 2016**Hora: 18:18**

Asunto: Comentarios al Proyecto Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público".

Respetado señor Ministro.

En atención a la invitación a formular comentarios al Proyecto de Decreto del asunto, nos permitimos remitir las observaciones de la Compañía Energética de Occidente:

- El porcentaje establecido para compra de energía con destino al servicio de alumbrado público que deberá ser adquirido mediante mecanismos de largo plazo, es bajo, con dicho porcentaje los operadores del servicio se ven expuestos a comprar el porcentaje restante en bolsa, lo cual cuando se presentan altos precios de la energía como por ejemplo durante el actual fenómeno tipo El Niño, causa altos costos innecesarios e injustificados en la prestación del servicio a los municipios responsables de la prestación del servicio.

Dada la característica previsible de la demanda de alumbrado público, lo lógico sería una contratación por una cantidad determinada por un tiempo extendido, lo cual es coherente con el servicio y la demanda que busca atender.

Por otra parte, los contratos de compra de energía para alumbrado público no deben tener la opción de "revenderse" en la bolsa, en este sentido debería pensarse en contratos del tipo Pague lo Demandado, con alguna penalización por error de cálculo superior del más o menos 5% de lo estimado. Así mismo a la ESP u operador de alumbrado público que atienda varios municipios no debe permitírseles la "mezcla" de varias compras de contrato en varios municipios, pues de hecho podrían convertirse en comercializadores respaldados con diferentes garantías municipales.

- Consideramos importante que en los artículos 9 y 10 del Proyecto de Decreto, en los cuales se le asigna a la CREG la función de expedir las metodologías para el cálculo de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento del sistema de alumbrado público y para remunerar la facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público, se señale que dichas metodologías deben sujetarse al principio de suficiencia financiera establecido en el literal f9, del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, de forma tal que se promueva que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtengan una rentabilidad razonable.

- En los recursos que cubrirán los costos del servicio de alumbrado público enunciados en el Artículo 11, deben incluirse los ingresos que por alquiler de infraestructura u apoyos (postería) están percibiendo los operadores de alumbrados públicos de los operadores de TIC, semaforización o seguridad, ya sea directamente o a través de los operadores por ellos contratados, cuando la infraestructura o postería sea de propiedad exclusiva de los municipios o de los operadores de alumbrado público.

Con el fin de evitar dejar vacíos en la normatividad, es deseable que en el Decreto se defina cuál será el régimen aplicable al alumbrado público que se encuentre considerado dentro de las concesiones viales.

- En cuanto al régimen de contratación, se solicita que en la redacción del Decreto quede explícito qué cuando el municipio da en concesión el suministro de la energía eléctrica para el alumbrado público, este se rija por la Ley de contratación tal como lo señala ésta, pero en el caso en que el municipio contrate directamente el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público con el comercializador u operador se debe enfatizar que no necesita realizar todo el proceso que enuncia la Ley de contratación, es decir, como lo menciona el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007: *Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994.*
- En el Proyecto de Decreto no queda explícito ¿Qué ocurre si el Concesionario no consigue energía para el servicio? y ¿Qué ocurre si no logra conseguir la energía de acuerdo con la estructura definida en el decreto?
- El Artículo 14 del Proyecto de Decreto hace alusión al Control, inspección y vigilancia, en este sentido sugerimos, quede definida la entidad que será responsable de dicha actividad.
- En el Artículo 15, Periodo de Transición se recomienda la corrección de la redacción "con posterioridad a la vigencia DE LA presente Decreto"

Quedamos atentos para realizar cualquier aclaración que consideren pertinente.

68. Fecha recepción: 25 de enero 2016

Hora: 18:18

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto "por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público".

Estimado Doctor González:

Atendiendo el llamado a comentarios del Ministerio de Minas y Energía – MME a hacer comentarios al proyecto de decreto "por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público", a

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



continuación presentamos nuestras observaciones y propuestas sobre los aspectos primordiales que deberían ser incorporados.

En general consideramos positivo el liderazgo del Ministerio en la reglamentación de la prestación del servicio de alumbrado público y su trabajo en la evaluación de impactos de la reglamentación.

Sin embargo, consideramos que existen algunos aspectos por incorporar. El campo de aplicación del decreto debería ser más amplio, no únicamente considerar a los prestadores del servicio de alumbrado público en modalidad de concesión, si no todos aquellos que presten servicios que tienen por finalidad la prestación del servicio de alumbrado público.

Adicionalmente, consideramos que en la definición de alumbrado público y del sistema de alumbrado público no se prevé el uso de infraestructura de terceros, los municipios para prestar el servicio usan infraestructura del Operador de Red ya sea exclusiva de Alumbrado público ó para la instalación de elementos de su propiedad. Este uso debe tenerse en cuenta y remunerarse dentro de la metodología tal como se hace para el caso de compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión.

Dentro de esta misma definición se excluyen algunas actividades que no hacen parte del servicio de alumbrado público, creemos que dentro de estas actividades también deben excluirse los sistemas de iluminación de parques industriales sometidos a régimen de propiedad privada. Adicionalmente, es importante aclarar quien está a cargo de la obligación para el caso de las carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, consideramos que debe diferenciarse para los casos de carreteras en concesión o sin concesión.

Así mismo, el proyecto de decreto excluye cualquier tipo de iluminación ornamental o decorativa, aquí es importante no excluir la iluminación de bienes de uso público como son aquellos considerados como patrimonio o iconos del municipio, esto teniendo en cuenta que este tipo de iluminación está diseñada para embellecer, salvaguardar el bien y para el disfrute y bienestar de la ciudadanía en general.

También es importante, tener en cuenta dentro del alumbrado público la iluminación de escenarios deportivos, culturales o afines sin ánimo de lucro, y aquellos que por razones de seguridad tengan circulación restringida o son cerrados en ciertos horarios pero son espacios públicos.

Por otra parte, en cuanto al sistema de Alumbrado público, consideramos que se deberían incluir todos los Sistemas de información necesarios para efectuar la adecuada gestión de inventarios, mantenimiento, calidad del servicio y expansión de sus componentes. De igual forma para aquellos municipios en los cuales existan o se quieran implementar planes estratégicos en materia de eficiencia energética, los sistemas asociados con gestión de energía ó reconversión tecnológica deben ser incluidos.

Con respecto al régimen de contratación se debe distinguir entre el régimen jurídico del contrato de suministro de energía, que se rige por la ley 142 y 143 de 1994, frente a los demás contratos que celebren los municipios para la prestación del servicio de Alumbrado Público, lo cuales estarían regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De otro lado, el proyecto de decreto establece que los contratos de suministro de energía deberán adquirir al menos el 70% de la energía con destino a alumbrado público mediante contratos de suministro de largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de bolsa de energía. Lo anterior no deja claro si la energía con destino al alumbrado público sólo se podrá atender mediante contratos suscritos con

destino específico a este mercado. Actualmente, se compra para mercados regulados y no regulados, y los municipios que atiende Codensa, son respaldados mediante los contratos de compra de energía con destino al mercado regulado.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta las condiciones actuales de oferta, donde existen coberturas futuras inferiores al 70% en algunos comercializadores y no se restringen las condiciones de precio, es decir que se permiten contratos a precio de bolsa.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que el decreto busca que el mercado de alumbrado público tenga una baja exposición en bolsa y en volatilidad del precio, sin embargo, no garantiza que su contratación sea menos costosa que el precio de bolsa.

Con respecto a la facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público es importante aclarar que para que dicho servicio se preste, previo acuerdo entre las partes se deberá suscribir el respectivo contrato de facturación y recaudo.

Adicionalmente, sólo hace referencia al evento donde la facturación del alumbrado público es realizada por el comercializador del servicio de energía eléctrica, en este punto es necesario considerar que el Decreto establece una restricción no prevista en el artículo 191 de la Ley del Plan en la cual se señala que: *“Los alcaldes municipales o distritales definirán los procedimientos de recaudo, y este podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio o distrito, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción”*. Si solo se crea una regulación para los casos en que se recaude la contribución con el comercializador de energía se estará generando una restricción a la competencia.

En cuanto a la distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos no es claro el criterio con el que se distribuirán los costos del servicio de Alumbrado Público entre cada uno de los usuarios de los tres tipos de usuarios dados, recursos propios, usuarios del servicio público de energía eléctrica y los propietarios de predios.

Al dividir el monto definido para cada tipo de usuario por el valor total a ser recaudado por concepto de energía eléctrica, es importante aclarar que se debe realizar sobre el neto pagado por el cliente incluido el subsidio, ya que las empresas comercializadoras recaudan una parte de los clientes y otra del Ministerio de Minas y Energía mediante los giros para cubrir el déficit por menores tarifas.

Por otra parte, se establece la posibilidad de hacer ajustes cuando las estimaciones de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente, pero no se determina que significa esto en valor porcentual. Esta facultad debería de tener unos límites claramente definidos.

Adicionalmente, se debe contemplar el caso de los Autogeneradores y cogeneradores, a estos no se les factura consumo de energía regularmente y si existe una facturación no será por el valor total de su consumo de energía. Estos sujetos pasivos de la contribución no están quedando considerados en la metodología del presente decreto.

También deben considerarse los predios, que tienen servicio de energía (cuenta y medidor vigente) pero su consumo es cero o muy bajo, ya que puede generar distorsiones entre el valor facturado a un lote vía predial y el valor facturado a un predio vía porcentaje sobre un consumo.

Igualmente consideramos que el decreto debe dejar explícito, que en el caso que el dinero recaudado por la contribución no cubre la totalidad del costos del servicio, el municipio debe pagar los faltantes en los tiempos acordados con los prestadores del servicio.

Adicionalmente, no es claro que sucede con los municipios que no suscriben acuerdos adoptando la contribución de alumbrado público, en estos casos la financiación de la prestación del servicio no estará cubierta. Sugerimos que se desarrolle este caso para asegurar la prestación del servicio en el cien por ciento de los municipios.

En general, consideramos que debe revisarse el impacto de esta distribución en los grandes consumidores de energía eléctrica. Por lo cual consideramos que la metodología deberá incluir unos límites específicos con respecto a la contribución de alumbrado público que asumirían los grandes consumidores de energía eléctrica.

Finalmente, consideramos que se debería promover e incentivar el uso de nuevas tecnologías que permitan mejorar la eficiencia energética y además de hacer referencia a la eficiencia y uso racional de energía, también debe restringirse el uso de bombillas o elementos con sustancias contaminantes que no contribuyen al cuidado del medio ambiente.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus observaciones.

Cordialmente,

ANEXO

A continuación relacionamos comentarios particulares a los artículos del proyecto :

CONSIDERANDO.

En las consideraciones se trae la definición que dan las leyes 142 y 143 del servicio de energía eléctrica. Dado que esa definición corresponde a la de la actividad de distribución consideramos que no es necesario incluirla en el decreto.

Adicionalmente, consideramos que debería incluirse la sentencia C-035 donde se considera que el Alumbrado Público es conexo al servicio público domiciliario de energía y que en consecuencia permite el recaudo de su fuente de financiación a través de las facturas de energía. Bajo el mismo entendido es procedente que las entidades de regulación y control del servicio de energía controlen y regulen el servicio de Alumbrado Público.

Artículo 2.

El proyecto de Decreto no hace referencia ni desarrolla la totalidad de los principios contemplados en el artículo 191 de la Ley del PND.

Artículo 3.

En la definición del servicio de alumbrado público, el proyecto de decreto menciona que éste servicio es inherente al servicio público domiciliario de energía. La sentencia de la Corte que es la que da origen a

este tipo de afirmaciones lo que dice es que hay conexidad entre uno y otro servicio, en este sentido debería cambiarse la palabra “inherente” por “conexa”.

Artículo 6. Parágrafo

En el parágrafo se menciona que los contratos a través de los cuales se “asume” la prestación de Alumbrado Público deben garantizar la prestación del servicio. Se debería eliminar la expresión “con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público” pues esta sería restrictiva a los concesionarios. Sugerimos la siguiente redacción:

“Los contratos que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del servicio de alumbrado público o con los prestadores de servicios con destino al alumbrado público, para que unos y otros sustituyan en la prestación del respectivo servicio a un prestador que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizarla continuidad en la ejecución de la expansión de acuerdo a los principios establecidos en este Decreto en materia de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público”.

Artículo 8.

Consideramos que debe incluirse adicional a los costos mencionados, el costo del uso de la infraestructura de un tercero requerida para prestar el servicio.

Adicionalmente, debería indicar que para las actividades de Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, los municipios deben cumplir las exigencias del RETILAP, RETIE, la regulación vigente y las normas y procedimientos del Operador de Red.

Artículo 10.

La expresión “cuando dicho servicio se preste conjuntamente” no es clara si se refiere al servicio de Alumbrado Público ó al de facturación y recaudo. Consideramos que sería más claro si el artículo dijera:

“La CREG deberá definir la metodología para remunerar el servicio de facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de Alumbrado Público cuando dicha facturación y recaudo sea realizada conjuntamente con la facturación y recaudo del servicio público domiciliario de energía eléctrica y/ó las facturas de venta de energía que expide el comercializador al usuario final. ”

Adicionalmente, en la frase que dice “la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y comercializadores los valores pagados por dicho concepto”, sugerimos que se cambie por : “la CREG definirá la forma en que se compartirán las eficiencias por dicho concepto”. Teniendo en cuenta que son las eficiencias y no los costos los que se comparten con el usuario final.

Artículo 12.

Además de cumplir con el RETILAP, consideramos que debe incluirse que deberán cumplir las exigencias del RETIE, la regulación vigente y las normas y procedimientos del Operador de Red.

Artículo 13.

Adicionalmente, consideramos que debe definirse explícitamente que el responsable del inventario y de su actualización es el municipio y que este está obligado a reportarlo al prestador del servicio y al comercializador con periodicidad mínima de un año, o cada vez que realice alguna modificación al mismo.

Artículo 14.

No es claro el alcance del control, inspección y vigilancia, pues no establece en cabeza de que entidad estaría, ni precisa qué se entiende por control de orden fiscal, del servicio público, técnico y social.

Artículo 15.

No es claro en diferenciar que si bien los contratos celebrados con anterioridad continúan vigentes, lo en ellos pactados no es aplicable de cara a la relación tributaria entre el Municipio y el contribuyente de la contribución de Alumbrado Público (antiguo contribuyente del impuesto de Alumbrado Público). Se debería aclarar que:

“Los contribuyentes no se encuentran sujetos al impuesto de Alumbrado Público en los términos establecidos en la normatividad anterior sino a la contribución especial que establece el artículo 191 del Plan de Desarrollo y dentro de los límites establecidos en la misma norma y las que la regulan.”

69. Fecha recepción: 25 de enero 2016

Hora: 18:18

Buenas noches,

A continuación mis comentarios respecto del proyecto de decreto de reglamento del alumbrado público:

- **Artículo 3:** el proyecto de decreto dispone que el servicio de alumbrado público *“comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público, y la facturación y el recaudo de la contribución especial de alumbrado público.”*

La definición anterior es similar a la definición de servicio de alumbrado público establecida tanto el Decreto 2424 de 2006 como la Resolución CREG 123 de 2011, pero se distancia de las anteriores en que incorpora entre las actividades propias de este servicio (i) la facturación y (ii) el recaudo de la contribución especial. Lo cierto es que estas actividades son de carácter administrativo y nada tienen que ver con el servicio público domiciliario de alumbrado público. Si se deja esta disposición de esta manera, se estaría pretendiendo financiar labores propias del fisco a través de una contribución que está pensada para recuperar única y exclusivamente lo que cuesta prestar el servicio de alumbrado público, lo que resulta a todas luces contrario a la ley.

- **Parágrafo 1 del artículo 5:** si bien este parágrafo establece que los municipios tienen la obligación de incluir dentro de sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos que se pretenden recaudar por concepto de la contribución especial como mecanismo de financiación de este servicio, consideramos que esto es un asunto de suma importancia que merecería ser tratado en un artículo separado y de manera más detallada.

Si mediante la contribución especial de alumbrado público se pretende recuperar lo que cuesta prestar este servicio, lo mínimo es que se obligue a los municipios a que tengan información detallada sobre lo que en realidad cuesta prestar el servicio y que a ésta información tenga acceso toda la población. Sin esta información es muy difícil motivar adecuadamente las liquidaciones individuales de este tributo. Este es el primer paso para garantizar tanto la legalidad del tributo como el derecho de defensa de los contribuyentes.

En ese sentido, solicitamos que se obligue a los municipios a incluir lo que cuesta prestar el servicio de alumbrado público, especificando en detalle cómo se compone el costo del referido servicio (ej: cuánto corresponde a las actividades de suministro de energía, cuánto corresponde a mantenimiento del sistema, etc.). Igualmente consideramos que debe quedar claro qué consecuencia acarrearán a los municipios incumplir con esta obligación.

- **Artículo 9:** este artículo es contrario a la ley 1753 pues como puede observarse de la lectura del artículo 191, el legislador le otorgó la potestad reglamentaria de la metodología para determinar los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público fue al Ministerio de Minas y no a la CREG. Dice el artículo 91: *“Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.”*

Si lo hubiera querido de otra manera, así lo hubiese previsto en la misma ley. En consecuencia, esta competencia le corresponde al Ministerio de Minas y no a la CREG.

- **Artículo 10:** por las razones ya explicadas, consideramos que este artículo debe ser eliminado en la medida que la facturación y el recaudo no debe entenderse como propio del servicio de alumbrado público.

- **Artículo 11:** En primer lugar, es importante destacar que consideramos muy positivo que el Ministerio de Minas obligue al municipio a asumir con recursos propios parte de la prestación del servicio de alumbrado público. Ahora, creemos que esta disposición tiene 2 inconvenientes:

o En primer lugar, el hecho de que no se determine en qué proporción deben asumir los costos del servicio de alumbrado público el municipio, los usuarios del servicio público de energía eléctrica, y los propietarios de los predios que no tienen servicio de energía eléctrica, resulta perjudicial para los contribuyentes porque da lugar a que por vía de Acuerdos Municipales los municipios le impongan toda la carga del recaudo a los particulares y éstos no quieran asumir ningún tipo de costo para prestar este servicio.

Sugerimos que al menos se determine un porcentaje mínimo de costo del servicio que deba asumir todo municipio con recursos propios para evitar abuso de poder de la Administración. Igualmente, el Ministerio debería establecer una metodología para que los municipios determinen qué monto de

la contribución se debe recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica, y qué monto se debe recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio de energía eléctrica. Esto, para garantizar que se cumpla con los principios de equidad, justicia y proporcionalidad que se predicán de nuestro sistema tributario en virtud de los artículos 95 y 363 de la Constitución Política.

o Por otra parte, consideramos que sólo se le debería poder permitir a los municipios cobrarle la contribución especial de alumbrado público a los propietarios de los predios que no tienen servicio de energía eléctrica que se benefician del servicio de alumbrado público. Lo anterior, en atención a que la ley 1753 dispone en el artículo 191 que *“en ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en el área de influencia”*.

En ese sentido, se sugiere cambiar la redacción de estos sujetos pasivos a *“y los propietarios de los predios que no tienen servicio de energía eléctrica pero que se encuentran ubicados en el área de cobertura del servicio de alumbrado público.”*

Hacemos esta sugerencia porque en la práctica ocurre que muchos predios rurales nunca se benefician del servicio de alumbrado público, porque el municipio no extiende la cobertura del mismo hasta esta zona. Teniendo en cuenta que por medio de la contribución especial se recauda lo que cuesta prestar el servicio de alumbrado público, no tendría sentido que se le cobrara este tributo a aquellos sujetos que nunca se benefician de este servicio. Recordemos que una de las características esenciales de toda contribución consiste precisamente en que se cobra como contraprestación a un beneficio que se genera en cabeza del contribuyente. Si no existe dicho beneficio, mal harían los municipios en cobrar esta contribución especial a quienes no se benefician del servicio de alumbrado público.

- **Artículo 14:** se debería especificar que la autoridad competente para ejercer vigilancia y control del servicio de alumbrado público es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 191 de la ley 1753 de 2015.

- En adición a lo incorporado en el proyecto de decreto, consideramos que el Ministerio de Minas está pasando por alto regular un tema muy importante: la determinación de la tarifa de la contribución especial de alumbrado público. Por ello, sugerimos incorporar al proyecto de decreto el siguiente artículo:

“TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los Concejos Municipales o Distritales estarán facultados para establecer las tarifas de la contribución de alumbrado público conforme a los siguientes parámetros de distribución del costo de prestación del servicio de alumbrado público:

Las tarifas de la contribución especial de alumbrado público deberán ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio de alumbrado público a la comunidad.

Los municipios sólo podrán establecer tarifas diferenciales para la universalidad de contribuyentes de la contribución especial de alumbrado público, siempre y cuando esa diferenciación tenga en cuenta la capacidad económica de cada contribuyentes. Para tales efectos, el Municipio o Distrito deberá establecer tarifas diferenciadas con base en los siguientes criterios: estrato social, uso del suelo, predios pertenecientes a entidades públicas, predios dotacionales o institucionales y predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.”

- Por otra parte, consideramos importante incorporar unos montos máximos de contribución especial a cargo de cada contribuyente:

“MONTOS MÁXIMOS DE COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando el sujeto pasivo sea el consumidor de energía eléctrica, el cobro no podrá exceder de un 7% del consumo de energía facturado mensual por parte de la empresa de energía respectiva.

Cuando el sujeto pasivo sea un propietario de un predio que no tiene servicio de energía eléctrica pero que se encuentra ubicado en el área de cobertura del servicio de alumbrado público, la tarifa mensual no podrá ser superior a cero punto cinco (0.5) veces del cobro anual del impuesto predial.

En ningún caso un solo sujeto pasivo tributará en un mismo Municipio o Distrito por concepto de la contribución de alumbrado público, una cifra mensual que supere el equivalente a cien (100) UVT.”

Cordial saludo,

70. Fecha recepción: 25 de enero 2016

Hora: 19:11

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 No. 57 - 31 CAN

Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Observaciones, comentarios y propuestas de la Asociación Nacional de Alumbrado Público – ANAP, frente al proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”.

Reciban un cordial y respetuoso saludo.

En virtud de la socialización realizada por el Ministerio de Minas y Energía con el objetivo de presentar las observaciones, comentarios y propuestas frente al proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público”, con el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018; me permito, en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Alumbrado Público, en adelante “ANAP”, transmitir formalmente a través de este documento lo que en consenso con el gremio de alumbrado público se ha considerado y estudiado en referencia a este asunto.

Para efectos de orden metodológico del contenido de este escrito, presentaremos nuestros comentarios en dos secciones así: i. Observaciones y sugerencias al proyecto de Decreto y ii. Propuestas adicionales de la ANAP frente al proyecto de Decreto.

i. Observaciones y sugerencias al proyecto de Decreto

a) De acuerdo con las facultades y competencias conferidas por el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 al Ministerio de Minas y Energía, el Decreto debería titularse así: *“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público, y se adopta la metodología para realizar la distribución de los costos entre los sujetos pasivos de la contribución especial de alumbrado público, para la financiación de este servicio”*

b) Dentro de la parte considerativa del proyecto de Decreto no se aludió a la facultad otorgada al Ministerio de Minas y Energía por el inciso 5º del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, esto es la relacionada con la competencia para determinar la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para distribuir entre los contribuyentes la contribución especial de alumbrado público. Se sugiere que se haga referencia a esta potestad, pues únicamente en la parte considerativa se aludió a las facultades de reglamentar la prestación del servicio de alumbrado público y de determinar la metodología para establecer los costos y gastos de las actividades asociadas a la prestación de este servicio. El considerando que se echa de menos sería del siguiente tenor literal:

“Que el inciso 5º del artículo 191 de la referida Ley 1753 de 2015 otorgó competencia al Ministerio de Minas y Energía para determinar la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales, para distribuir entre los sujetos pasivos de la contribución especial de alumbrado público los costos a recuperar por la prestación de este servicio.”

c) El artículo 2º del proyecto de Decreto contiene una transcripción parcial de los principios que define el inciso 2º del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, pues solamente se incluyeron los primeros cuatro principios allí enunciados, quedando por fuera los otros dos relativos a la homogeneidad y a la suficiencia financiera. Se sugiere incluirlos, aunque a pesar de esta exclusión no implica que se niegue su consagración legal. En ese aspecto, resulta importante desarrollar una reglamentación de los principios para darle un sentido útil a la norma.

d) Estimamos que en el artículo 3° del proyecto de Decreto debe quedar comprendida y definida la interventoría como una de las actividades inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público, pues la contratación de esta interventoría es un mandato expreso del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, de modo que tal artículo, en su parte inicial debería quedar así:

“Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la interventoría, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público.”

e) Debe tenerse en cuenta, de cara a la exclusión como alumbrado público que hacen los párrafos 1 y 3 inciso segundo del artículo 3° del proyecto de Decreto, respecto a la iluminación de las carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, o incluidas en concesiones viales; que el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 establece que *“Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.”* (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en reconocimiento a lo que establece la norma transcrita, que es de rango legal, la exclusión que se hace con el proyecto de Decreto frente a estas vías para no considerarlas alumbrado público a cargo de los municipios y distritos, o bien debe suprimirse del proyecto, o bien condicionar la exclusión a que excepcionalmente pueden iluminarse siempre que sea necesario garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, como condición que establece la ley referida.

f) Se sugiere redefinir la expresión “con ánimo de lucro” contenida en el inciso primero del parágrafo 3 del artículo 3° del proyecto de Decreto, pues no todos los escenarios deportivos, culturales, etc., generan lucro, sino que los dineros que recaudan eventualmente sirven para financiar sus costos de sostenimiento. Un ejemplo de ello son los estadios de propiedad o administrados por los municipios. Así, proponemos que este aparte normativo sea reformulado en los siguientes términos:

“Parágrafo 3. Para aquellos municipios en los cuales existan escenarios deportivos, culturales o afines, con ánimo de lucro o que generen ingresos para su propio sostenimiento, la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público.”

g) El artículo 6° del proyecto de Decreto transcribe parcialmente el artículo 6° del Decreto 2424 de 2006, cuya expresión “Todos los contratos” da lugar a confusiones y por ello se sugiere ser reformulada. Esta posible confusión puede verificarse en el mismo artículo 7° del proyecto de Decreto, pues al tratar el tema de los contratos de suministro de energía, hace equivocadamente una remisión al artículo 6° ibídem, cuando los contratos de suministro de energía con destino a alumbrado público no son susceptibles de regirse por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya que son contratos con régimen jurídico especial de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en armonía con la definición del servicio de alumbrado público que se trae en el artículo 3° del proyecto de Decreto, la prestación de este servicio comprende las actividades de suministro de energía, la interventoría, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público; sin embargo, como se adujo con anterioridad el contrato de suministro de energía tiene su régimen jurídico propio contenido en la Ley 142 de 1994, lo que supone que este contrato no es susceptible de regularse por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pero las demás actividades enunciadas sí lo son, distinción que debe hacerse, en aras de la claridad con el artículo 6° objeto del presente comentario.

De igual forma, se advierte necesario suprimir la expresión “con los prestadores del mismo”, pues con ella se excluirían actividades que también están comprendidas dentro de la prestación del servicio de alumbrado público, como por ejemplo la interventoría.

Así las cosas, se sugiere la siguiente redacción para el inciso primero del artículo en comento:

“Artículo 6°. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos, a excepción de los contratos de suministro de energía eléctrica, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”

h) Por otra parte, se sugiere reformular la expresión “y en donde el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato.” contenida en el inciso 2° del artículo 7° del Proyecto de Decreto, habida cuenta que la forma en la que está redactada sugiere que los municipios y distritos tienen que esperar 6 meses para pagar la tarifa pactada en el contrato de suministro de energía después de haber firmado el mismo; siendo en realidad la intención de la norma estabilizar la tarifa de energía que paguen los municipios y distritos para el consumo del sistema de alumbrado público.

Aunado a esto, es preciso limitar el valor de los contratos de suministro de energía, en lo que a cargos por uso de la infraestructura se refiere, a los cargos que por este concepto cancelan los municipios y distritos con la tarifa de energía que se pacta por virtud de la energía consumida, y no dar paso al cobro de cargos por uso adicionales cuando sea necesaria la instalación de infraestructura de alumbrado público en las redes propias del operador de red, ya que estos recuperan la inversión de la infraestructura de energía través de los cargos autorizados por la CREG en el componente de la tarifa de energía (D), de modo que cobrarles a los municipios y distritos un alquiler adicional por el uso de esta infraestructura para la instalación de luminarias, incrementaría el costo de alumbrado público y se remuneraría dos veces por la inversión de la infraestructura instalada por el operador de red. En este momento se ha evidenciado que algunos operadores de red están cobrando cargos adicionales a los que cancelan los municipios y distritos con la tarifa de la energía consumida por los sistemas de alumbrado público, haciendo más onerosa la prestación del servicio.

También, es imperativo que se suprima la expresión “*la cual determinará las garantías que exigirán los Municipios para la celebración del contrato, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del presente decreto.*”, pues los contratos de suministro de energía, al encontrar su régimen jurídico en la Ley 142 de 1994, no están sujetos a las garantías que a favor de las entidades estatales reclama el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De esta manera, se sugiere que el artículo 7º del proyecto de Decreto quede así:

“Artículo 7º. Contratos de suministro de energía. *Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.*

Adicionalmente, con el objetivo de brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público debe ser adquirida mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía, y en los cuales el inicio de la entrega de energía sea como máximo dentro de los primeros 6 meses siguientes a la fecha de firma del contrato.

Parágrafo. *En ningún caso los contratos de suministro de energía establecerán el pago de cargos adicionales a los que pagarán los municipios y distritos con la tarifa de energía que se pacte en ellos, cuando sea necesaria la instalación de infraestructura de alumbrado público en las redes propias del operador de red.”*

i) Con respecto al artículo 9º del proyecto de Decreto, es menester incluir dos aspectos relevantes. El primero relativo a que la CREG debe considerar, al establecer la metodología para el cálculo de los gastos de AOM de los sistemas de alumbrado público, el aspecto puntual a la remuneración de la inversión en infraestructura que pudiere realizarse sobre los sistemas de alumbrado público existentes, por parte de los prestadores de este servicio. Por otro lado, se advierte pertinente introducir una fórmula de tránsito normativo en virtud de la cual se permita la aplicación de la Resolución CREG 123 de 2011, mientras que la Comisión expide la nueva metodología que se delega a través de esta norma. Así las cosas, se sugiere la siguiente redacción para el artículo objeto de análisis:

“Artículo 9°. Metodología de cálculo de gastos de Administración, Operación y Mantenimiento-AOM e inversión en infraestructura del sistema de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología de cálculo de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento e inversión en infraestructura del sistema de alumbrado público. Esta metodología deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías de las fuentes luminosas, las luminarias, y las condiciones ambientales.

Parágrafo. Sin perjuicio de la derogatoria expresa del Decreto 2424 de 2006 dispuesta en el artículo 16° del presente Decreto y mientras se expide la metodología objeto de delegación de la que trata este artículo; los municipios y distritos podrán calcular los gastos de administración, operación y mantenimiento e inversión en infraestructura de acuerdo con la metodología contenida en la Resolución CREG 123 de 2011.”

j) En lo atinente al artículo 10° del proyecto de Decreto, se considera oportuno señalar las observaciones a las que a continuación se alude.

En primer lugar, no hay claridad respecto a la facultad que se otorga a la CREG para distribuir entre los usuarios de energía eléctrica y las empresas comercializadoras de energía, los valores pagados por concepto de facturación y recaudo. Este planteamiento se presenta problemático, en la medida en que se daría la idea que las comercializadoras de energía pagan un valor adicional o diferencial para sufragar los costos de facturación y recaudo, cuando estas ayudan a sufragar dicho costo al pagar la contribución especial de alumbrado público como sujetos pasivos de este tributo. Esta observación se presenta frente a la siguiente expresión contenida en este artículo: *“Adicionalmente, la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y empresas comercializadoras los valores pagados por dicho concepto.”*

Adicional a lo anterior, resulta necesario, así como se adujo respecto del artículo precedente, introducir una regla de tránsito normativo con la que sea posible la aplicación de las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, mientras que la CREG expide la nueva metodología para remunerar las actividades de facturación y recaudo.

En tercer lugar, con el fin de garantizar la financiación de la totalidad de los costos de prestación del servicio de alumbrado público, los municipios y distritos deben tener la facultad de designar, mediante acto administrativo, como facturadores y

recaudadores a aquellas empresas comercializadoras de energía con las cuales no se suscriban contratos de facturación y recaudo, en cuyo caso la remuneración por este servicio debe sujetarse a lo que se establezca para este efecto en la metodología que se delega en cabeza de la CREG respecto a este particular. Se sugiere entonces abrir esta posibilidad con el artículo objeto de estudio.

Finalmente, es necesario establecer obligaciones formales para las empresas comercializadoras de energía, con el fin de que remitan la información periódica a los municipios y distritos sobre aquellos aspectos atinentes a los consumos de sus clientes y la información de identificación y localización de cada uno, para que estas entidades territoriales a su vez puedan realizar la fiscalización correspondiente frente a la situación concreta del pago de la contribución especial de alumbrado público, como medio de financiación del servicio. Entre otras circunstancias, este deber de información cobrará mucha relevancia cuando quiera que el obligado a pagar la contribución especial de alumbrado público no realice consumos de energía, caso en el que estará sujeto al pago de este tributo bajo la condición de ser propietario de predio o en todo caso sujeto pasivo del impuesto predial.

Así las cosas, se sugiere la siguiente redacción para este artículo:

“Artículo 10°. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá definir la metodología para remunerar la facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público cuando dicho servicio se preste conjuntamente con el de comercialización de energía eléctrica.

Cuando entre municipios o distritos y las empresas comercializadoras de energía no se suscriban contratos o convenios de facturación y recaudo, dichas entidades territoriales podrán designar a tales empresas, a través de acto administrativo, como facturadoras y recaudadoras de la contribución especial de alumbrado público, en cuyo caso la remuneración por este servicio se retribuirá conforme a la metodología que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas, o aquella que esté vigente al momento de realizar la designación.

Para que los municipios y distritos garanticen la suficiencia de los recursos con los que sufragarán la prestación del servicio de alumbrado público, las empresas comercializadoras que operan comercialmente en la respectiva área territorial tendrán la obligación

formal de presentar y allegar la información que posibilite las actividades de determinación, liquidación y fiscalización de la contribución especial de alumbrado público, dentro del término máximo de quince (15) días a partir del momento en que sean requeridas, o en la periodicidad que se les indique. En especial, dichas empresas deberán reportar y entregar, cuando menos, la siguiente información respecto de cada periodo de facturación del servicio de energía eléctrica:

1. *La relación de los usuarios del servicio de energía eléctrica que no hayan realizado consumos en el periodo objeto de información.*
2. *Nombre o razón social del usuario.*
3. *Dirección de suministro.*
4. *Ubicación (Barrio, Corregimiento, Vereda, etc.)*
5. *La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.*
6. *El período que se informa.*
7. *Los montos de los valores facturados y recaudados.*
8. *Los valores de las bases de recaudación*
9. *Consumo de energía del periodo facturado al usuario.*
10. *Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario.*
11. *La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.*
12. *La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.”*

k) El artículo 11º del proyecto de Decreto contiene la metodología a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución de la contribución especial de alumbrado público entre los sujetos pasivos de este tributo. Frente a esta metodología se plantean las siguientes observaciones:

Como primera medida, resulta inviable que los municipios y distritos asuman o contribuyan a la financiación de los costos totales de prestación del servicio de alumbrado público con “recursos propios” como se alude en el literal “a” del numeral “1” de este artículo, pues, por una parte, técnicamente la contribución especial de alumbrado público es una renta propia (recurso propio) que generarán los municipios y distritos una vez adopten mediante acuerdo el tributo referido, lo que circunscribe esta contribución a lo que es también un “recurso propio”.

Por otro lado, esta circunstancia que se plantea como un aporte de la respectiva entidad territorial con rentas propias distintas a la contribución especial de alumbrado público, supondría que los municipios y distritos desvíen estos recursos¹, invertidos generalmente en servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, hacia un servicio público para el cual el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 creó un tributo especial con destinación específica que sirve de base para garantizar su prestación; luego resultaría contradictorio que la Ley cree un tributo de destinación específica para financiar la totalidad de los costos del servicio de alumbrado público, para que el reglamento desvirtúe esa condición y obligue a los municipios y distritos, con rentas distintas, a realizar dicho financiamiento. Bajo esta perspectiva, la financiación del servicio de alumbrado público debe hacerse con cargo **exclusivo** a los dineros que recauden los municipios y distritos por concepto de la contribución especial de alumbrado público como una renta propia, con fundamento en los dos supuestos que trajo el artículo en cita como base gravable del tributo: el volumen de energía consumida como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogenerador, y los elementos del avalúo catastral que sirven de base para liquidar el impuesto predial; salvo que el municipio o distrito no adopte la contribución especial de alumbrado público para financiar este servicio, de acuerdo con lo prescrito por el último inciso del artículo 191 mencionado. En resumen, se sugiere retirar del artículo 11 el literal “a” del numeral “1”.

En segundo lugar, la metodología propuesta no toma en consideración los sujetos pasivos que realizan consumos de energía como autogeneradores, situación que excluye como tales a estos contribuyentes, en contravía de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

Adicional a lo anterior, al establecer el numeral “2” de este artículo que los usuarios del servicio de energía eléctrica “pagarán un porcentaje fijo adicional” del valor que cancelen por concepto de la factura de energía, se cierra la posibilidad al establecimiento de tarifas diferenciales, **en valor de tarifas mínimas o en porcentaje**, en función de los sectores productivos y de la población y los estratos socioeconómicos, tornando esta metodología en un diseño tributario que contraviene los postulados constitucionales, y del mismo artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, respecto del principio de progresividad tributaria. De igual forma, con lo planteado en el numeral mencionado, se impide establecer por parte de los concejos municipales y distritales **topes máximos** respecto del valor a cancelar por parte de los sujetos pasivos por concepto de la contribución especial de alumbrado público, lo que supondría que algunos contribuyentes podrían llegar a

pagar sumas considerables, en cientos de millones de pesos, en función de un porcentaje fijo de acuerdo al consumo de energía eléctrica. Resulta importante que habilitando la posibilidad de establecer topes máximos en los montos a pagar por los sujetos pasivos de la contribución, los municipios y distritos adopten **topes mínimos** para así mantener el equilibrio de los costos de prestación del servicio de alumbrado público, pues el establecimiento de topes máximos implica que los municipios y distritos dejen de percibir dineros importantes para sufragar la totalidad de dichos costos. Del mismo modo la sujeción al valor facturado no resulta aplicable a los autogenerados a quienes no se les factura por el servicio, y por ello, el porcentaje a aplicar debe referirse al volumen de energía consumida.

En los siguientes cuadros se resume la modelación de algunos municipios con la metodología propuesta por el Ministerio en el artículo 11, con los siguientes resultados:

Resumen Metodología Artículo 11 Proyecto de Decreto				
Porcentaje aproximado de la factura de energía eléctrica a recaudar por concepto de contribución especial de alumbrado público				
Departamento	VALLE DEL CAUCA	ANTIOQUIA	BOYACA	HUILA
Municipio	PALMIRA	ANORI	BERBEO	BARAYA
Estrato 1	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Estrato 2	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Estrato 3	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Estrato 4	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Estrato 5	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Estrato 6	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Comercial	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Industrial	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Oficial	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%
Otros	7,8%	29,2%	24,5%	25,9%

MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA			
USUARIOS DEL SECTOR	kWh/mes	Valor consumo de energía eléctrica mensual	Contribución Especial a cobrar mensual
INDUSTRIAL			
Usuario 1	9.604.764	\$1.676.647.723	\$131.405.059
Usuario 2	4.400.000	\$768.082.379	\$60.197.446
Usuario 3	900.000	\$225.000.000	\$17.634.079
Usuario 4	700.000	\$175.000.000	\$13.715.395
Totales	15.604.764	2.844.730.102	222.951.978

En el Municipio de Palmira se puede observar que 4 usuarios aportarían el 21% del total de los costos del servicio de alumbrado público, los cuales ascienden a 1.045 millones mensuales.

De lo anterior podemos concluir dos cosas:

Por un lado, que hay un grupo de municipios con menos de 50.000 habitantes (90% de los municipios en Colombia), que en su mayoría no poseen industria con altos consumos de energía eléctrica, que podrían llegar a porcentajes para la liquidación de la contribución de hasta un 30% del consumo de energía eléctrica; circunstancia que pone de presente un problema social por incrementos en los pagos por concepto del tributo de alumbrado público, y consecuentemente un incremento considerable en el valor de la factura de energía eléctrica. Este porcentaje podría incrementarse, teniendo en cuenta que la eficiencia del recaudo podría ser menor, por ejemplo en el caso de la Costa Atlántica cuyo porcentaje de recaudo de la facturación de energía se encuentra alrededor del 60% a 80%.

Por otra parte y en usencia de topes máximos, en aquellos municipios con consumos de energía elevados por algunos usuarios de los sectores industrial y comercial, estos podrían pagar valores elevados por concepto de contribución de alumbrado público, lo que podría representar un alto porcentaje del total de los costos del sistema de alumbrado público, como se ilustra en la última matriz relativa al municipio de Palmira, en el cual solo cuatro contribuyentes financiarían el 21% de los costos del sistema, pagando, solo uno de ellos, hasta \$131.405.059 mensuales por concepto de la contribución.

En los dos casos anteriores, este fenómeno se subsana, otorgando a los concejos municipales la posibilidad de incorporar topes mínimos y máximos a la contribución de alumbrado público cuando se tramiten los acuerdos municipales respectivos, logrando así porcentajes tarifarios que se acoplen en mayor medida a la realidad socioeconómica de cada municipio, y evitando la afectación de aquellos usuarios de energía que reportan altos consumos de este servicio.

Frente a lo que contempla el numeral “3” de este artículo 11º, es pertinente señalar que no debería restringirse la base gravable por la vía predial a “Los dueños de predios sin el servicio de energía eléctrica”, pues en razón a que la otra posibilidad de base gravable que brinda el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 se refiere a la energía consumida por los usuarios de este servicio; en defecto del consumo por parte de aquellos usuarios de energía que cuentan con el servicio, debe abrirse la puerta a que se les grave por la vía predial, cuando contando con el servicio de energía no realicen consumos en determinados periodos.

Es importante tener presente que en algunos casos no se logra el 100% de efectividad de recaudo del valor total facturado por las comercializadoras de energía eléctrica que prestan este servicio público domiciliario en el país, circunstancia que se refleja directamente en la efectividad del potencial recaudo que se logre respecto de la contribución especial de alumbrado público; luego el cálculo del recaudo tributario para financiar los costos de prestación del servicio con cargo a dicha contribución especial, deben ser estimados tomando como referencia el porcentaje de recaudo efectivo que históricamente reciben estas empresas respecto del total de la energía eléctrica facturada. Igual condición aplica para el cálculo a recaudar de aquellos contribuyentes que se les grava en función de los elementos del avalúo catastral, pues para este supuesto, se tiene conocimiento que en algunos casos el porcentaje de efectividad de recaudo por concepto del impuesto predial no llega al 55% anual.

Por último, frente a lo que establece el párrafo de este artículo, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de marzo de 2011, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación No. 23001-23-31-000-2003-00650-02(AG), Actor: Vicente Sánchez Mejía y otros, Demandado: Empresa Comercial ELEC S.A y otros; en cuya virtud se condenó al Municipio de Montería a reintegrar una suma millonaria a los contribuyentes del impuesto de alumbrado público por haber realizado la liquidación del tributo para los estratos 5 y 6 y los contribuyentes del sector no residencial, tomando como base, además del valor neto a pagar por concepto del consumo de energía, los incrementos por contribuciones que de acuerdo con la regulación de energía pagan estos usuarios de ese servicio público domiciliario. En consecuencia, se sugerirá lo pertinente más adelante para reformular este párrafo.

En virtud de lo manifestado anteriormente respecto de esta metodología, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 11°. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología:

1. ***Distribuir el costo del servicio:*** *El total de los costos estimados del servicio de alumbrado público, en el año, se distribuirán en dos rubros:*

- a. *El monto total a recaudar de quienes realicen consumos de energía eléctrica bien sea como usuarios de este servicio público domiciliario o como autogeneradores.*
- b. *El monto total a recaudar de los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que no realicen consumos de energía eléctrica.*

2. **Valor a recaudar por consumo de energía eléctrica:** *Quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios de este servicio público domiciliario o como autogeneradores, pagarán por concepto de la contribución especial de alumbrado público, el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima correspondiente a cada sector y estrato socioeconómico, con un porcentaje fijo del valor total a pagar en cada factura, sin que este valor supere el tope máximo establecido por el municipio.*

El porcentaje de comparación al que se refiere el presente numeral se calculará al dividir el monto establecido en el literal a) del numeral 1 de este artículo, por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica en el año, de todos los usuarios de este servicio en el respectivo municipio o distrito.

Las tarifas mínimas y el tope máximo referidos en este numeral será potestad del municipio o distrito establecerlos, de acuerdo al estudio socioeconómico que deberá realizar cada ente territorial.

3. **Valor a recaudar en defecto de consumo de energía eléctrica:** *Los propietarios de predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que no realicen consumos de energía eléctrica aun cuando cuenten con la conexión de este servicio público domiciliario en el respectivo predio, pagarán por concepto de la contribución especial de alumbrado público, un porcentaje fijo del total de impuesto predial respectivo.*

Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal b) del numeral 1 de este artículo, por el estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial en el año, de todos los predios que no

realicen consumos de energía eléctrica.

4. **Ajustes durante el año.** Los municipios y distritos deberán hacer ajustes a los valores y porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, en caso de que los montos originalmente calculados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente.

5. **Cálculo del recaudo para financiar los costos de prestación del servicio con cargo a la contribución especial de alumbrado público.** Los municipios y distritos, con el fin de evitar el déficit en el pago de los costos de prestación del servicio de alumbrado público, calcularán el valor total del recaudo esperado por concepto del cobro de la contribución especial para financiar este servicio, con base en el porcentaje de recaudo efectivo del valor de la facturación del servicio de energía eléctrica y/o del recaudo efectivo anual del impuesto predial, según sea el caso.

Parágrafo 1. El valor resultante del porcentaje de comparación al que hace referencia el numeral 2 del presente artículo, se liquidará con la tarifa plena de energía aplicable a cada usuario, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones aplicables a cada sector socioeconómico.

Parágrafo 2. En caso de que los contribuyentes por vía del consumo de energía eléctrica como autogeneradores no tengan sistemas de medida de consumo, la base gravable de la contribución especial de alumbrado público será la capacidad instalada de generación, y la tarifa de energía con la que se estime la base de liquidación de la contribución será la que aplique al valor del Kwh promedio, correspondiente al sector socioeconómico al que pertenezca el respectivo sujeto pasivo.”

l) En el artículo 15° del proyecto de decreto se sugiere hacer referencia específica a la ley con la cual se crea la contribución especial de alumbrado público que servirá como instrumento de financiación de este servicio.

De igual forma, se sugiere aclarar la expresión “al que se refiere este parágrafo transitorio” para hacer referencia al parágrafo transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

En tal virtud, este artículo debería quedar de la siguiente manera:

“Artículo 15°. Periodo de transición. Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia del presente Decreto se registrarán por lo previsto en él mismo; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015.

Las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 para adoptar la contribución en los términos establecidos en el artículo 191 de la misma Ley.

Los municipios y distritos que a la fecha de expedición de la Ley 1753 de 2015 tengan incorporados en los acuerdos de impuesto de alumbrado público las actividades de semaforización y/o alumbrado navideño, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de dichas actividades a partir de la terminación del periodo de un (1) año al que se refiere el parágrafo transitorio de artículo 191 de dicha Ley.”

ii. Propuestas adicionales de la ANAP frente al proyecto de Decreto.

a) Uno de los puntos neurálgicos de la solidez jurídica en la creación y el establecimiento de los tributos, es la definición del hecho generador que da lugar a su materialización. El artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 creó legalmente la contribución especial de alumbrado público, definió los sujetos pasivos del mismo (inciso 4º) y su base gravable (inciso 6º), y de igual manera estableció que el sujeto activo son los municipios y distritos (inciso 3º). Sin embargo, la ley no definió el elemento de la obligación tributaria relativa al hecho generador, lo cual se hace necesario con respecto a la contribución especial de alumbrado público, con el fin de evitar confusión con los supuestos que se definieron como base gravable. Para este efecto se sugiere tener en consideración que *“el objeto*

imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio.”²

b) Otro aspecto que no fue considerado en esta reglamentación es el atinente a la interventoría, como una de las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público por exigirlo así el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, cuando los municipios y distritos entregan en concesión la infraestructura para la prestación de este servicio. Este aspecto resulta fundamental para determinar la ecuación económica de los costos y gastos del sistema de alumbrado público, de manera que así como en este proyecto de Decreto se hace referencia al contrato de suministro de energía, a la remuneración de los contratos de facturación y recaudo, y a la metodología de administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público; es menester regular la parte económica de los contratos de interventoría con el fin de que los municipios y distritos partan de una base cierta al momento de calcular financieramente los costos globales de la prestación de servicio de alumbrado público.

c) El tema atinente al “área de influencia” de la que habla el inciso 6º del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 no está definida en esta reglamentación; por tanto, se estima pertinente que se defina este concepto en una interpretación armónica del contenido sustancial de la norma en mención, y de esta manera dejar delimitado claramente el entendimiento de esta expresión en un artículo del proyecto de Decreto, así:

“Artículo XX. Definición del área de influencia del servicio de alumbrado público. *El área de influencia del servicio de alumbrado público es aquella que, dada la interconexión física de espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, brinda la posibilidad de hacer uso de este servicio público no domiciliario de manera directa o indirecta a cualquier sujeto pasivo de la contribución especial creada mediante el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.”*

² Consejo de Estado, sentencia del diez (10) de marzo del dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01824-01(18330), Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

d) Resulta oportuno que dentro de las previsiones concernientes al régimen de contratación (Artículo 6) se reglamente lo relativo a la prórroga de los contratos de concesión de alumbrado público, de forma similar a la prevista en la ley 143 de 1994 para las concesiones eléctricas (Art. 62 s.s.) de tal manera que convendría incluir un párrafo del siguiente tenor:

“El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente. De cualquier modo su duración no podrá exceder de cincuenta (50) años, incluidas sus prórrogas, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento de perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación o prórrogas, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo inicial o de su prórroga, según sea el caso. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos, operativos y ambientales.”

e) Es importante que se reglamente la competencia funcional conferida por el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, referida a las facultades de la Superintendencia de Servicios de Públicos Domiciliarios con fines de vigilancia y control del cumplimiento de lo previsto en los reglamentos técnicos. Bajo esta competencia, sugerimos que se introduzca un nuevo artículo cuyo contenido sea el siguiente:

“Artículo XX. Competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en materia de prestación del servicio de alumbrado público. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará y supervisará lo relacionado con el cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, para su correcto cumplimiento en lo concerniente al servicio de alumbrado público.”

En los anteriores términos presentamos la posición de la Asociación Nacional de Alumbrado Público con respecto al proyecto de Decreto Reglamentario del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

Atentamente,

71. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 20:17

Comentarios al proyecto de Decreto que regula el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo País”

Para la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) la adecuada reglamentación de la contribución de alumbrado público es un tema de especial interés dado que constituye un rubro importante que impacta en la estructura de costos del sector productivo del país. Es por ello que agradecemos la deferencia del Ministerio de Minas y Energía al invitarnos a participar en el proceso de construcción del proyecto de Decreto que pretende regular no sólo la prestación de dicho servicio, sino también su forma de financiación, esto es, la contribución de alumbrado público de que trata el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

En líneas generales, consideramos que una adecuada reglamentación debe, en primer lugar, incluir un límite al costo eficiente de prestación del servicio de alumbrado público y, posteriormente, debe contener una metodología cierta de distribución de dicho costo entre los sujetos pasivos de la misma. Todo en aras de proporcionar seguridad jurídica al prestador del servicio, a los Municipios y a los contribuyentes.

En cuanto a la prestación del servicio, no debe perderse de vista es que éste es un servicio público esencial regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política de tal forma que, en ejercicio de la potestad reglamentaria del Estado, se debería establecer una metodología que regule el costo máximo de prestación eficiente del servicio que incluya todas y cada una de las actividades involucradas en su prestación. Sobre este punto, podrán encontrar algunas modificaciones e inclusiones al proyecto de Decreto.

Ahora bien, el diseño de la contribución de alumbrado público establecida en el mencionado artículo 191 de la ley 1735 del 2015, pretende lograr el cierre financiero de la prestación del servicio de alumbrado público lo cual responde a la naturaleza propia de la tipología tributaria de contribución especial. Es por ello que estimamos que el proyecto de Decreto debería regular la contribución de tal forma que su recaudo no sea excedentario o deficitario frente al costo de prestación eficiente del servicio.

Adicionalmente, consideramos que la fórmula de reparto que acoja el proyecto debería acatar los diferentes elementos del tributo que fueron incluidos en el artículo 191, de manera que sólo estén obligados a pagar la contribución aquellos sujetos que consuman energía eléctrica o que sean propietarios de predios, y que además se encuentren en el área de influencia del servicio de alumbrado público.

Página 1 de 10

Naturalmente que el tributo debe respetar los principios tributarios de equidad y generalidad del tributo.

Por último, es de nuestro parecer que el Decreto, debe aclarar y dar los elementos precisos para su desarrollo normativo por parte de la Comisión de Regulación, los entes de control y vigilancia como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los respectivos Concejos Municipales en el ejercicio de la autonomía territorial.

Dado lo anterior y en aras de contribuir a enriquecer la construcción de una reglamentación que esté acorde con los postulados del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, nos permitimos de manera respetuosa presentar los siguientes comentarios:

I. Considerandos

Sugerimos realizar las siguientes modificaciones:

1. Eliminar la mención que se hace de la sentencia C-504 de 2002 de la Corte Constitucional, dado que el impuesto de alumbrado público fue derogado en su totalidad por la Ley 1753 de 2015 y no vale la pena mencionar una sentencia que declaró la constitucionalidad del mismo.
2. Eliminar la mención del reglamento técnico de iluminación y alumbrado público dado que no será objeto de adición o modificación y excede el alcance del proyecto de Decreto.
3. Adicionar una mención que reconozca que la sustitución es una forma de derogatoria avalada por la Corte Constitucional, y que éste es el caso del Impuesto de Alumbrado Público. Así, proponemos la inclusión de los siguientes párrafos:

Que el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 sustituyó el impuesto de alumbrado público, y en particular, el literal d) del artículo 10 de la Ley 97 del 1913, en lo que se refiera a dicho impuesto y demás leyes que lo complementan.

Que la sustitución ha sido considerada por la Corte Constitucional en sentencia C-241 de 2014 como una forma de derogatoria en los siguientes términos: "A su vez, que una ley puede derogarse por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. También puede producirse la sustitución de una norma por otra posterior que es una forma de derogación que se ha llamado por la teoría jurídica, subrogación (...)"

II. Artículo 1

Consideramos pertinente enfatizar en que el Decreto también va a regular la contribución de alumbrado público y su vigilancia. Ponemos a consideración la siguiente redacción: **Artículo 1°. Campo de Aplicación** *El presente decreto aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio. Además, regula la contribución especial con destinación específica de alumbrado público y las funciones de vigilancia y control del cumplimiento del presente decreto y demás reglamentos sobre la materia.*

III. Artículo 2

Consideramos que es pertinente agregar los principios de suficiencia financiera y homogeneidad. En el principio de suficiencia financiera se aclararían las actividades que corresponden al servicio de alumbrado público, las cuales han de ser remuneradas con la contribución especial. Conviene resaltar que estas actividades deben incluir también la interventoría, el cual es un factor significativo en el costo de prestación del servicio.

La redacción que proponemos agregar es la siguiente:

e. Por el principio de suficiencia financiera, se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, interventoría, expansión del sistema de alumbrado público y facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público.

f. En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos y gastos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público tengan una misma estructura para todos los municipios y distritos del país, y que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.

IV. Artículo 3

Sugerimos realizar las siguientes modificaciones:

1. Establecer que el servicio de alumbrado público es esencial, tal como está en el artículo 191 de la Ley 1753.
2. Reiteramos la necesidad de que se incluya la interventoría como un componente del costo de prestación del servicio.
3. En el párrafo tercero especificar que los sujetos pasivos de la contribución de alumbrado no deberán contribuir a la financiación del alumbrado público dispuesto en las carreteras en concesión, dado que se configuraría una doble tributación por la vía del pago de la respectiva tasa y de la contribución especial. En general, consideramos pertinente que se incluya una norma general que busque prohibir cualquier tipo de doble tributación económica que recaiga sobre el servicio de alumbrado público.
4. Es necesario excluir de los costos de prestación del servicio de alumbrado público, la remuneración de aquellos activos que ya están siendo remunerados vía tarifa de distribución de energía eléctrica.

V. Artículo 4.

Consideramos pertinente agregar los postes de uso exclusivo como parte de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

VI. Artículo 5.

Si mediante la contribución especial de alumbrado público se pretende recuperar lo que cuesta prestar este servicio, lo mínimo es que se obligue a los municipios a que tengan información detallada sobre lo que en realidad cuesta prestar el servicio y que a ésta información tenga acceso toda la población. Sin esta información es muy difícil motivar adecuadamente las liquidaciones individuales de este tributo. Este es el primer paso para garantizar tanto la legalidad del tributo como el derecho de defensa de los contribuyentes.

En ese sentido, solicitamos que se obligue a los municipios a incluir lo que cuesta prestar el servicio de alumbrado público, especificando en detalle cómo se compone el costo del referido servicio (por ejemplo, cuánto corresponde a las actividades de suministro de energía, cuánto corresponde a mantenimiento del sistema, etc.). Igualmente consideramos que debe quedar claro qué consecuencia acarreará a los municipios incumplir con esta obligación

VII. Artículo 7.

Sugerimos realizar las siguientes modificaciones:

1. En el primer inciso, consideramos necesario otorgar un plazo cierto a la CREG para que ejerza la función de regulación.
2. El segundo inciso del artículo 7 enuncia: *"Adicionalmente con el objetivo del brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público debe ser adquirida mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía, y en donde el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato"*.

Si bien el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 define la metodología para el cubrimiento del suministro del servicio de alumbrado público y su contratación la definiría el Ministerio, debe tenerse en cuenta que la Ley señaló que éste debe realizarse a través de contratos de suministro a largo plazo sin señalar porcentajes y diferencias en los tipos de contratación. Por ello solicitamos **sea modificado el artículo y se elimine el porcentaje del 70% y se garantice que la totalidad del precio esté definido y sea estable, no sujeto a precios de bolsa.**

3. Sería pertinente que se incluyera un párrafo o un inciso adicional en el que se delegue a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF), la función de asesorar a los municipios en la contratación de energía a largo plazo con destino al servicio de alumbrado público.

VIII. Artículo 8.

Este artículo plantea que la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público se realizará optimizando la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía y AOM. Por ello se solicita al Ministerio dar a conocer la ecuación y la forma en que ésta se optimizará. No es claro cuál será el criterio de modernización, expansión, y reposición. **Se sugiere que dentro de la metodología que defina la forma de cálculo de los costos y gastos máximos, se incluyan las reposiciones y expansiones.**

No obstante lo anterior, en los comentarios al artículo 9 sugerimos una propuesta de redacción que integre el artículo 8 y 9.

IX. Artículo 9.

Este artículo tal y como está redactado en el proyecto de decreto, contraría lo dicho en la Ley, por cuanto deja por fuera aspectos que hacen parte de los costos y gastos de la prestación del servicio de alumbrado público. Esto, por cuanto solo hace referencia a los gastos AOM y no se incluyen otros costos de otras actividades asociadas como son los costos de inversión. La no inclusión de todos los costos y gastos traería como consecuencia que se presenten los mismos problemas que ocurrían con el impuesto de alumbrado público. Por ello se hace necesario que la base gravable sea clara y precisa, que brinde la seguridad y certeza jurídica que reclamamos los contribuyentes, y que son principios rectores en nuestra Constitución Política.

Nuestra propuesta de redacción del artículo 9, es la siguiente: *“Determinación de los costos y gastos eficiente para remunerar la prestación del servicio de Alumbrado Público. De conformidad con el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, delegase en la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la facultad para establecer la metodología para la determinación de todos los costos y gastos de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público definidas en el presente Decreto”.*

De igual manera en la determinación de los costos, reiteramos que el costo de la interventoría es un criterio que no debería excluirse, y debe ser materia de regulación por parte de la CREG y de su posterior vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por último, sugerimos que se incluya un plazo cierto para que la CREG ejerza su función regulatoria.

X. Artículo 10.

Este artículo tiene una redacción que merece ser más clara. Lo que entendemos es que está regulando aquella situación en que el comercializador es quien, además, es prestador del servicio de alumbrado público. En esa medida hay que establecer una metodología que busque remunerar al distribuidor por el cobro de la contribución alumbrado.

Se propone la siguiente redacción: *“Los municipios o distritos podrán cobrar la contribución de alumbrado público en las facturas de los servicios públicos domiciliarios, cuando los sujetos pasivos sean consumidores del servicio de energía eléctrica o autogeneradores. En el evento que no haya consumo de energía o autogeneración, la contribución de Alumbrado Público se cobrará discriminada en*

la liquidación del impuesto predial. En ambos casos se podrá emplear una facturación exclusiva u otros mecanismos de recaudo.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá definir la metodología para remunerar la facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público cuando el prestador de dicho servicio sea, a su vez, quien realice la comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y empresas comercializadoras los valores pagados por dicho concepto."

XI. Artículo 11.

El objetivo de la distribución tal y como lo enuncia el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, es que los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, sean recuperados por el municipio o distrito que tiene a su cargo la prestación, a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio.

Para ello es necesario desarrollar una fórmula que genere claridad sobre la forma en que se distribuirá dicho costo entre los sujetos pasivos de la contribución, sin que se generen excesos o déficit en el recaudo.

Se propone modificar el artículo en el siguiente sentido:

1. Definir exactamente la metodología para distribuir el costo entre el municipio y los sujetos pasivos de la contribución. En un ejemplo hipotético, la metodología señalaría que el municipio asume el 20% del costo y los sujetos pasivos el 80% restante.

Sugerimos que al menos se determine un porcentaje mínimo de costo del servicio que deba asumir todo municipio con recursos propios para evitar abuso de poder de la Administración.

2. Definir una metodología de distribución del costo entre los sujetos pasivos por consumo de energía eléctrica y por impuesto predial. En el mismo ejemplo hipotético, el 10% del 80% (la parte correspondiente a los contribuyentes) lo asumirían los sujetos pasivos de impuesto predial y el restante 90%, los sujetos pasivos consumidores de energía.
3. Definida esta última metodología, es necesario repartir la parte del costo de los consumidores de energía eléctrica entre los diferentes sectores (industrial, residencial, comercial, oficial y otros), de acuerdo con su nivel consumo. En este punto solicitamos incluir un tope máximo al sector industrial de por lo menos el 40%, con el fin de que estos no deban soportar una carga excesiva

en el pago de la contribución por ser grandes consumidores de energía eléctrica. En el mismo ejemplo hipotético, ese 80% que corresponde a los consumidores de energía, se repartiría así: 40% al sector residencial (por consumir el 40% del total de la energía consumida en el municipio), 40% al sector industrial, 10% al sector comercial y 10% al sector oficial y otros.

4. Definidos esos porcentajes, se reparte lo que corresponde a cada sujeto pasivo de cada sector bien sea de forma proporcional o progresiva. Por ejemplo, en el sector residencial puede hacerse la repartición por estratos sociales, haciendo más gravosa la contribución a los que mayor capacidad contributiva tienen. En el sector industrial la repartición se puede hacer simplemente considerando el consumo de energía de cada empresa.

Insistimos en que es necesario que el Decreto regule unos montos máximos o límites a la contribución de los sujetos pasivos, bien sea de la forma en que fue expuesta anteriormente o imponiendo un límite porcentual al valor de la energía consumida (o respecto del impuesto predial) y un límite máximo calculado en UVT. Si este es el caso, proponemos un límite no mayor al 4% de la energía consumida, 0.5% del impuesto predial, siempre que el valor de la contribución no supere las 100 UVT.

Otro punto que precisa ser regulado es la situación de los autogeneradores. Sugerimos que su consumo sea considerado dentro de cada uno de los sectores. Por ejemplo, la energía consumida por los autogeneradores industriales es considerada dentro del monto total de consumo de energía para efectos de hacer la distribución señalada en el numeral 3 anterior.

En relación con estos últimos sugerimos, así mismo, la inclusión del siguiente párrafo:

“Parágrafo segundo: En ningún caso se podrá utilizar la capacidad instalada de los autogeneradores o cogeneradores como criterio para determinar la contribución de alumbrado público. Tampoco se entenderá que formarán parte de la base los excedentes de autogeneración y cogeneración que sean enajenados al sistema interconectado. Para los autogeneradores el monto del costo a distribuir para la contribución de alumbrado público será únicamente el consumo efectivo de energía”...

Por otra parte, es necesario clarificar que la contribución sólo se pagará por aquellos sujetos pasivos que gocen la prestación del servicio de alumbrado público, es decir, que estén dentro del área de influencia del mismo. Por ello, sugerimos la inclusión del siguiente párrafo:

“Parágrafo tercero: La contribución de alumbrado público por el consumo de servicio público domiciliario de energía eléctrica y por la cobertura efectivamente realizada sobre los predios que no realicen consumos de energía eléctrica según el literal a numeral 4 artículo 191 de la Ley 1753, será congruente y limitada a la prestación efectiva del servicio de alumbrado público. En todo caso no podrá configurarse el hecho generador ni la causación de la presente contribución sino existe la prestación del servicio sobre el sujeto pasivo en el área de influencia establecida por el sujeto activo del tributo.

El área de influencia del servicio será definida por el alcalde del respectivo municipio o distrito, teniendo en cuenta la ubicación geográfica de las luminarias instaladas y la distancia a las que éstas se encuentran respecto de los sujetos pasivos de la contribución de alumbrado público. ”

En relación con la forma en que está redactado este artículo del proyecto de Decreto, es necesario enfatizar en que la base gravable de la contribución en ningún caso puede ser el valor facturado, sino el consumo de energía. Esto, porque el valor facturado contiene rubros como aportes a fondos eléctricos, contribuciones y subsidios que no pueden ser integrados a la base gravable de la contribución, so pena de que el decreto adolezca de ilegalidad. Así mismo, la redacción del Decreto no corresponde a lo señalado en Ley en cuanto a la sujeción pasiva de la contribución, en la medida en que no son sólo los propietarios de inmuebles sino también los otros sujetos pasivos del impuesto predial, esto es, los usufructuarios, tenedores y demás.

Además, el Decreto tampoco hace referencia a lo estipulado en la Ley respecto a que, cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público.

Por último, en cuanto al numeral 4 del artículo, éste sugiere que, tal como sucedía con el impuesto de alumbrado público, eventualmente el municipio podría llegar a recaudar más del costo de la prestación del servicio, lo cual atenta contra la finalidad de las contribuciones especiales. Es por ello que solicitamos sea considerada la metodología propuesta anteriormente.

De no ser acogida la metodología propuesta consideramos que, para efectos de conocer el momento en que se deben realizar los ajustes a la tarifa, el decreto debería determinar exactamente qué se entiende por significativo, bien sea cuándo se recaude en exceso o exista un déficit. Consideramos que es importante conocer la frecuencia que se revisarán las cifras con el fin de establecer si existe, o no, una desviación significativa.

XII. Artículo 14.

Consideramos que se debe destacar la importancia de la vigilancia y control ejercida por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos en todo en todo lo que tiene que ver con el servicio de alumbrado público y la contribución especial.

Por ello se propone modificar el artículo 14 en el siguiente sentido:

“Artículo 14. Inspección, control y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las funciones de control, inspección y vigilancia de orden fiscal, del servicio público, técnico, social y sobre el sistema de información de alumbrado público”.

“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá la vigilancia y control en rubros altamente sensibles para la determinación de la contribución de alumbrado público, tales como los costos de las interventorías, precios en la compra de energía y en que las inversiones realizadas sean efectuadas con cargo a la remuneración del sistema, entre otros”.

XIII. Artículo 15.

Resulta inapropiado mantener la vigencia de los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia del Decreto, en razón a que el término de duración de dichos contratos es de 20 años y en su mayoría han sido celebrados recientemente, lo que implica una prolongación de la normativa anterior, resultando obsoleto el hecho de expedir nueva reglamentación que en estricto sentido tiene como finalidad ajustar y actualizar las condiciones en la materia.

Esperamos que estos comentarios sean de su utilidad.

72. Fecha recepción: 25 de enero 2016

Hora: 21:04

Por medio de la presente y encontrándome dentro de términos para hacer observaciones al “*Proyecto de Decreto por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público*”, en concordancia con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011; estas corresponden a:

1. En relación al **Art. 8 y 9** del proyecto de Decreto, en relación a los costos de la interventoría, existe la inquietud si estos se pueden cargar al “AOM” ?

2. Art. 10 donde se hace referencia a la “*Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público*”: Teniendo en cuenta que para los municipios en su gran mayoría les resulta más práctico y conveniente realizar esta gestión con las Electrificadoras Locales, por intermedio de su Área de Comercialización de energía; es conveniente resaltar y advertir que el resultado de dicha metodología a definir por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, corresponda a una remuneración razonablemente a este servicio, y por el contrario no vaya a generar un adverso desbalance en contra de los municipios, en la estructura de costos asociados a la prestación del servicio del alumbrado público.

Lo anterior por cuanto las fórmulas establecidas en la resolución, las cuales constan de dos sumandos, le otorgan a la empresa que realice la facturación en el primer sumando más del 33% del costo base de comercialización de la entidad, valor bastante alto si se conoce que éste en las electrificadoras se mueve alrededor de \$5.000, pero como si fuera poco el segundo sumando le abona más del 4,13% del promedio de recaudo por alumbrado público por usuario, que de acuerdo a la tasa impositiva del contrato entre el ente territorial y la empresa de energía, puede subir escandalosamente; en algunos escenarios conservadores llega al 25%.

Ahora bien, de conformidad con lo conocido y haciendo el ejercicio que la contribución por alumbrado público por cliente sea de \$5.000 y la tasa impositiva del contrato de facturación solo sea el IVA, se pueden presentar casos en donde el porcentaje a pagar por Facturación y Recaudo oscile entre el 43,11% y el 59,11% de lo recaudado. Esto significa que si las empresas de energía se acogen estrictamente a lo mandado en la resolución para pactar el valor del servicio de facturación y recaudo, los dineros de la contribución por Alumbrado Público que pague la sociedad se estarían destinando en más del 40% a este rubro en detrimento de los componentes sustanciales como son la energía, el AOM y las inversiones

3. Art. 11 en su Numeral 4, donde se indica que: “...*Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente*”. Teniendo en cuenta que eventualmente podrán surgir varios ajustes durante el año, esto implicaría como está planteado, que cada uno de estos se deberá elevar a un Acuerdo Municipal para su formalización ?

Finalmente se evidencian algunos aspectos por revisar, al parecer por digitalización del documento:

- - En el último párrafo de la parte del “*Considerando*”, segunda hoja del documento, se hace mención al literal d) del artículo 10 de la Ley 97 de 1913, (negrilla fuera de texto); al parecer el artículo no es el “10”, sino “1”.

Co- Corregir la paginación del documento, ya que se indica hasta un numero de “5” hojas, sin embargo son “6”.

73. Fecha recepción: 25 de enero 2016
Hora: 17:13

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS PARA EL TEXTO DEFINITIVO DEL ARTICULO 191 DE ALUMBRADO PUBLICO DEL PROYECTO DEL DECRETO LEY DE JUNIO 9 DE 2015 Y PARA LA REGULACION TECNICA Y ECONOMICA SECUNDARIA

ITEM	ARTICULO 191	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO	OBSERVACION
	La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se registrará por los siguientes principios:	Artículo 2°. Principios. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 los principios por los cuales se registrará el servicio de alumbrado público son los siguientes:	EN EL PROYECTO DE DECRETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS DE MANERA PARCIAL, YA QUE NO TIENE EN CUENTA EL PRINCIPIO DE HOMOGENEIDAD Y SUFICIENCIA FINANCIERA.
	a) El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.	a. El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.	
	b) En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.	b. En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.	
	c) Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.	c. Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.	
	d) El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.	d. El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.	
	e) En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público tengan una misma estructura para todos los municipios y distritos del país, y que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.		NO REGLAMENTADO POR EL DECRETO
	f) En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.		NO REGLAMENTADO POR EL DECRETO
	ARTÍCULO 191. ALUMBRADO PÚBLICO. Es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales lo siguiente:	Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público.	
	1. El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial. 2. El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia. 3. Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público. 4. Se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.	Parágrafo 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.	PARA EL CASO DE MUNICIPIOS EN DONDE LAS VIAS INTERMUNICIPALES ATRAVIEZAN EL MUNICIPIO Y NOTIENEN LIMITE DE CONCESION O SIMPLEMENTE ESTAS VIAS ESTAN A CARGO DE GOBIERNO NACIONAL(CASO DEL MUNICIPIO DE OBANDO VALLE DEL CAUCA) ESTOS TRAMOS DEBERIAN PERTENECER AL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO. TAMBIEN EN EL CASO DE INTERSECCIONES VIALES EN LOS ACCESOS DE LOS MUNICIPIOS EN DONDE ES LIMITE ENTRE MUNICIPIO Y CONCESION VIAL, LAS OBRAS DE ILUMINACION CONSTRUYO EL CONCESIONARIO, Y SON SUPREMAMENTE NECESARIAS MANTENERLAS EN OPERACION EN OPERACION DEBERIAN SER PARTE DEL ALUMBRADO PUBLICO Y ENTREGAR ESTAS INFRAESTRUCTURAS A LOS MUNICIPIOS.

<p>Parágrafo 2. El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa, no se considerará como parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicaran los postulados del presente decreto. La actividad de semaforización tampoco será considerado como alumbrado público.</p>	<p>EL ART 191 EXCLUYE EL ALUMBRADO NAVIDEÑO</p>
<p>Parágrafo 3. Para aquellos municipios en los cuales existan escenarios deportivos, culturales o afines, con ánimo de lucro, la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público.</p>	<p>PARA ESTE CASO, SE REFERIRIA A ESCENARIOS DE LIBRE ACCESO, SE PODRIA ACLARAR, PARA EVITAR CONFUCIONES</p>
<p>Así mismo, al alumbrado Público que se encuentre considerado dentro de las concesiones viales no le será aplicable el régimen establecido en el presente Decreto y no será estimado dentro de los costos asociados a la contribución por concepto de alumbrado, lo anterior también aplica para la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.</p>	<p>ACLARAR EL CASO DE CONCESIONES VIALES QUE ATRAVIESAN LOS MUNICIPIOS EN TRAMOS LARGOS</p>
<p>Artículo 4°. Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, medidores, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.</p>	<p>SE PODRIA INCLUIR AL CONJUNTO O SISTEMA , LOS SISTEMAS DE ENERGIAS QUE SE CONSTRUYAN O INSTALEN PARA SUMINISTRAR ENERGIA AL ALUMBRADO PUBLICO Y REMUNERAR ESTAS INVERSIONES Y COLOCAR COMO CONDICION QUE PARA LOS NUEVOS PROYECTOS DE MODERNIZACION, REPOSICION Y/O EXPANSION SE OBLIGUE A LOS MUNICIPIOS A LA INSTALACION DE ENERGIA RENOVABLE ADECUADA Y RACIONAL PARA UN PORCENTAJE DE LA CARGA QUE SE INSTALE</p>
<p>Artículo 5°. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente el servicio, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.</p>	<p>PARAGRAFO: LOS MUNICIPIOS PARA LA VIGENCIA DE FIN DE 2018 DEBERAN CERTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA 50001 DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGIA QUE SE CONSUMA Y QUE SE INYECTE AL SISTEMA</p>
<p>Parágrafo 1. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por concepto de contribución especial de alumbrado público en caso de que se establezca esa contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público</p>	<p>TAMBIEN DEBERIAN INCLUIR EN EL PRESUPUESTO LA INVERSION EN MODERNIZACION, REPOSICION, EXPANSION Y TECNOLOGIA APROPIADA Y RACIONAL CON PROYECTOS DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGIA Y PROYECTOS DE ENERGIA RENOVABLE CON DESTINO AL ALUMBRADO PUBLICO. LAS GOBERNACIONES DEPARTAMENTALES DEBERAN INCLUIR EN SUS PRESUPUESTOS EL APOYO TECNICO A LOS MUNICIPIOS Y EL SUMINISTRO DE RECURSOS PARA LOS ESTUDIOS DE INVERSION Y DE INGENIERIA DE DETALLE DE MODERNIZACION, REPOSICION, EXPANSION O INYECCION DE ENERGIA AL SISTEMA, COMO TAMBIEN GARANTIZAR EL APOYO A LOS MUNICIPIOS EN LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO</p>
<p>Artículo 6°. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p>	<p>PARA EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA CON DESTINO AL ALUMBRADO PUBLICO SE PODRIA ACLARAR SI EL ALUMBRADO PUBLICO ES UN USUARIO REGULADO, O SI ES ESPECIAL COMO PUEDE NEGOCIAR EL VALOR DEL KWH CON EL COMERCIALIZADOR, Y PARA EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DE CATEGORIA 6, PODRIA RECIBIR APORTES DEL FONDO DE ENERGIA SOCIAL U OTRO FONDO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA COMO SUBSIDIO, O PARA INVERTIR EXCLUSIVAMENTE EN PROYECTOS DE REDUCCION DEL CONSUMO DE ENERGIA Y GESTION DE ENERGIA.</p>
<p>Parágrafo. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión de acuerdo a los principios establecidos en este Decreto en materia de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público.</p>	<p>NO SOLAMENTE LO MENCIONADO EN COBERTURA, COMO MINIMO PARA LOS CONTRATOS QUE SE SUSCRIBAN A PARTIR DE LA VIGENCIA, DEL DECRETO DEBERIAN GARANTIZAR EN SUS NEGOCIACIONES O PROPUESTAS QUE EL CONSUMO DE ENERGIA SE REDUZCA EN UN 30% EN UN PLAZO MAXIMO DE UN AÑO A PARTIR DE SUSCRITA EL ACTA DE INICIO DEL CONTRATO</p>
<p>Artículo 7°. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto, la cual determinará las garantías que exigirán los Municipios para la celebración del contrato, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del presente decreto.</p>	

	Adicionalmente, con el objetivo de brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público debe ser adquirida mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía, y en donde el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato.	SE PODRIA REDACTAR MAS CLARO DE FORMA QUE REGULATORIAMENTE COMPROMETA A LOS COMERCIALIZADORES DE ENERGIA A DISPONER DE ENERGIA PARA EL ALUMBRADO PUBLICO, Y QUE LA CREG OBLIGE A LOS GENERADORES DE ENERGIA A DISPONER OFRECER Y NEGOCIAR CON LOS COMERCIALIZADORES LA ENERGIA PARA ALUMBRADO PUBLICO A UN COSTO ACORDE CON LA CURVA DE DEMANDA NOCTURNA DE ENERGIA DEL SISTEMA INTERCONECTADO
	Artículo 8º. Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. Para la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público se deberá optimizar la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento e interventoría.	LOS MUNICIPIOS DEBERIAN ELABORAR UN PLAN INTEGRAL DE ALUMBRADO PUBLICO DE LARGO PLAZO, DE LAS ACTIVIDADES DETERMINADAS EN EL PRESENTE DECRETO, E INCORPORARLO EN EL MODELO FINANCIERO DE LARGO PLAZO DEL SERVICIO, CON FECHA MAXIMA DE ELABORACION DEL 31 DE OCTUBRE DE LA VIGENCIA 2016. EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA REGULARA Y DETERMINARA LOS ALCANCES DEL PLAN INTEGRAL MAESTRO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO, EL CUAL DEBERA ACTUALIZARSE EN OCTUBRE DE CADA AÑO, EL PLAZO DEL PLAN DEBERIA SER MINIMO DE 20 AÑOS.
Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.	Artículo 9º. Metodología de cálculo de gastos de Administración, Operación y Mantenimiento-AOM del sistema de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología de cálculo de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento del sistema de alumbrado público. Esta metodología deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías de las fuentes luminosas y las luminarias, y las condiciones ambientales.	NO SOLAMENTE LO EXPUESTO PODRIA TENER EN CUENTA Y REGULAR DE UNA VEZ ACORDE UNA GARANTIA MINIMA DE LOS FABRICANTES Y COMERCIALIZADORES DE LUMINARIAS Y EQUIPOS DE 7 AÑOS, LO QUE REDUCIRIA EL COSTO DE OPERACION MANTENIMIENTO Y LA REMUNERACION. ADICIONALMENTE AL REGULAR TENER PRESENTE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE URE Y DE INYECCION DE ENERGIA RENOVABLE. EL PLAZO PARA DETERMINARLA NUEVA METODOLOGIA DE COSTOS EFICIENTES DEBERIA FIJARSE A LA CREG PARA MAXIMO EL MES DE MARZO, DEBIDO A QUE LOS MUNICIPIOS DEBEN PRESENTAR SUS PROYECTOS DE ACUERDO DE LA CONTRIBUCION EN EL SEGUNDO TRIMESTRE ACONCEJO MUNICIPAL.
Los alcaldes municipales o distritales definirán los procedimientos de recaudo, y este podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio o distrito, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.	Artículo 10º. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá definir la metodología para remunerar la facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público cuando dicho servicio se preste conjuntamente con el de comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y empresas	EN LA METODOLOGIA PARA CONSERVAR LA PROGRESIVIDAD Y EQUIDAD DEL PAGO DEL TRIBUTO, PARA LOS USUARIOS DE ENERGIA, SUJETOS PASIVOS DE LA CONTRIBUCION, QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES ECONOMICAMENTE ESPECIFICAS Y MUY RENTABLES DEBERA FIJARSE UNA FORMULA ADECUADA PARA ESTABLECER EL VALOR DE SU CONTRIBUCION, TENIENDO PRESENTE SUS ESTADOS FINANCIEROS EN LA RENTA DECLARADA EN SU ULTIMA VIGENCIA.
A partir de la vigencia de la presente ley, el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberá realizarse a través de contratos soportados en los mecanismos de cubrimiento que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue dentro de los seis meses siguientes. En todo caso, el pago por el suministro de la energía, la facturación y el recaudo se podrán realizar mediante apropiación sin situación de fondos por parte de la entidad respectiva y a favor del comercializador de energía eléctrica.		LA NO SITUACION DE FONDOS NO ES CONVENIENTE PARA LOS MUNICIPIOS. Y COMO TRIBUTO MUNICIPAL EL RECAUDO DEBE INGRESAR EN SU TOTALIDAD A CAJA DEL MUNICIPIO Y SITUAR LOS FONDOS CON DESTINACION ESPECIFICA.
Serán sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.	Artículo 11º. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología:	EL ART 191 REGLAMENTA CRITERIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD
El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue determinará la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos, para lo cual deberá tener en cuenta los principios definidos en este artículo.	1. Distribuir el costo del servicio: El total de los costos estimados del servicio de alumbrado público, en el año, se distribuirán en tres rubros: a. El monto que asume el municipio con recursos propios. b. El monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. c. El monto total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica.	SEGUN EL ARTICULO 191 SERA EL MIN MINAS QUIEN DETERMINE LA METODOLOGIA, PARA LOS MUNICIPIOS DEBERA SER OBLIGATORIO REALIZAR ESTUDIOS TECNICOS, ECONOMICOS Y FINANCIEROS DE INVERSION EN MODERNIZACION, REPOSICION, EXPANSION, Y TECNOLOGIAS DE URE, DE LARGO PLAZO, CON PLAZO MAXIMO DE DICIEMBRE 2016, ELLO DEBIDO AL ALTO RIESGO DE RACIONAMIENTO DE ENERGIA CON DESTINO A LOS ALUMBRADOS PUBLICOS MUNICIPALES Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO, Y EL GOBIERNO NACIONAL, MINMINAS, DEBERIA GARANTIZAR PARA LOS MUNICIPIOS DE CATEGORIA 6 LA FINANCIACION DE LOS PROYECTOS TECNICOS, TECNOLOGICOS PARA REDUCIR LOS CONSUMOS DE ENERGIA Y MEJORAR LA ILUMINACION EN ESTOS MUNICIPIOS

<p>Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación de la contribución se deberá considerar el volumen de energía consumida.</p>	<p>2. Porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar: Cada usuario del servicio público de energía eléctrica pagará, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura. Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal b del numeral 1 de este artículo por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año</p>	<p>EL ART 191 EN EL CASO DE USUARIOS DE ENERGIA, CONSIDERA EL VOLUMEN DE ENERGIA CONSUMIDA.</p> <p>EL NUEVO DECRETO DETERMINA UN PORCENTAJE DE ACUERDO AL MONTO TOTAL A RECAUDAR. ESTO NO GARANTIZA LA APLICACION ADECUADA DEL</p>
<p>Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público. El valor de la contribución en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.</p>	<p>3. Porcentaje del impuesto predial a recaudar: Los dueños de predios sin el servicio de energía eléctrica pagarán, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo del total de impuesto predial respectivo. Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal c del numeral 1 de este artículo por el estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el año.</p>	<p>EL ART 191 EN EL CASO DE PROPIETARIOS DE PREDIOS, CONSIDERA EL AVALUO CATASTRAL.</p> <p>EL NUEVO DECRETO DETERMINA UN PORCENTAJE FIJO DEL TOTAL DEL IMPUESTO PREDIAL.</p>
	<p>4. Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente.</p>	
	<p>Parágrafo. El valor total a pagar en la factura a que hace referencia el numeral 2 incluirá los respectivos descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones. Adicionalmente no tendrán en cuenta otros conceptos diferentes al servicio público domiciliario de energía eléctrica.</p>	
	<p>Artículo 12. Directivas de eficiencia energética. Para la ampliación y reposición del sistema de alumbrado público se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público o de aquel que lo reemplace o modifique.</p>	
	<p>Artículo 13º. Sistema de Información. El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, reglamentará el Sistema de Información de Alumbrado Público, en el cual los agentes prestadores deberán reportar la información relacionada con la prestación de este servicio en los plazos y condiciones que el Ministerio establezca.</p>	
<p>Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público.</p>	<p>Artículo 14º. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia de orden fiscal, del servicio público, técnico y social.</p>	<p>EL ART 191 DEFINE COMO ENTE DE CONTROL LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, NO LO REGLAMENTA, PERO TAMBIEN DEBEN SER OBLIGATORIAS LAS INTERVENTORIAS CON ALCANCE TECNICO, OPERATIVO, ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO. SE DEBE REGULAR QUE TODO PROYECTO NUEVO DE ALUMBRADO PUBLICO DE URBANIZADORES O PROYECTOS PUBLICOS REQUIERAN CERTIFICACION DE RETILAP VIGENTE.</p>
<p>PARÁGRAFO 2o. Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la presente ley se registrarán por lo previsto en esta ley; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la presente ley. Los contratos que se celebren durante el período al que se refiere el parágrafo transitorio y en todo caso antes de la reglamentación de este artículo, se registrarán por las normas vigentes antes de la expedición de esta ley.</p>	<p>Artículo 15º. Periodo de transición. Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la presente Decreto se registrarán por lo previsto en él mismo; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la ley.</p>	<p>LOS CONTRATOS VIGENTES EN DONDE LA INFRAESTRUCTURA O PARTE DE ELLA ACUMPLIDO SU VIDA UTIL, EL MUNICIPIO DEBERA REALIZAR LOS ESTUDIOS TECNICOS, ECONOMICOS Y CONTRACTUALES CON INGENIERIA DE DETALLE PARA LA RESPECTIVA REPOSICION CON ULTIMA TECNOLOGIA.</p>

<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sustitución de que trata el parágrafo 1o del presente artículo se aplicará respecto de las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adoptar la contribución en los términos establecidos por este artículo. Una vez cumplido este plazo operará la sustitución.</p>	<p>Las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 para adoptar la contribución en los términos establecidos en el artículo 191 de la misma Ley</p>	<p>LOS CONTRATOS VIGENTES EN DONDE LA INFRAESTRUCTURA O PARTE DE ELLA ACUMPLIDO SU VIDA UTIL, EL MUNICIPIO DEBERA REALIZAR LOS ESTUDIOS TECNICOS, ECONOMICOS Y CONTRACTUALES CON INGENIERIA DE DETALLE PARA LA RESPECTIVA REPOSICION CON ULTIMA TECNOLOGIA. LOS NUEVOS PROYECTOS DEBERAN DISEÑARSE CON FUENTES DE LUZ Y LUMINARIAS TIPO LED, CON MINIMO 7 AÑOS DE GARANTIA DE BUEN FUNCIONAMIENTO DEL FABRICANTE Y EN CASO DE FALLA SU REPOSICION MAXIMO DEBERA REALIZARSE EN UN PLAZO DE 72 HORAS APARTIR DEL REPORTE DE LA FALLA ALOPERADOR.</p>
<p>Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de esta ley tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la actividad de semaforización, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de semaforización a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este parágrafo transitorio</p>	<p>Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de la Ley 1753 tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público las actividades de semaforización y/o alumbrado navideño deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de dichas actividades a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este parágrafo transitorio.</p>	
<p>Sin perjuicio de lo anterior, los municipios o distritos podrán optar por no cobrar por la prestación del servicio de alumbrado público.</p>	<p>Artículo 16º. Vigencias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 2424 de 2006.</p>	<p>EL ART 191 ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS PODRÁN OPTAR POR NO COBRAR POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AP.</p>

Fecha de elaboracion del informe: 26 de enero de 2016

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Reviso: Leonardo Garzon Rico
Aprobo: Aida Marcela Nieto.